

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2010
PLAN DE ESTUDIOS 1993



“LA ADOPCION COMO CAUSA DE EXTINCION DE LA AUTORIDAD
PARENTAL FRENTE A LA RETRACTACION JUSTIFICADA DE LOS
PADRES BIOLOGICOS”

TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURIDICAS

PRESENTAN:

ALVAREZ CLEMENTE JOSE MOISES

MUÑOZ GARCIA ADA RAQUEL

ZEPEDA DALILA ELIZABETH

LIC. ALEJANDRO BICMAR CUBIAS RAMIREZ

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, JUNIO DE 2011.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ

RECTOR

ARQUITECTO MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS

VICERRECTOR ACADÉMICO

LICENCIADO OSCAR NOE NAVARRETE ROMERO

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ

SECRETARÍA GENERAL

DOCTOR RENE MADECADEL PERLA JIMENEZ

FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JOSE HUMBERTO MORALES

DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS

SECRETEARIO

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO

DIRECTOR ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

LICENCIADO ALEJANDRO BICMAR CUBIAS RAMIREZ

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

AGRADECIMIENTOS

Infinitamente agradezco a Dios todo poderoso, por su gran misericordia, por permitirme vivir momentos que me acercaron a él, por incrementar mi fe y mi paciencia, por ser la fuente de inspiración para muchos y así permitir culminar con esta meta, por hacerme creer que el amor cubre cualquier imperfección.

Agradezco a José Álvarez y a María Clemente, por brindarme más que su confianza, por demostrarme todo su amor, por ser mi apoyo en los momentos más duros de mi vida, por practicar su paciencia conmigo y nunca dejar de creer en mí, por darme el ejemplo de perseverancia, éxito y sobretodo humildad, por cuidar de mí y amarme todos los días de mi vida, por ser temerosos de Dios y obedientes a su palabra, incansables trabajadores para que no nos faltara nada en casa, por brindarme cada palabra de aliento en momentos difíciles, por dar todo lo mejor de sí por sus hijos.

Agradezco a Petrona Álvarez, por ser la mejor abuela que jamás pude imaginar, por creer en mí sin reservas, por sonreír muchas veces conmigo y por preocuparse siempre por mí, por escucharme y apoyarme cada día de mi vida, por mostrarme que pensar en Dios todos los días no es una opción, sino el mejor camino para ser feliz.

Agradezco a Jeremy Álvarez, por venir al mundo y recordarme con cada sonrisa que Dios me Ama.

JOSE MOISES ALVAREZ CLEMENTE

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a DIOS, creador del Universo y de mi persona misma, por haberme permitido la realización del presente, si no hubiere sido por El, nada de lo que hoy se da hubiese sido posible, gracias doy a JEHOVA porque siempre estuvo y estará a mi lado dando la fortaleza necesaria para caminar logrando lo que como ser humano me proponga.

A mi madre Josefina García, por ser una mujer excepcional, supo lidiar con las adversidades que la vida le presentó en cuanto a mi carácter, por apoyarme a un cuando el panorama presentaba una situación negativa, me incentivo tanto psicológicamente como en lo económico, siempre he podido contar con su apoyo, DIOS la bendiga y ruego por que le tenga un lugar especial preparado para ella, pues ha sido un gran ejemplo como madre.

A mis hermanos; por ser amigos incondicionales, tanto que no les importó sacrificar lo que a ellos les correspondía por apoyarme, estoy segura que DIOS no pudo darme una familia mejor.

A mi abuela, por ser uno de los ángeles que DIOS envió para ayudarme a solucionar situaciones de diferente índole, ha dado de si lo que humanamente ha podido sin esperar retribución alguna, sacrificando parte de lo que perfectamente pudo haber usado para suplir necesidades diversas,

A mi hermano y amigo JAVIER SOBALVARRO, por brindarme su amistad y comprensión de manera incondicional a un en momentos difíciles, gracias por ser mi amigo y consejero espiritual en lo ultimo de mi carrera y así enfrentar momentos cruciales Pido a DIOS nuestra amistad perdure.

ADA RAQUEL MUÑOZ GARCIA

AGRADECIMIENTOS

A mi padre Celestial porque nunca me desamparo, siempre me extendió su mano poderosa, y en los obstáculos que en algunas oportunidades se me presentaron, él siempre estuvo ahí, animándome, dándome la fortaleza y sobre todo por su gracia y misericordia que me ha permitido lograr este triunfo como lo es la culminación de mi carrera.

A mi madrecita linda Celia Francisca Zepeda Rivas, por todo su amor, por su apoyo incondicional en toda la carrera y sobretodo porque siempre me llevo en sus oraciones, por confiar en mí y enseñarme que todo se puede lograr en la vida por muy difícil que se vean, a quien le dedico este logro que es el primero de muchos.

A mi hermana Sandra Noemí Gil Zepeda, quien es como mi segunda mamá, que aún en la distancia, siempre a estado cerca de mí, dándome su ayuda, fortaleza y sobretodo su amor, que Dios me la bendiga siempre.

A mis sobrinos Jorge, Sandra y Pamela, que con su inocencia siempre me dieron aliento, y depositaron su confianza en mí, dándome las fuerzas para seguir con su apoyo moral y afectivo en todo momento.

A Carlos Ernesto Avelar Valencia, por ser la persona que Dios puso en mi vida, siendo mi fuente de inspiración y mi felicidad. NOQTAM.

A mis familiares y amigos que de una u otra forma siempre me brindaron su apoyo.

DALILA ELIZABETH ZEPEDA

ABREVIATURAS

Cn.....	Constitución
<i>Op.cit.</i>	Obra citada
<i>Ibídem.</i>	Mismo autor, obra, pagina
LOPGR.....	Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República
RLOPGR....	Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República
OPA.....	Oficina para Adopciones
ISNA.....	Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia.
t.....	Tomo
Nº.....	Número
vol.....	Volumen
Ed.....	editorial
ed.....	edición
p., pp.....	página o páginas
C.F.....	Código de Familia
L.P.F.....	Ley Procesal de Familia
LEPINA.....	Ley de Protección Integral para la Niñez y la Adolescencia
Art.....	Artículo
PGR.....	Procuraduría General de la República
Inc.....	Inciso
OEA.....	Organización de Estados Americano
CNJ.....	Consejo Nacional de la Judicatura
D.O.....	Diario Oficial
D.L.....	Decreto Legislativo

INDICE	PAGINA
INTRODUCCION.....	i-iii
CAPITULO 1	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, FORMULACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	
1.1 Descripción de la Situación Problemática.....	1-6
1.2 Enunciado del Problema de Investigación.....	6
1.3 Delimitación del Problema.....	6
1.3.1 Delimitación Espacial.....	6-7
1.3.2 Delimitación Temporal.....	7
1.3.3 Delimitación Teórico.....	7-9
1.4. Justificación de la Investigación.....	10
1.4.1 Importancia.....	10
1.4.2 Utilidad.....	11-12
1.5 Objetivos.....	12
1.5.1 General.....	12
1.5.2 Especifico.....	12-13
1.6 Sistema de Hipótesis.....	13
1.6.1 General.....	13
1.6.2 Especifico.....	13-14
1.6.3 Operacionalización de las Hipótesis.....	15-19
 CAPITULO 2	
EVOLUCIÓN HISTORICA Y ASPECTOS DOCTRINARIOS DE LA ADOPCIÓN Y AUTORIDAD PARENTAL	
2.1 Antecedentes históricos de la Adopción.....	20
2.1.1 Derecho Romano.....	20-22
2.1.1 Derecho Griego.....	22-23
2.1.1 Derecho Francés.....	23-24
2.2 Origen de la Adopción en El Salvador.....	24
2.2.1 Código de Procedimientos Judiciales de 1957.....	24-25
2.2.2 Constitución de la República de 1950 y 1962.....	25
2.2.3 Ley de Adopciones de 1955.....	25-26
2.2.4 Código de Menores de 1974.....	26
2.2.5 Código de Familia de 1993.....	26-27
2.2.6 Ley Procesal de Familia de 1994.....	27
2.3 Derecho Comparado en Centroamérica.....	27
2.3.1 Derecho Guatemalteco.....	27
2.3.2 Derecho Hondureño.....	28-30
2.3.3 Derecho Nicaragüense.....	30-31
2.3.4 Derecho Costarricense.....	31-32
2.4 Antecedentes de la Autoridad Parental.....	32
2.4.1 Antecedentes.....	32-33
2.4.2 Conceptos de Autoridad Parental.....	33-36

2.4.3 Naturaleza Jurídica de la Autoridad Parental.....	36
2.4.4 Características de la Autoridad Parental.....	36-38
2.4.5 Padres que aún son Menores de Edad.....	38
2.4.6 Representación Legal.....	39
2.4.7 Representación a Cargo de Uno de los Padres.....	40
2.4.8 Diferencia entre Pérdida y Suspensión de la Autoridad Parental.....	41-42
2.5 Aspectos Doctrinarios de la Adopción.....	42
2.5.1 Concepto de Adopción.....	42-43
2.5.2 Finalidad de la Adopción.....	43-44
2.5.3 Naturaleza de la Adopción.....	44-47
2.6 Características de la Adopción.....	47
2.6.1 Instituciones del Derecho de Familia.....	47
2.2.2 Ficción Legal.....	48
2.2.3 Constituye Estado Familiar.....	48
2.2.4 Su Fuente Única es la Sentencia.....	48
2.2.5 Es Irrevocable.....	49
2.7 Clases de Adopción.....	49
2.7.1 Adopción Plena.....	49-50
2.7.1.1 Efectos Jurídicos de la Adopción Plena.....	50-51
2.7.2 Adopción Simple.....	51
2.7.2.1 Efectos Jurídicos de la Adopción Simple.....	52-53
2.7.3 Adopción Conjunta.....	53
2.7.4 Adopción Individual.....	53
2.8. Requisitos de la Adopción.....	53-54
2.8.1 Requisitos del Adoptante.....	54
2.8.2 Requisitos Especiales para Adoptante Extranjero.....	55
2.8.3 Requisitos del Adoptado.....	55-56
2.9. Tipos de Adopción.....	56
2.9.1 Adopción de Menores.....	56
2.9.2 Adopción de Mayores.....	57
2.9.3 Adopción por Extranjeros.....	57-58
2.9.4 Adopción del Hijo de uno de los Conyugues.....	58
2.9.5 Adopción por el Tutor.....	59

CAPITULO 3

MARCO NORMATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL EN MATERIA DE ADOPCION

3.1 Legislación Nacional e Internacional.....	60
3.1.1 Legislación Nacional.....	61
3.1.1.1 Constitución de la República.....	61-65
3.1.1.2 Código de Familia.....	66-70
3.1.1.3 Ley Procesal de Familia.....	70-72

3.1.1.4 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA).....	73-74
3.1.1.5 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.....	74-76
3.1.1.6 Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia.....	76-77
3.2 Legislación Internacional.....	78
3.2.1 Convención sobre de los Derechos del Niño.....	78-80
3.2.2 Convención de La Haya de 1993.....	81
3.2.3 Declaración Universal de los Derechos del Niño.....	82-84
3.2.4 Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	84-85

CAPITULO 4

IMEINTO ADMINISTRATIVO E INSTITUCIONES QUE INTERVIENEN EN LAS DILIGENCIAS DE ADOPCION NACIONAL E INTERNACIONAL.

4.1 Instituciones que Participan en la Fase Administrativa.....	86
4.1.1 Procuraduría General de la República.....	86-87
4.1.2 Oficina para las Adopciones (OPA).....	87-89
4.1.3 Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA).....	89-90
4.2 Procedimiento Administrativo en las Diligencias de Adopción Nacional e Internacional.....	90
4.2.1 Recepción de Solicitud.....	90-91
4.2.1.1 Verbal.....	91
4.2.1.1 Escrito.....	92
4.3 Requisitos para la Adopción Nacional e Internacional.....	92
4.3.1 Requisitos para Familias Nacionales.....	92-93
4.3.2 Requisitos para Familias Extranjeras.....	93-97
4.4 Análisis de la Solicitud.....	97-98
4.5 Análisis y Calificación por el Equipo Técnico Multidisciplinario.....	98
4.5.1 Estudio Legal.....	99
4.5.2 Estudio Psicológico.....	100-101
4.5.3 Estudio Social.....	101-102
4.6 Declaratoria de Idoneidad.....	102-103
4.7 Reunión Conjunta para Solicitantes Extranjeros.....	103-104
4.8 Resolución de Aptitud del ISNA.....	104-106
4.9 Reunión de Comité de Asignación.....	106-107
4.9.1 Resolución de Autorización de Adopción.....	107-108

CAPITULO 5

PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE LAS DILIGENCIAS DE ADOPCION

5.1 Fase Judicial.....	109
------------------------	-----

5.1.1 Presentación de la Solicitud de Adopción.....	109-112
5.1.1.1 Por Agentes Auxiliar de la P.G.R.....	113
5.1.1.2 Por Apoderado.....	114
5.2 Requisitos de Forma.....	114-115
5.3 Requisitos de Fondo.....	115-116
5.4 Análisis y Resolución de la Documentación.....	116
5.4.1 Admisibilidad de la Solicitud.....	116
5.4.2 Prevención de la Solicitud.....	117
5.5 Audiencia de Sentencia.....	117-118
5.5.1 Consentimiento otorgado en la Adopción.....	118
5.5.2 Consentimiento de la P.G.R.....	119
5.5.3 Consentimiento Individual de uno de los Cónyuges.....	119
5.5.4 Conformidad del Adoptado.....	120
5.6 Valoración de las Pruebas por el Juez Competente.....	120
5.7 Sentencia.....	121
5.7.1 Decreto de Adopción.....	121
5.7.2 Negando la Adopción.....	122
5.8 Recursos.....	122
5.9 Audiencia para la Entrega del Adoptado.....	123
5.9.1 Inscripción de la Adopción.....	123

CAPITULO 6

LA ADOPCION COMO CAUSA DE EXTINCION DE LA AUTORIDAD PARENTAL FRENTE A LA RETRATACION JUSTIFICADA DE LOS PADRES BIOLÓGICOS

6.1 Principios Rectores de la Adopción.....	124
6.1.1 Principio de Interés Superior del Menor.....	124-130
6.1.2 Principio <i>Imitatum Naturan</i>	130
6.1.3 Principio de Respeto a la Identidad.....	131-132
6.1.4 Principio e Igualdad de las Filiaciones.....	133-134
6.1.5 Principio de Subsidiariedad.....	134
6.1.6 Principio de Cooperación entre las Partes.....	135
6.2 La Familia Biológica en el Proceso de Adopción.....	135
6.2.1 La Familia de Origen en las Leyes de Adopción.....	135-136
6.2.2 El Rol de los Padres Biológicos en la Adopción.....	136-137
6.2.3 El Rol de la Maternidad en la Adopción.....	137-139
6.3 Obstáculos que Dilatan el Trámite de las Diligencias de Adopción.....	139-140
6.4 La Adopción como Causa de Extinción de la Autoridad Parental.....	140-141
6.5 Tipos de Consentimiento.....	141
6.5.1 Consentimiento Informado.....	142
6.5.2 Consentimiento Mediato.....	142-143
6.5.3 Consentimiento Particularizado.....	144-145
6.6 Retracción de los Padres Biológicos en cuanto al	

Consentimiento de la Adopción.....	145-149
6.6.1 El Ejercicio de la Retracción.....	149-150
6.7.2 Regulación Normativa de la Retracción.....	151
6.7 Factores que Propician la Adopción de Menores.....	151-152
6.7.1 Abandono de Menores.....	152-153
6.7.1.1 Clases de Abandono.....	153-154
6.7.1.2 Responsabilidad Penal por Abandono.....	154
6.7.1.3 Declaración de Estado de Abandono del Menor.....	155-156
6.7.2 Filiación Desconocida.....	156-157
6.7.3 Huérfano de Padre y Madre.....	157-158
6.7.4 Padres que hayan Perdido la Autoridad Parental.	158
6.7.5 Manifestación de Voluntad de los Padres.....	158
6.8 Causas de Retracción del Consentimiento.....	158-160
6.8.1 Afectividad Familiar.....	160
6.8.2 El Deseo de Querer Recuperar al Hijo.....	160-161
6.8.3 Causa Económica.....	161
6.8.4 Causa por Coacción.....	161-162
6.9 Derechos, Deberes y Obligaciones de los Padres Biológicos.....	162
6.9.1 Derechos.....	163
6.9.2 Deberes.....	164
6.9.3 Obligaciones.....	164
 CAPTITULO 7	
7.1 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
Conclusiones.....	165-167
Recomendaciones.....	168-169
BIBLIOGRAFÍA.....	170-176
ANEXOS	

INTRODUCCION

El presente documento constituye el trabajo final de investigación “**LA ADOPCION COMO CAUSA DE EXTINCION DE LA AUTORIDAD PARENTAL FRENTE A LA RETRACTACION JUSTIFICADA DE LOS PADRES BIOLOGICOS**” que será presentada a la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, el cual constituye nuestro trabajo de graduación como requisito para optar al título de Licenciado/a de Ciencias Jurídicas.

Su objetivo general está enfocado en un estudio sistematizado de carácter socio jurídico, sobre las diligencias de la adopción tanto administrativa y judicial, la adopción teniendo como efecto la extinción de la autoridad parental que los padres biológicos ejercen sobre sus hijos y las causas por las cuales se pueden retractar los padres biológicos del consentimiento que en un momento determinado dieron en las respectivas instituciones encargadas de conocer dichas diligencias, para dar a su hijo en adopción tomando en cuenta primordialmente el interés superior del menor y su respectiva regulación jurídica tanto nacional como internacional.

El trabajo esta estructurado de la manera siguiente:

- A. **El Capítulo I**, contempla la fase de planificación de la investigación tales como: el planteamiento del problema, la formulación del problema, la delimitación temporal, espacial y jurídica. Incluyendo además el manejo metodológico; La justificación tanto la importancia como su utilidad, los objetivos que perseguimos en esta investigación, la operacionalización de las hipótesis con sus respectivas variables e indicadores.

- B. **El Capítulo II**, comprende la evolución Histórica que ha tenido la institución de la adopción tanto en el ámbito nacional e internacional, los orígenes de la adopción desde sus primeras leyes hasta las que regulan la adopción en la actualidad, se hace uso del Derecho Comparado Centroamericano, además se establecen aspectos generales tanto de la autoridad parental como de la adopción, tales como conceptos, características, naturaleza jurídica, clases de adopciones que existen y cual es la que contemplada en nuestra legislación.
- C. **El Capítulo III**, establece el marco jurídico por la cual se regirá la figura de la adopción, haciendo uso de leyes tanto nacionales como internacionales.
- D. **El Capítulo IV**, comprende el procedimiento administrativos de las diligencia de adopción y la participación que tiene las instituciones tanto la Oficina para Adopciones, la Procuraduría General de la República y el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, como garante de los derechos de los menores, el desarrollo de las diligencias de adopción, desde la presentación de la solicitud, los estudios que realizan los del equipo técnico disciplinario, la declaratoria de idoneidad, la resolución donde el ISNA declara apto al menor para ser sujeto de adopción, hasta llegar a la Resolución de autorización de adopción que emite la Procuradora General de la República, como garantía especial que regula nuestro Código de Familia.

- E. **El Capítulo V**, esta orientado a desarrollar el procedimiento judicial de las diligencias de adopción, desde la presentación de la solicitud de la adopción ya sea por los agentes auxiliares de la Procuraduría General de la República o ya sea por medio de abogado, y sobretodo la audiencia de sentencia donde el Juez decreta o no la adopción, hasta la audiencia de entrega del menor y la respectiva inscripción de la adopción para cancelar la partida anterior y asentar la nueva partida de nacimiento.
- F. **El Capítulo VI**, engloba los principios que rigen la adopción, el rol de los padres biológicos dentro del proceso de adopción, el otorgamiento del consentimiento en dar a su hijo en adopción, y sobre todo, lo central de la investigación, las causas de retractación justificada del consentimiento de los padres biológicos ante la adopción.

CAPITULO 1

PLANTEAMIENTO, FORMULACION Y DELIMITACION DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la Situación Problemática

En El Salvador se reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social, así lo establece la Constitución de la República en su artículo primero (1983), La familia es la base fundamental de la sociedad y tiene la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico (Art. 32 Cn), por la tanto el Estado debe velar por la protección de las personas que conforman la familia, es decir, el núcleo principal de la sociedad.

Con total empeño el Estado debe tomar medidas para la protección y el respeto a los derechos de los menores de edad, estos son preceptos fundamentales que se promueven en diversos países de Latinoamérica con el fin de lograr una convivencia pacífica entre las personas, nuestro legislador las dota de jerarquía constitucional, y en nuestro Código de Familia se regula tales directrices, incluso se han suscrito y ratificado Convenios Internacionales que establecen como prioridad el respeto y protección a los menores de edad.

Actualmente en nuestro país son muchos los casos de familias que adolecen de desintegración familiar, la cual provoca multiplicidad de consecuencias negativas, consecuencias que sin duda afectan con mayor drasticidad a los más vulnerables, es decir a los menores de edad, por ejemplo, hoy en día es común ver jóvenes que muestran total irrespeto a las

figuras de autoridad, comenzando en hogar incumpliendo sus deberes con respecto de sus padres, desobedeciendo, mintiendo y sin mostrar ningún remordimiento.

Casos en que el padre o madre abandonan el hogar generan inseguridad en los menores, promoviendo incluso resentimiento de estos hacia los demás, actualmente es común ver jóvenes involucrados en actos de agresión hacia otras personas, vale la pena hacer la aclaración que no es lo mismo caracterizar tales actitudes de común, lo cual es muy diferente al carácter de normal, caracterizar el comportamiento desviado de los jóvenes como normal es caer en confusión, lo normal sería que los jóvenes mostraran respeto hacia los demás, aprecio por los valores, buenas costumbres, ética y moral, estos han sido sustituidos por la práctica de valores negativos como el egoísmo, irresponsabilidad, y otros, por tanto muchos jóvenes intencionalmente desconocen figuras de autoridad, incluso estatales, por ejemplo mostrando total irreverencia a los agentes de policía, garantes del cumplimiento de la ley y el orden.

Una familia en condiciones de desintegración no provee a los hijos menores de edad la oportunidad de desarrollarse integralmente, en principio por carecer de estabilidad emocional o por la inexistencia total del vínculo afectivo entre padres e hijos, en estos casos el Estado es quien debe intervenir, procurando el bienestar y desarrollo social, cultural y económico de la familia salvadoreña, con prioridad a los más vulnerables, es decir todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado (Art. 34 Cn).

Permitir a las personas que gocen del respeto a su dignidad, debe ser una meta de todos los salvadoreños, debemos promover acciones encaminadas a evitar que los menores de edad muestren conductas antisociales, dotar a los menores de la posibilidad de desarrollarse en una familia integral, mejora sus expectativas de vida, dicha labor es de todos, los legisladores deben brindar la regulación normativa que permita acceder a una pronta y cumplida justicia a los menores con el fin de reivindicar sus derechos, el respeto de sus derechos es prioridad, quienes sean menores de edad el día de hoy, serán los futuro ciudadanos, por tanto, es interés del Estado y de los administrados, actuar en cumplimiento de sus respectivos deberes para con los niños y niñas, para el caso de los padres, proteger a sus hijos menores y brindarles de condiciones dignas de desarrollo.

La adopción es una institución de protección familiar y social, especialmente establecida en interés superior del menor, para dotarlo de una familia que asegure su bienestar y desarrollo integral. Pero en ciertos casos es vista por personas irresponsables como una salida al compromiso económico que representa el procrear un hijo, como una forma de no cumplir sus deberes para con sus hijos, en estas situaciones no es difícil observar que en virtud del interés del menor, el mejor lugar no es con sus padres biológicos ya que muestran total desinterés hacia los menores, en otro caso muy frecuente, es el de padres biológicos que son ebrios consuetudinarios, los cuales generan maltrato infantil de forma reincidente, según sea el caso deberá suspenderse la autoridad parental e incluso decretarse la pérdida de la misma respecto del padre o madre irresponsable, todo conforme a derecho.

Ciertamente son múltiples factores que llevan a estas situaciones, algunas de ellas por motivos que escapan al control propio, es el caso de

perder la fuente de ingresos, un empleo que dote de recursos económicos para sostener una familia, o el padecimiento de una enfermedad de suma gravedad que imposibilite el cuidado de los suyos, casos en que un padre o madre son orillados a tomar la decisión de dar a sus hijos en adopción, en tales casos u otros análogos debería contemplarse la posibilidad de readquirir la autoridad parental, dejar sin efecto el acto en que se consentía dar a sus hijos en adopción, siempre que se retracten justificadamente y sean superados los motivos que originaron dar su autorización para que procediera dicha adopción, en tales casos en virtud del principio del interés superior del menor es que procede a realizar la evaluación o análisis de las opciones más favorables al menor.

Entre los derechos de los menores de edad podemos mencionar: El derecho a permanecer junto a sus padres biológicos, el derecho a su identidad, el derecho a establecer y promover relaciones familiares con sus padres. Habiéndose presentado la retractación antes de otorgar la adopción por parte del Juez de Familia, no debía presentarse más obstáculo para que el Juez verifique la justificación presentada por el padre o madre biológico(a), la cual supone la superación de los motivos iniciales que generaron el otorgamiento de su consentimiento para la adopción, debiese entrarse en el estudio del caso, si haciendo uso de la sana crítica se vislumbrara justificación razonable por parte del Juez, debiese entonces restituirse al menor a su familia consanguínea, todo por el mejor interés del menor.

Contemporáneamente la autoridad parental se organiza sobre la base del ejercicio conjunto de ambos padres, artículo 207 Código de Familia, tal institución es caracterizada como función de protección y de ayuda a los hijos menores de edad, la misma no se entiende como un derecho subjetivo ya que este es de libre ejercicio y se da en interés del que lo ostenta, sino que

en este caso se entiende como una potestad, poder instrumental encaminado al interés de otro y concatenado el cumplimiento de los deberes, vale decir que se ejerce hasta que por presunción de ley los hijos adquieren plena capacidad de obrar.

La normativa salvadoreña contempla la conceptualización de la institución de la autoridad parental en el artículo 206 del Código de Familia, establece que es el conjunto de facultades y deberes, que la ley otorga e impone al padre y a la madre sobre sus hijos menores de edad o declarados incapaces, para que los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida, y además, para que los representen y administren sus bienes. La autoridad parental se caracteriza por ser de interés social o público, es evidente el interés del Estado en proteger la salud física, mental y moral de los menores, deberá observar como los padres cumplen las obligaciones que tal institución les impone, así en nuestra legislación salvadoreña, a la Procuradora General de la República le compete constitucionalmente velar por el interés de los menores.

Un efecto de la adopción es poner fin a la autoridad parental de los padres consanguíneos, según el artículo 170 del Código de Familia, la adopción pone fin a la autoridad parental o a la tutela a la que el menor estuviere sometido, así como a su cuidado personal, consecuentemente otorga a los padres adoptivos la autoridad parental para que la ejerzan a favor del adoptado, es decir en virtud del principio del interés superior del menor. En casos de diligencias de adopción, en atención de no haberse dado aún una sentencia firme que decrete la adopción, debiese ser posible oponer la figura de la retractación, que pretende readquirir al menor y continuar ejerciendo la autoridad parental, es decir que en su momento consintieron la adopción de sus hijos, privándose del ejercicio de la potestad, posteriormente

solicitando que dicha medida se deje sin efecto, retractándose justificadamente, superando los motivos que originaron dar su consentimiento, todo lo anterior en virtud del principio del interés superior del menor.

En casos de adopción, el principio del interés superior del menor supone escuchar y tomar en cuenta la opinión de los menores, si se vislumbra en ellos cierta capacidad de razonamiento, procurando la protección del menor y el respeto al derecho de los menores de permanecer junto a sus padres biológicos, el derecho a la identidad de los menores y entablar relaciones con sus padres consanguíneos y conservarlas.

1.2 Enunciado del Problema de Investigación

¿En qué medida inciden los principios rectores de la adopción, cuando los padres biológicos se retractan al consentimiento de la extinción de la autoridad parental, previa a la existencia de una resolución firme que decrete la adopción?

1.3 Delimitación del Problema

1.3.1 Delimitación Espacial

La realización de la investigación en cuanto a la adopción como causa de extinción de la autoridad parental frente a la retractación justificada de los padres biológicos, se realizara un estudio socio jurídico que comprenderá el municipio de San Salvador, departamento de San Salvador, en el que nos apersonaremos a los Juzgados tanto del Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Familia, además recurriremos a los organismos administrativos que participan en el trámite de las diligencias de adopción: La Procuraduría General de la República (PGR), Oficina para Adopciones (OPA) y el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia

(ISNA), con el objetivo de obtener y recabar información referente a los procedimientos administrativos y judicial en cuanto a la adopción y la retractación de los padres biológicos en dar en adopción al menor, donde los Jueces de Familia deberán de resolver haciendo uso de la sana crítica y los principios rectores de la adopción.

1.3.2 Delimitación Temporal

Nuestra investigación la realizaremos tomando en cuenta un periodo de tiempo determinado, la cual se pretende ejecutar tomando como punto de referencia el inicio del año dos mil ocho hasta concluir el año dos mil diez, con el objetivo de verificar si es un tiempo prudencial o simplemente estimado en referencia al tiempo que se tardan las instituciones encargadas de regir las adopciones en nuestro país, es decir, el periodo que podría dilatarse un proceso de adopción en los Juzgados de Familia de San Salvador, y corroborar su resultado inmediato, siendo el decreto de adopción el cual extingue la autoridad parental, salvo en caso que se presente una retractación por parte de los padres biológicos del menor.

1.3.3 Delimitación Teórica

La adopción reconoce en sus orígenes motivaciones distintas entre las que ahora se presentan: En el código de Hammurabi, entre los años 2,283 a 2,241 a.c. ya se regulaba la adopción en Babilonia y la conocieron también los hebreos (Efraín y Manasés, hijos de José, fueron adoptados por Jacob; Moisés por Termula, hija de Faraón)¹. En Atenas, las personas adoptadas,

¹ D` ANTONIO, Daniel Hugo, *Derecho de menores*, 4ª ed., Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994, p. 289. Los textos bíblicos hacen referencia a la institución del “Levirato”, que obligaba a los hermanos del esposo muerto, sin descendencia, a casarse con su cuñada para darle sucesión, llevando el primogénito el nombre del muerto y considerándosele hijo del fallecido. Tanto el levirato como otras instituciones similares que rigieron las costumbres de los pueblos antiguos se basaban en la finalidad de otorgar descendencia a quien no tenía o había fallecido sin hijos, asegurando de tal modo la subsistencia de la familia, con la

se sumaban a los parientes legítimos en la sucesión del causante.² En Roma se conocieron dos clases de parentesco adoptivo: El derivado de la *adrogatio* y el proveniente de la *adoptio*.³ En el primer caso se incorporaba a la patria potestad de un jefe de familia todo grupo familiar carente de capacidad jurídica. En la *adoptio*, al contrario la relación se establecía entre el *pater familie* y el individuo adoptado.

El Consejo Francés tratando de imitar la *adoptio* romana, logró finalmente incorporar la adopción en el Código Civil Francés, por motivos exclusivamente sucesorios, de carácter individualista y con miras a proteger directamente en forma inmediata el interés personal del adoptante, aún cuando los efectos mediatos de la adopción pudieran ser beneficiosos para el adoptado. El concepto de adopción, proviene del latín *ad* (a, para) y *optio* (elección) y del verbo *arrogare* (ad y rogo) que significa adoptar (*arrogare in locum filii*, o sea, adoptar como hijo).⁴ De acuerdo a CARDOZA AYALA, la adopción “es una institución de protección a la minoridad y que por sus características encuentra justificación en los estados de desprotección o abandono en que se encuentra un menor”.⁵

consiguiente transmisión del nombre y del patrimonio. Deuteronomio, 25, 5, ley del levirato; para lograrlo se recurría a la ficción de considerar al ser engendrado por el hermano u otro pariente como verdadero hijo de quien no había engendrado para que su nombre no desapareciera en Israel.

² A. BOSSERT, Gustavo y otros, *Manual de Derecho de Familia*, 6ª ed., Ed. Astrea, Buenos Aires Argentina, 2004, p. 481.

³ *Ibidem*, p. 290. En Roma la adopción obedecían a razones de carácter hereditario y religioso en cuanto a través de ella se buscaba perpetuar el culto a los dioses de la época.

⁴ CALZADILLA MEDINA, María Aránzazu, *La adopción internacional en el derecho español*, Ed. Dickinson, Madrid, 2004. p.27.

⁵ CASTAN TOBEÑAS, José, *Derecho Civil Español Común y Foral*, t. 4, vol. 2, Madrid, 1983. p. 279. Muchos autores definen la adopción como el acto jurídico que crea entre dos personas un vínculo de parentesco civil que surgen relaciones similares no idénticas a las que resultan de la paternidad y filiación biológica, otros es el acto jurídico q crea un vinculo de filiación entre dos personas, llamadas adoptante y adoptado, respectivamente, según PLANIOL la adopción lo considera como un contrato solemne sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas, relaciones análogas a las que resultarían de las filiaciones legítimas y para MENDEZ COSTA, la adopción es un acto jurídico solemne en

La clase de adopción que se contempla en nuestra legislación es la plena, sin embargo en otros países y en la doctrina, se reconoce otra clase de adopción, como lo es la adopción simple. En nuestro país la finalización de la autoridad parental es uno de los efectos jurídicos que produce el decreto de la adopción cuando este adquiere firmeza, más que la finalización se trata de la extinción como consecuencia legal de la adopción, donde los padres adoptivos asumen la autoridad sobre el adoptado.

De conformidad al artículo 139 numeral 2º del Código de Familia, la adopción de es una de las causas por la cual se extingue la autoridad parental, los padres al dar su consentimiento para que proceda la adopción, están manifestando conformidad a que ese conjunto de facultades, deberes y obligaciones sea otorgado a los padres adoptivos, pero cabe la posibilidad que los padres biológicos pueden retractarse, siempre que lo hagan antes que la resolución donde decreten la adopción adquiera firmeza, no se puede decretar la adopción cuando falta el consentimiento de los padres, deberá seguirse el proceso de pérdida de autoridad parental si fuere procedente, así posteriormente emitir un fallo favorable en cuanto a la adopción, en todo caso el Juez está obligado a valorar todos los aspectos que inciden en el caso planteado y al fallar debe guiarse por el interés superior del menor.⁶

virtud del cual la voluntad de los particulares, con el permiso de la ley y la autorización judicial crea entre dos personas, una y otra naturalmente extraña relaciones análogas a las de filiación legítimas.

⁶ CALDERÓN DE BUITRAGO, Anita y otros, *Manual de Derecho de Familia*, Ed. Centro de Investigación y Capacitación, San Salvador, 1994, p. 528. Los padres biológicos puede optar por la retractación siempre que exista una causa justificada, la cual el Juez deberá de valorarla invocando los principios fundamentales de la adopción, según el artículo 174. Inc. 5º C. F.

2.1 Justificación de la Investigación

2.1.1 Importancia

La importancia de investigar el tema de la adopción como causa de extinción de la autoridad parental frente a la retracción justificada de los padres biológicos, es en razón que en la actualidad se hace necesario indagar respecto la adopción y la manera para encontrar una solución a este problema en referencia a la precaria información que el conglomerado social posee acerca de ello, ya que se ha mostrado poco interés por parte del Estado en cuanto a brindar los recursos necesarios para tener informada a las personas que en determinado momento deseen adoptar.

En el devenir del tiempo se ha demostrado que la adopción es una de las herramientas o métodos mayormente implementados en la búsqueda de lograr un mejor bienestar a niños que por razones diversas han sido albergados en un hogar o que por circunstancias de fuerza mayor han quedado vulnerables en cuanto a que carecen del calor y protección de un hogar estable, en el que se les brinde los cuidados necesarios de manera que ese bienestar sea proporcional al cuidado que necesitan para que el menor alcance el máximo desarrollo tanto a nivel emocional económico y social.

El avance en cuanto a términos legales referentes a propuestas en el proceso de adopción implica beneficio a nivel local en nuestro país, de acuerdo a leyes y tratados en materia de adopción se beneficiara mayormente a los menores en virtud del interés superior del menor, manteniendo una efectiva investigación de cada persona que entabla un proceso de adopción de manera responsable y que el proceso será con éxito y sin demora, el cual será beneficioso tanto para el menor, el Estado y como para la persona que inicia las diligencias de adopción.

2.1. 2 Utilidad

Propiciar los elementos suficientes para aportar de manera certera las bases que ayuden a determinar los factores que inciden en el diligenciamiento de la adopción, tomando en cuenta los parámetros previstos por el legislador, con la ejecución y estudio de dicha investigación se pretende además probar como la autoridad parental se extingue por razones que conforme a derecho encajan dentro de la adopción y las circunstancias legales que lo permiten.

Consecuentemente se denotara como un cambio ideológico por parte de los padres que pretenden dar en adopción, razonado su justificación ante el Juez puede coadyuvar a que se admita dicha retractación, manifestada por estos (padres biológicos), tales circunstancias al ser valoradas por el Juez y resueltas como procedente, se configuran dentro de lo legal, dado que posee un soporte suficiente o razonamiento valido que a criterio del Juez y acorde a su examen según las reglas legales de la sana critica, concluyen por ser admisibles, obviar el examen debido en cuanto a la retractación de la decisión del padre biológico de dar en adopción a su hijo, vulneran o violentan derechos consagrados en leyes nacionales y convenciones internacionales ratificados por nuestro país.

Como uno de los argumentos que apoya lo antes mencionado hacemos referencia a lo que establece el convenio de La Haya en el cual se reconocen principios sobre los cuales debe regirse el diligenciamiento de la adopción, así también, se ha establecido el Código de Familia, específicamente en el artículo 172 inc. último, el cual guarda una intima relación con los derechos de los menores y los principios que estipula el Convenio de La Haya, dado que si no se ha pronunciado sentencia firme cabe la posibilidad de la retracción, siempre que esta a criterio del Juez

competente que conoce de la causa, sea legalmente fundamentada y razonada conforme derecho.

Para dar solución a tal situación se pretende investigar el papel que desempeñan las instituciones competentes en el diligenciamiento de la adopción de menores de edad, y también se investigara la certeza judicial que hay en nuestro país en cuanto a la adopción, es decir, la forma en la que los Jueces resuelven en este tipo de casos en atención a la protección de los derechos de los menores, los padres biológicos y los padres adoptivos.

3.1 Objetivos

3.1.1 Objetivo General:

Realizar un estudio socio jurídico referente a las diligencias de adopción, el rol que juegan los principios rectores de la misma en torno a la retractación de los padres biológicos en consentir que se extinga su autoridad parental.

3.1.2 Objetivos Específicos:

1. Determinar la evolución histórica que ha surgido a través del transcurso del tiempo en relación a la adopción.
2. Identificar el marco normativo nacional e internacional que regula la figura de la adopción en El Salvador.
3. Establecer las funciones que se les atribuye a las instituciones estatales, encargadas de velar por la protección del interés superior del menor en el proceso de adopción en El Salvador.

4. Identificar el cumplimiento de cada una de las etapas procedimentales a seguir ante las autoridades competentes para llevar a cabo las diligencias de adopción tanto administrativa como judicialmente.

5. Determinar las posibles causas que los padres biológicos argumentarían para su retractación ante el Juez, denegando su consentimiento para que se decreta la adopción y evitar la extinción de la autoridad parental que ejercen sobre sus hijos.

4.1 Sistema de Hipótesis

4.1.1 Hipótesis General

La inobservancia de los principios, derechos y garantías por parte de las instituciones encargadas de realizar las diligencias de adopción, en cuanto a la retractación justificada de los padres biológicos, denegando su consentimiento ante el posible otorgamiento de la adopción, genera vulneración a los derechos de los hijos a permanecer junto a sus padres biológicos y a tener una plena relación con ellos.

4.1.2 Hipótesis Específicas

La finalidad de la adopción de brindar protección al menor desprovisto de una familia, es improcedente en caso que los padres biológicos se retractan de dar su consentimiento para que proceda la adopción, debido a que el menor no se ha desvinculado totalmente de su familia biológica, correspondiéndole aún derechos y deberes.

La deficiencia en la aplicabilidad del marco normativo nacional e internacional en materia de adopción, se debe a la falta de compilación de dicha legislación, la cual facilitaría el cumplimiento de las garantías y potestades establecidas a favor de la protección de los menores de edad.

Las instituciones que participan en las diligencias de adopción de menores, son ineficientes en la aplicabilidad del control institucional, en cuanto a la retractación justificada del consentimiento de los padres biológicos, se debe a que no se capacita al personal para atender a las partes interesadas en tales circunstancias.

Las causas por las que los padres biológicos se retractan al consentimiento, para dar a su hijo menor de edad en adopción, se debe a que su situación social, económica y psicológica ha mejorado o estabilizado para solventar las necesidades básicas que el menor necesita para desarrollarse física y psicológicamente.

4.1.3 Operacionalización de las Hipótesis

<p>HIPOTESIS GENERAL:</p> <p>La inobservancia de los principios, derechos y garantías por parte de las instituciones encargadas de realizar las diligencias de adopción, en cuanto a la retractación justificada de los padres biológicos, denegando su consentimiento ante el posible otorgamiento de la adopción, genera vulneración a los derechos de los hijos a permanecer junto a sus padres biológicos y a tener una plena relación con ellos.</p>	
Variable independiente	Variable dependiente
La inobservancia de los principios, derechos y garantías en materia de adopción.	La vulneración a los derechos de los hijos a permanecer junto a sus padres biológicos y conservar una relación familiar propia con ellos.
Indicadores X	Indicadores Y
Poco reconocimiento y aplicación de los principios rectores del Derecho de Familia en las decisiones Judiciales.	Limitación de las garantías de protección en cuanto a los menores de edad.
Deficiente aplicación de la legislación en materia de adopción por parte del personal que tramita las diligencias.	Genera retardación en la justicia, irrespeto a la filiación conocida de los menores y sus padres biológicos.
Falta de regulación normativa especial en cuanto a la figura de retractación justificada de los padres biológicos.	Poca viabilidad de principios garantías y derechos a favor de los menores reconocidos en instrumentos internacionales, debidamente suscritos y ratificados por nuestro país.

HIPOTESIS ESPECÍFICAS.	
<p>La finalidad de la adopción de brindar protección al menor desprovisto de una familia, es improcedente en caso que los padres biológicos se retractan de dar su consentimiento para que proceda la adopción, debido a que el menor no se ha desvinculado totalmente de su familia biológica, correspondiéndole aún derechos y deberes.</p>	
Variable independiente	Variable dependiente
La vinculación de los menores a su familia biológica.	Genera que la adopción no pueda cumplir con su finalidad.
Indicadores X	Indicadores Y
El otorgamiento de la adopción aún cuando se presento oportunamente la retractación justificada por los padres biológicos.	Vulnera el derecho de los padres a ser titulares de la autoridad parental y ejercerla.
Falta de campañas que informen a los padres de hijos menores sobre sus derechos y deberes como padres.	Carencia de conciencia de recurrir a otras alternativas para solventar las necesidades de sus hijos, evitando consentir darlos en adopción.
Falta de interés en los juzgadores por verificar si la retractación de dar su consentimiento es justificada.	Genera inobservancia de los principios rectores del Derecho de Familia, y vulneración al derecho de los menores a permanecer con sus pares biológicos.

<p>HIPOTESIS ESPECIFICAS:</p> <p>La deficiencia en la aplicabilidad del marco normativo nacional e internacional en materia de adopción, se debe a la falta de compilación de dicha legislación, la cual facilitaría el cumplimiento de las garantías y potestades establecidas a favor de la protección de los menores de edad.</p>	
Variable independiente	Variable dependiente
La falta de eficiencia en la aplicabilidad del marco normativo.	Genera vulneración en cuanto a garantías y derechos fundamentales de los menores.
Indicadores X	Indicadores Y
La inexistencia de un código que unifique la legislación en cuanto a los menores.	Genera dificultad al personal en cuanto al análisis y tramitación de las diligencias de adopción.
La inobservancia de convenios suscritos y ratificados.	Genera inseguridad jurídica a los menores de edad.
Falta de aplicación de los principios rectores de la adopción.	Genera desinformación a los juzgadores en la toma de sus resoluciones en materia de adopciones.

HIPOTESIS ESPECIFICAS:

Las instituciones que participan en las diligencias de adopción de menores, son ineficientes en la aplicabilidad del control institucional, en cuanto a la retractación justificada del consentimiento de los padres biológicos, se debe a que no se capacita al personal para atender a las partes interesadas en tales circunstancias.

Variable independiente	Variable dependiente
La capacitación del personal de las instituciones que participan en las diligencias de adopción.	Ejercen el Control institucional eficazmente solucionando la retractación justificada del consentimiento de los padres biológicos en caso de tramitarse diligencias de adopción.
Indicadores X	Indicadores Y
Deficiencia en las políticas del Estado en cuanto a capacitar al personal.	Genera desactualización en el personal encargado de velar por la tramitación de las diligencias de adopción en cuanto su marco legal.
Desinterés del estado en aumentar la inversión económica en dichas instituciones.	Genera recursos insuficientes para contratar nuevo personal que atienda con más eficiencia a las personas.
La burocratización de las diligencias de adopción.	Genera dilación indebida en cuanto al trámite de adopción.

<p>HIPOTESIS ESPECIFICAS:</p> <p>Las causas por las que los padres biológicos se retractan al consentimiento, para dar a su hijo menor de edad en adopción, se debe a que su situación social, económica y psicológica ha mejorado o estabilizado para solventar las necesidades básicas que el menor necesita para desarrollarse física y psicológicamente.</p>	
Variable independiente	Variable dependiente
Causas de retractación justificada.	Genera evitar la extinción de la autoridad parental de los padres biológicos.
Indicadores X	Indicadores Y
Estabilidad económica de los padres biológicos.	Satisfacción de las necesidades básicas del menor.
Estabilidad psicológica de los padres biológicos.	Permite que el menor se desarrolle emocionalmente en un ambiente estable.
El respeto al derecho del menor a permanecer junto sus padres biológicos.	Disminuye el índice de adopciones.

CAPITULO 2

EVOLUCIÓN HISTORICA Y ASPECTOS DOCTRINARIOS DE LA ADOPCIÓN Y AUTORIDAD PARENTAL

2.1 Antecedentes Históricos de la Adopción

2.1.1 Derecho Romano

La adopción es tan antigua como la humanidad misma dado que constituye una realidad innegable las cuales fueron conocidas y practicadas por las culturas antiguas, fundamentándose en los factores religiosos constituyendo un medio para asegurar el culto de los antepasados que le era reservado únicamente a los hijos varones, en caso que no engendraran hijos varones recurrían a la adopción para que su descendencia continuase.⁷

En Roma se perfila la “*adrogatio*” y la “*adoptio*” la cual representa grados en la adopción con fundamento en interés del adoptante, lo importante en este caso es determinar exactamente cuál era el objeto de la adopción, con qué fines se llevaba a cabo, para lo cual la generalidad de los autores sostiene que el fundamento de la adopción en Roma ha sido dar continuidad al, “*pater familiae*”.⁸

⁷MENDEZ COSTA, María Josefa y otros, *Derecho de Familia*, t. III. Ed. Rubinzal- Culzones, Buenos Aires, 1992, p. 360. De tal manera que la adopción tiene sus orígenes desde las épocas antigua y ejemplo de ello denotamos bíblicamente a uno de los personajes del Antiguo Testamento, haciendo referencia a Moisés, quien fue encontrado a la orilla del río por la hija del Faraón, pagándole a la nodriza para que lo criase y cuando el niño creció, ella lo trajo a la hija del Faraón y esta lo prohijó, éxodo 2 versículo 10. Antiguo Testamento, este fue adoptado, pero jurídicamente hablando, es una institución del Derecho Romano, la cual tenía su fundamento en la prevalencia del apellido y la falta de la figura masculina para hacerse cargo del hogar, cuando faltaba el padre, debido a la falta de capacidad con que se consideraba a la mujer, para administrar los bienes de la familia, dominada en todos los aspectos por el *pater familiae*. Asimismo los babilonios regulaban la figura de la adopción en el Código de Hammurabi. Por mucho tiempo hubo una gran confusión entre las instituciones de la adopción y el prohijamiento, la adopción en el derecho positivo establece entre el adoptante una relación jurídica semejante al *paterno filial*, sin embargo en el prohijamiento si bien es cierto que se recibe como hijo al que no es, lo ven como un contrato donde los padres adoptivos se comprometían a unas series de garantías y a cambio le entregaban al niño.

⁸ SENTIS, María de las Mercedes, *Colección temática Derecho de Familia y filiación adoptiva*, Ed. Juris, Buenos Aires, 1984, p. 28. Se preservaba primordialmente la adopción

La adopción adquirió un gran auge en el Derecho Romano, pues cumplía con una finalidad la cual era de que un *pater* no muriese sin dejar descendencia para que heredara parte de su cultura religiosa y así seguir manteniendo la rendición de culto hacia los dioses lares, considerando la arrogación para que entrase a la familia un *sui juris* y la adopción propiamente dicha donde ingresaba a una familia distinta de la suya a un *alieni juris*, pero en el feudalismo la figura de la adopción tuvo muy poca aplicación porque no se podía mezclar en la familia los villanos y plebeyos con los señores.⁹

La evolución de la patria potestad no ha sido precipitada, ha sido lenta, dicha institución se remonta a Roma, tal derecho ejerció gran influencia en la mayoría de legislaciones latinoamericanas, la patria potestad fue expresión del poder casi absoluto del *pater familiae*, siendo esta parte de su orientación inicial, en la antigüedad.¹⁰

En las culturas más antiguas la adopción constituía un recurso que se ofrecía por la religión y las leyes a quienes carecían de heredero natural, para que pudiera perpetuar su descendencia y asegurar así la transmisión de su patrimonio y la continuidad de éste en el ámbito familiar.

en persona de género masculino, para que la descendencia del *pater familiae* no desapareciera y continuara con los rituales religiosos.

⁹ CLERIGO, Luis Fernando, *El Derecho de Familia en la legislación comparada*, Ed. Hispano-Americano, México D.F, 1947, p. 254. Roma tenía una doble finalidad en cuanto a la adopción, respecto al adoptado, ya que si el *pater* fallecía y no había engendrado hijos desaparecía el culto de su alma y de sus antepasados, motivos por los cuales este debía de asegurarse que dicho culto se siguiese manteniendo, ingresando a su familia una persona extraña que ejerciera la calidad de hijo, para que continuara la práctica de culto aun después de la muerte de este.

¹⁰ FUSTEL DE COULANGES, Numa Denys, *La Ciudad Antigua*, 3ª ed., Ed. Astrea, Madrid, 1952, pp. 140-180. El *Pater familiae* significó un privilegio, una facultad, un poder a favor del padre, que contemplaba incluso la decisión de vivir o morir sobre personas sujetas a ellas, dicha institución en su inicio significó un robusto poder del padre, incluso como expresión del aspecto sacerdotal del padre, es decir autoridad absoluta sobre las personas de su casa.

No se olvide que se encontraba ya regulada en el Código de Hammurabi, siempre unida estrechamente al fenómeno de la sucesión *mortis causa*, sin embargo, es con el Derecho Romano donde se encontró especial regulación, a ello contribuyó sin duda un cúmulo de circunstancias tales como las penas a matrimonio estériles, la aspiración ciudadana a alcanzar el tribunado plebeyo así como los derechos notables de la patria potestad, con lo que era frecuente el recurso a una institución para alcanzar alguno de los derechos y facultades que la paternidad concedía en la sociedad romana.

La adopción en el Derecho Romano admitía dos formas jurídicas (*arrogación* y la adopción propiamente dicha, *adoption*). La arrogación solo era posible respecto del *sui iuris* y la personalidad de éste, después de la adopción queda anulada por la del arrogante que era quién adquiría la familia y patrimonio del arrogado. La adopción propiamente dicha tenía lugar cuando el adoptado era *aliene iuris*, y solo el pasaba a encontrarse bajo la patria potestad del arrogante, sin que dicha situación se extendiera a su familia.

2.1.2 Derecho Griego

En un primer momento en el Derecho Griego la adopción era rígidamente prohibida, pero a través de la evolución adquirió una amplia aceptación basada en fundamentos que la ligaban a la transmisión hereditaria. Siendo así que pasó de lo prohibido a ser permitido dada la necesidad de transmitir bienes a los hijos adoptivos vía testamentaria.¹¹

En el sistema jurídico, el Derecho Germánico la adopción no fue admitida en un principio, si bien terminó por imponerse, en la práctica la

¹¹ *Ibidem*. pp.45-48. En el derecho justiniano la adopción es vista como una de las prerrogativas donde se deja entrever la similitud que existe entre un hijo legítimo y la adquisición de un hijo adoptivo puesto que vislumbra una serie de requisitos los cuales es menester cumplir para que se compagine la existencia o no de la adopción.

mayoría de ocasiones para suplir la ausencia de una sucesión testamentaria, fundada en la sucesión *mortis causa* germánicamente en el sistema de sucesión legítima, la formalización de la adopción representaba un medio de transmisión de los bienes *mortis causa* a través del parentesco constituido y así quien deseaba transmitir sus bienes a un extraño recurría a esta figura jurídica para hacerlo posible.¹²

2.1.3 Derecho Francés

El Código Civil Francés de 1804 admitió la adopción, bajo criterios estrictos, la receptó como medio de transmitir el apellido y la fortuna, estaba permitida solo para mayores de edad y tenía objetivos fiscales y sucesorios. El modo en el que estaba legislada la adopción hizo que el número de estas fuera muy escaso, fundamentalmente porque sus formas eran muy complicadas, además existía una imposibilidad de adoptar a los menores. En el Código Civil Francés se legisló la adopción remuneratoria y la tutela oficiosa, la primera requería que el adoptado hubiera salvado la vida al adoptante y la segunda exigía que el adoptante hubiera sido constituido en tutor oficioso y que hubiera aceptado el cargo. Fue a partir de la ley francesa del 4 de junio de 1870 la que inicialmente sustituyó la denominación de la patria potestad (*puissance paternelle*) por la de autoridad parental (*autorité parentale*).¹³

Se destaca que en el antiguo Derecho Francés no existía la figura de la adopción, puesto que la familia se basaba en el matrimonio, pero en la ley de 1923 y con el decreto- ley de 1939 facilitaron la adopción asemejando la situación en la que se encontraba el adoptado a la situación que poseía el

¹² ARIAS RAMOS, J. *Obligaciones, Familia, Sucesiones*, “Revista de Derecho Privado”, 18ª ed., Madrid, 1994, pp. 734-738.

¹³ INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO (OEA), *Curso internacional de especialización para Jueces de menores y de familia*, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1983, pp. 47-48.

hijo legítimo, ya que con la legitimación adoptiva casi se asemeja el adoptado como a un hijo legítimo.¹⁴

Sin embargo el derecho francés consuetudinario varió en ciertos aspectos, dado que en referencia a lo que consta en la patria potestad, se suavizó el derecho que se había consignado para favorecer a los menores, puestos que el preámbulo principal de la adopción es buscar que se cumplan los derechos del menor que como persona humana merece le sean respetados.¹⁵

2.2 Origen de la Adopción en El Salvador

La adopción como institución es tan antigua y sus orígenes los encontramos desde los pueblos antiguos tales como Roma, Grecia, pero en El Salvador sus primeros antecedentes los observamos en el Código de Procedimientos Judiciales de 1857, aunque fue hasta las constituciones de 1950 y 1962 donde comenzó a regular aspectos en cuanto a la protección de los hijos, como antecedentes también contamos con la Ley de Adopciones de 1957, la cual fue derogada por el Código de Familia vigente y actualmente contamos con la Ley Procesal de Familia.

2.2.1 Código de Procedimiento Judiciales de 1857

En el Código de Procedimiento Judicial, aparecieron ciertas reglas para adoptar, la cuales fueron inaplicables o inoperantes, debido a que existieron

¹⁴ AZEAUD, León, *Lecciones de Derecho Civil*, vol. III, Ed. Jurídicas Europea-Americanas, Buenos Aires, 1976, p. 544. Los franceses preferían llamar la legitimación adoptiva como adopción legitimaria, en la cual preferían que a los menores que deseaban adoptar se encontrasen en calidad de huérfanos, donde no tuviesen padre ni madre que velara por el o si teniendo estos lo hubiesen abandonado, siguiendo posteriormente la pérdida de la patria potestad y finalmente que el menor sea hijo de padres desconocido.

¹⁵ CLERIGO, *op. cit*, p.56.

contradicciones con el Código Civil, en tal sentido la situación que prevalecía fue la desprotección familiar.¹⁶

2.2.2 Constituciones de la República de El Salvador de 1950 y 1962

La institución de la adopción en El Salvador, ha sido tardía en relación a su incorporación al derecho positivo, es hasta las Constituciones de 1950 y 1962, que se retomaron y establecieron algunos derechos en relación a la educación, asistencia y protección a los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio y adoptivos, sin embargo aunque tales derechos fueron retomados en dichas constituciones, la igualdad de derechos entre los hijos adoptivos y los biológicos no se reguló, si no hasta la constitución de 1983, en el artículo 36 de la Constitución donde se garantiza brindarle rango constitucional a este derecho significando gran evolución y avance para esta figura.¹⁷

2.2.3 Ley de Adopción de 1955

Dicha ley fue emitida por Decreto Legislativo número 1973, de fecha 28 de octubre de 1955, publicado en el Diario Oficial numero 211, tomo 168, de fecha 16 de noviembre de 1955, siendo derogada por el artículo 403 del Código de Familia, su creación no fue con el objetivo de regular la institución de adopción, sino mas bien subsanar algunos vacios de este,

¹⁶ *Código de Procedimiento Judiciales y de Fórmulas de Isidro Menéndez*, El Salvador, Decreto Ley, del 20 Noviembre de 1857.

¹⁷ *Constituciones de la República del El Salvador*, Decreto N° 14, siete de septiembre de 1950, y Decreto N° 6, del ocho de enero de 1962. A nivel Institucional la adopción en un primer momento no adquirió la importancia que debía, es hasta en la Constitución de 1950 donde se instaura por primera vez al derecho positivo y en la de 1962 se establecen algunos derechos relacionados a la educación. En esta Constitución se estableció asistencia y protección para los hijos no importando que estos hubieren nacido dentro o fuera del matrimonio estos mismos derechos también les concernían a aquellos hijos que ostentaban tal calidad por medio de la adopción, pero cabe recalcar que en ningún momento se reguló de manera directa la igualdad que debía existir entre hijos biológicos y adoptivos, sino hasta la Constitución de 1983 donde se establecen ciertas garantías.

lastimosamente no retomo los avances jurídicos doctrinario en materia de adopción, en muchos aspectos se quedo a la espera de un nuevo cuerpo normativo que incluyera dichos avances, por tanto no es de sorprenderse que no contemplara la adopción como un medio de protección familiar, con mayor énfasis en los menores de edad.¹⁸

2.2.4 Código de Menores de 1974

Las necesidad de una normativa que obedezca el mandato constitucional en nuestro país resultó en el Decreto Legislativo número 516, con fecha 17 de enero de 1974, publicado en el Diario Oficial número 21, tomo 242, de 31 de enero de 1974, decretándose así el Código de Menores.¹⁹

2.2.5 Código de Familia de 1993

El Código de Familia fue decretado con el objetivo de proteger el bienestar y desarrollo social, cultural y económico e integración de la familia, cumpliendo así el mandato constitucional, que establece que la familia es la base fundamental de la sociedad, por lo que dicho Código retoma en el capítulo III, La filiación adoptiva, regulando así, la figura de adopción, como

¹⁸ *Ley de Adopción*, D.L. N° 1973, fecha 28 de octubre de 1955, D.O. 211, t. 168, fecha 16 de noviembre de 1955, la presente Ley de Adopciones fue emitida con el propósito de hacer valer lo preceptuado en cuanto a esta rama, pues con la Constitución de 1950 se logró establecer ciertos aspectos en cuanto a la adopción los cuales no fueron suficientes puesto que se dieron grandes vacíos legales por lo que no se permitió dar paso a la formación práctica, en esta Ley se quiso asimilar todo lo concerniente a adopciones, no obstante dado que existieron una variabilidad de vacíos se quedo a la espera llenarlos con algún otro cuerpo normativo en el que se instauraran nuevos avances , y es lamentable que esta ley siendo en un primer momento emitida por razones de adopción no contempló medios de protección familiar y así proteger a los más vulnerables que son *los menores*.

¹⁹ *Código de Menores*, D.L. N° 516, fecha 17 de enero de 1974, D.O. N° 21, t. 242, de fecha 31 de enero de 1974. Este Código surge con la idea de dar una protección efectiva brindando los mecanismos necesarios para solucionar problemas respecto a menores de edad que en su momento estaban siendo sujetos de adopción.

una institución de protección familiar y social especialmente establecida en interés superior del menor.²⁰

2.2.6 Ley Procesal de Familia de 1994

De acuerdo a mandato constitucional, la Ley Procesal de Familia se crea con el objetivo de establecer las directrices y parámetros fundamentales que logren desarrollar en la legislación secundaria las garantías que aseguren la aplicación de las leyes, protegiendo así los derechos de familia y de los menores, desarrollando los principios de la doctrina procesal moderna, por lo que dicha ley, retoma en la sección cuarta la adopción y sus aspectos procedimentales.²¹

2.3 Derecho Comparado en Centroamérica

2.3.1 Derecho Guatemalteco

Guatemala fue uno de los países que ratificó el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopciones Internacionales, el 29 de Mayo de 1993. Sin embargo algunas personas destacadas en el ámbito jurídico aludieron que ésta ratificación era transgresora de algunos derechos que previamente se habían consignado, en pro de salvaguardar las garantías que posee el menor sujeto a adopción, pese a todo lo que posterior a su ratificación se dijo este sigue vigente entre Guatemala y los demás países signatarios.²²

²⁰ *Código de Familia*. D.L. N° 677, fecha 11 de octubre de 1993, D.O. N° 231, t. 321, fecha 13 de diciembre de 1993. Dicho cuerpo normativo procura armonizar la legislación interna en materia familiar y de menores con lo contenido en tratados y convenciones internacionales ratificados, asimismo cabe destacar que con la entrada en vigencia de este código, quedan derogados el Código de Menores y la Ley de Adopción previamente aprobados.

²¹ ESCALON VALDES, José Eduardo, *Breve estudio y diagnóstico del estado actual de la alternativa de protección del proceso de adopción en El Salvador*, Oficina para Adopciones, 2004, pp. 4-5.

²² CARDOZA AYALA, Miguel Ángel, *La adopción en El Salvador, problemas actuales*, Ed. Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2006, p. 213.

2.3.2 Derecho Hondureño

En la Constitución de la República de Honduras, se hayan consagrado todo aquello concerniente a los derechos sociales, entre todos sus apartados se consignaron aspectos sobre la infancia, en los cuales se ha determinado que es una obligación del Estado, la salvaguarda de los derechos del menor, estableciendo a su vez que tanto los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio poseen igualdad de derechos y deberes. Se instauro además que no es posible se hagan acepciones en cuanto a la filiación por considerarse atentatorio a la protección de los derechos del niño, esto en el caso que haya surgido una adopción, por lo tanto no hay diferencia alguna entre niños verdaderamente nacidos dentro del matrimonio como aquellos que han sido adoptados.²³

Es hasta el 31 de mayo del año 1990 donde se instaura mediante Decreto la Convención Sobre los Derechos del Niño, de tipo específico se ensamblaba en dicho cuerpo normativo las características esenciales en cuanto a los principios sobre los cuales debían regirse el cumplimiento de los derechos atinentes al menor, fecha en la que además de instaurarse fue ratificada por este mismo país, dado que se determino que reúne las características esenciales en cuanto a principios que garantizan el respeto a los derechos consignados para el menor. Sin embargo ante todo lo previamente estipulado se agrega que aún con todo lo que Honduras ha

Guatemala es uno de los países que mayor índice de adopciones presenta, según estadísticas de años entre 2002 y 2003 se registraron alrededor de 2,300 adopciones, lo cual en cuestiones pecuniarias representan un ingreso per cápita de hasta 57 millones 500 mil dólares, según algunas opiniones técnicas no existe una ley que evidencie claramente lo que debe hacerse en cuanto al respeto de parámetros legales en cuestión de adopción. Las cifras obtenidas son en cuanto a adopciones Internacionales. Se dice por ello que en este país la mayor parte de adopciones que se realizan son ilegales pese a los esfuerzos para contrarrestar este flagelo, es casi imposible logra su total erradicación.

²³ *Constitución de la República de Honduras*, 1892, Decreto N° 131, fecha 11 de Enero de 1892.

instaurado para la protección del menor no se ha ratificado la Convención sobre la Protección del Menores y la Cooperación en Materia de Adopciones Internacionales.²⁴

El Código de la Niñez Hondureño establece que la adopción es una institución jurídica cuya finalidad es incorporar al menor que es sujeto de adopción a una familia estable y fidedignamente equilibrada en las diversas áreas para garantizar el bienestar al menor que enseguida formara parte del nuevo hogar, efectivizando para este condiciones iguales a las de un hijo nacido dentro de una relación conyugal, a fin que alcance su máximo bienestar.²⁵

En Honduras pueden adoptar personas que son mayores de veinticinco años y no pasan de los cincuenta y un años, se encuentren gozando de sus derechos civiles, y políticos, que tengan buena reputación y conducta, que acrediten tener capacidad para educar y alimentar al adoptado entre otras prerrogativas.²⁶

²⁴ *Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de adopción Internacional*, Decreto N° 75-90, de fecha 31 de Mayo de 1990. Es necesario tomar en consideración que la Constitución Nacional de Honduras hace referencia al reconocimiento de la adopción como un derecho, en la misma hace constar que es la ley secundaria la encargada de velar por las regulaciones de dicha institución. Dentro de la adopción se configura que el adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue el parentesco por consanguinidad, pero cabe recalcar que si se trata del cónyuge como adoptante, o se trata del padre o madre de sangre del adoptado, el niño conservara los vínculos de consanguinidad que lo unen con el padre o madre biológico como con los parientes consanguíneos de este.

²⁵ *Código de Familia de Honduras*, Decreto N° 124-1992 Publicado en D.O. ``La Gaceta`` N° 26-873, fecha 19 de octubre de 1992. La adopción es una institución Jurídica cuya finalidad es buscar el bienestar del niño que es sujeto de adopción, mediante la ejecución de mecanismos legales que garanticen el cumplimiento de los aspectos que para ello la ley determina.

²⁶ *Código de la Niñez y Adolescencia de la República de Honduras*, Decreto N° 73-96, fecha 30 de Mayo de 1996, artículo 65 y 66. Cabe mencionar que en Honduras solamente pueden adoptar aquellas personas que hayan cumplido los veinticinco años pero es necesario hacer hincapié también en la edad máxima para poder adoptar la cual es de cincuenta y un años,

Honduras ha ratificado la Convención de los Derechos del Niño y ha aprobado un Código de la Niñez y la Adolescencia, no así el Convenio de La Haya de 1993, no por ello le resta responsabilidad en cuanto a regirse bajo los lineamientos del mismo, pues cuenta con un Código de Familia que de acuerdo a las leyes hondureñas garantiza la protección a los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño. Cuando en esta legislación se hace referencia a la desaparición del vínculo del adoptado con sus familias biológicas creando un vínculo civil entre el adoptante y el adoptado donde una vez se realice la inscripción de la adopción el adoptado puede llevar el apellido del que le ha adoptado.²⁷

2.3.3 Derecho Nicaragüense

Para la protección de los derechos del menor en materia de familia, la Constitución de Nicaragua establece que no abra diferencia en cuanto a la determinación de filiación, no abra ninguna clasificación que coadyuve a disminuir derechos, sean hijos nacidos dentro del núcleo familiar o adoptivo. La adopción se podrá realizar únicamente en pro del interés exclusivo del desarrollo integral del adoptado. La Constitución de Nicaragua establece que será la ley secundaria la encargada de regular la institución de la adopción, dentro de las leyes secundarias encontramos, el Código de la Niñez y la Adolescencia.²⁸

ya que constituye parte de los requisitos esenciales que hay que cumplir en materia de adopción en el mencionado país, estas personas además tendrán que probar que su situación económica y financiera es de acorde a lo establecido por la ley en cuanto a adopciones se refiere pues tendrán además que probar que se encuentran sus derechos civiles y políticos vigentes, es decir gozando de ellos.

²⁷ CARDOZA AYALA. *op. cit*, p. 222

²⁸ Artículo 30, *Código de la Niñez y Adolescencia de la República de Nicaragua*, Ley N° 287, aprobada el 24 de marzo de 1998, publicada en el D. O. "la Gaceta" N° 97, fecha 27 de mayo de 1998. En este articulado se establece la posibilidad de fundamentar o amparar un abandono, cuando a un menor le faltan sus padres o familiares para que respondan por este en cuanto a la alimentación, protección y cuidados afectándole física y emocionalmente, pero cabe mencionar que para determinar si existe o no abandono se realizan ciertas

Nicaragua cuenta con una ley especial sobre adopciones, data de 1981 organizada por instancias administrativas, considera al adoptado como aquella persona que entra a formar parte de la familia del adoptante para los efectos que la ley estime convenientes creando parentesco que ligan a los padres con el menor, estos son establecidos en interés al desarrollo integral del mismo.²⁹

2.3.4 Derecho Costarricense

En la ley primaria de Costa Rica se establece que el matrimonio es la base de la familia y por ende descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges, en el Art. 53 de la presente ley establece que son los padres los que tienen las mismas obligaciones tanto para los hijos nacidos dentro del matrimonio como para aquellos que en su momento hayan sido adoptados, asimismo son ellos los encargados de advertir sobre la verdadera filiación de sus hijos conforme a lo que la ley establece.

investigaciones, las cuales son ejecutadas por el equipo multidisciplinario especializado de la autoridad administrativa competente. En este Código se establece que aquellos menorcitos que se encuentren alejados del calor de un hogar, ya sea por abandono o por que las circunstancias de la vida les han obligado a verse separados de su familia, estos tienen derecho a integrar o formar parte de otra familia siempre que esta supla sus necesidades primordiales o básicas, brindándoles equilibrio y estabilidad en las diversas áreas de su existencia, para ello, es el Estado el encargado de garantizar la integración de los menores en hogares de familias consanguíneas cuando los haya, u hogares sustitutos mediante la adopción.

²⁹ *Ley Especial de Adopción*, Decreto N° 862 fecha 12 de Octubre de 1981, Publicado en la Gaceta N° 259, fecha 14 de noviembre de 1981. Es necesario recalcar la existencia de una ley sobre adopciones con la que cuenta Nicaragua, no es muy antigua ya que data de los ochenta, donde el sistema administrativo legal tiene mucho que ver en ello, pues se estima que prioriza esta ley en cuanto a aspectos que le son concernientes y convenientes al adoptado, ya que reafirma un parentesco que liga al adoptante con los derechos que por ley le corresponde al adoptado, cuyo objeto es lograr el cumplimiento del bienestar integral del menor adoptado. Entre los requisitos que se evalúan a la hora de establecer como favorable una adopción es la edad de los adoptantes puesto que no podrán ser menores de veinticinco a ni mayores a cuarenta años, que cuenten con condiciones económicas tales que los vuelvan personas idóneas para asumir responsabilidades en una adopción y ejercer la función de padres de manera satisfactoria tanto para el menor adoptado como para sí mismo, y no transgredir aspectos legales previamente plasmados para regular este tipo de situaciones.

En Costa Rica se estima que la adopción es una institución jurídica donde lo que se pretende es lograr la protección e integración de la familia, al iniciar el diligenciamiento para la realización de una adopción este se constituye o se vuelve un proceso donde el adoptado entra a formar parte de la familia que le adoptó, respaldado por todos los derechos que como ser humano le corresponden, ostentando por su puesto la calidad de hijo, dentro del nuevo hogar.³⁰

2.4 Antecedentes de la Autoridad Parental

2.4.1 Antecedentes

Históricamente la autoridad parental se concebía como la facultad o el poder de mando que los padres ejercían sobre los hijos, que a través del tiempo ha evolucionado, en un inicio se configuraba bajo el concepto de Patria Potestad, tiene su origen en el Derecho Romano, influenciado por el Derecho Germánico. Se ha visto como un poder absoluto del padre, como un conjunto de facultades y deberes que la misma ley impone sobre sus hijos que aun son menores de edad, para que de esa forma les brinden lo necesario para su propia subsistencia y desarrollo en el medio.³¹

En su momento el Código Civil reguló la figura conocida como patria potestad, fue difícil establecer conscientemente la distinción que existe entre

³⁰ *Constitución Política de Costa Rica*, Título V derechos y garantías sociales, Art. 51. Costa Rica no es la excepción en cuanto al objetivo que se persigue al instaurar la adopción como institución, pues se pretende instaurar la unificación de la familia sea por medio de los lazos consanguíneos o por medios adoptivos, siempre que verse en prioridad el bienestar del menor, dado que lo que primordialmente se busca bienestar económico y un equilibrio para el desarrollo del niño que en su caso es objeto de adopción.

³¹ CASTAN VÁSQUEZ, J. M. *Manual de Derecho de Familia, La patria potestad*, Ed. Monte Corvo, Madrid, 1985, pp.39-41. A medida el tiempo transcurre, la legislación tiende a evolucionar, tanto así que hoy día los conceptos referentes a la autoridad parental han cambiado, esto en virtud de las transformaciones sociales, tanto, que en 1919 la ley 10.903 introduce una profunda modificación a la noción de patria potestad, ya que ésta es considerada, en virtud del nuevo texto del Art. 264, el conjunto de derechos y obligaciones que corresponde a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos.

aquellos derechos y obligaciones que emanan de la naturaleza misma y los que tienen su fundamento en la ley civil, como era de esperarse y en virtud del dinamismo y evolución que caracteriza al Derecho,³² la autoridad parental en la legislación familiar es la figura que sustituyó a la conocida "Patria Potestad" del Código Civil, desde el empleo de una nueva denominación, hasta el contenido de la institución se aprecia un marcado y especial énfasis en la protección de la persona del hijo.

El Salvador después de Costa Rica, va muy adelante de los demás países centroamericanos, en lo que a reformas estructurales del Estado se refiere, sobre la protección integral de los menores y de la familia. Hay diversas teorías que definen la autoridad parental como: Poder de los padres, institución, facultad natural y función de los padres, sin mayores consideraciones sobre las primeras tres, diremos que es la última la que se apega a nuestra legislación, la cual se define como: "Función que los padres ejercen para la protección del hijo, siendo función propia de la maternidad y paternidad, y no necesita imposición de ley".³³ En nuestro Código de Familia hay una nueva orientación de la función que ejercen los padres sobre el cuidado, administración y representación legal del menor de edad ó incapaz.

2.4.2 Conceptos de Autoridad Parental.

La autoridad parental es el conjunto de derechos, poderes y obligaciones conferidos por ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde la concepción hasta la mayoría de edad, o la emancipación,

³² CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado*, t. III, Santiago de Chile, 1940, p. 132.

³³ CALDERON DE BUITRAGO, op.cit, p. 592.

así como para que administren sus bienes y les representen en cualquier acto o contrato.³⁴

La autoridad parental es entendida como una potestad la cual lleva inmersa un conjunto de facultades y deberes que la ley atribuye a los progenitores sobre sus hijos, traduciéndose estas facultades-deberes en obligaciones de orden legal y moral cuyo ejercicio es atribuible a ambos progenitores o en su defecto a uno solo de ellos por disposición legal o judicial.³⁵

Si se diere el caso en el que la filiación del hijo fuere únicamente respecto a uno de los padres entonces este ejercerá de manera exclusiva la autoridad parental, cabe mencionar que en el caso en el que surgieren desacuerdos en cuanto al ejercicio de la autoridad parental por alguno de los padres será el Juez quien determinara su avenimiento pero en el caso que no se logren poner de acuerdo entonces es el Juez el encargado de resolver sin formación de juicio lo que más favorezca en cuanto al interés del menor,

³⁴ PERLA JIMENEZ, Mirna Antonieta, *Estudio de Derecho de Familia*, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2004, p. 95. El conjunto de derechos-deberes que implica la autoridad parental se le es conferido a ambos padres, no agotándose el deber de los estos en la satisfacción de las necesidades materiales, sino que alcanza al cumplimiento de deberes de índole espiritual, como es el cuidado y formación ética del hijo, asegurar su educación, de acuerdo con sus posibilidades, el cuidado que implica evitar para ellos riesgos y peligros de índole material, psíquica o espiritual, pero que a falta de uno de ellos puede ejercerla el otro, Ya sea porque es de paradero desconocido, o porque haya fallecido.

³⁵ FIGUEROA MELENDEZ. María de los Ángeles, *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho de Familia*, CNJ, San Salvador, 2010, p. 260. La titularidad en cuanto al ejercicio de la autoridad parental como lo hemos mencionado con anterioridad le corresponde a ambos padres, pero en el caso que se haya determinado judicialmente la suspensión de esta en uno de los padres, el ejercicio le corresponderá entonces a uno de los dos, en el caso que los padres convivan con el hijo se sobre entiende que ambos poseen facultades sobre el menor. Corresponde ahora hablar en cuanto a la situación en la que se encuentran los menores cuando los padres son divorciados, tenemos que en estos casos la titularidad de la autoridad parental se le atribuye a ambos padres, ninguno de los dos la perderá únicamente por haber cambiado su estado civil, puesto que la suspensión opera únicamente por decreto judicial, porque la ley atribuye la titularidad de la autoridad parental a ambos padres estén o no casados.

en el caso en el que se suscitaran desacuerdos reiteradamente o existiere motivo suficiente para determinar que hay entorpecimiento del ejercicio de la autoridad parental podrá en este caso el Juez actuar, ya sea estableciendo la titularidad de la autoridad parental a uno de los padres, medida que no podrá exceder más de dos años.³⁶

La autoridad parental es el conjunto de facultades y deberes, que la ley otorga e impone al padre y madre sobre sus hijos menores de edad o incapaces, para que los protejan, eduquen y asistan y preparen para la vida, y además para que los representen y administren sus bienes, de tal manera que la razón de ser de la autoridad parental es que ésta hace posible el desarrollo y protección integral del hijo menor. La autoridad de los padres está encaminada a cuidar de sus hijos tanto físicamente y moralmente, así mismo resguardando los bienes de sus hijos si los tuviera, todo ello para salvaguardar los derechos de los menores en pro de su protección, sobre la base del interés superior del menor.³⁷

Por lo tanto es obligación de los padres brindar a sus menores hijos protección integral, al mismo tiempo se determina que los hijos tienen igualdad de derechos, por lo que la autoridad parental se concibe en pro del interés de los hijos.³⁸ La autoridad parental está ligada a la filiación, y se le

³⁶ SEGUNDO LINARES, Quintan, *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*, Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1985. p. 518. Es vista además como una función social, donde la misma ley prescribe que son ambos progenitores los responsables de ejercer esas facultades, impuestas por ley, no olvidando por su puesto la utilización de la igualdad entre ambos en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que por ley se les otorga en referencia a salvaguardar los intereses de los hijos. es menester mencionar el reconocimiento que debe haber tanto del padre para con su hijo, porque es necesario que el padre reconozca voluntariamente a este o que no se haya opuesto ante el reconocimiento del menor al momento de establecerse judicialmente la filiación del hijo.

³⁷ Artículo 206 inciso primero, Código de Familia.

³⁸ MAZZINGHI, Jorge Adolfo, *Derecho de Familia*, 2ª ed., Ed. Juris, Buenos Aires, 1991, p. 655. Pero la ley dice que hablar de autoridad parental es hablar de “un conjunto de

atribuyen un conjunto de facultades y derechos a los ascendientes, con el propósito que estos puedan cumplir con las obligaciones que tienen para con sus descendientes en cuanto a aspectos doctrinarios.³⁹

2.4.3 Naturaleza Jurídica de la Autoridad Parental

La naturaleza jurídica es retomada como poder de los padres,⁴⁰ además nuestro Código de Familia, le reconoce tanto al padre como a la madre de los menores de edad, una serie de facultades y deberes orientados a la protección integral del menor, esto incluye la educación, alimentación, representación legal, administración de los bienes del menor.

2.4.4 Características de la Autoridad Parental

Entre algunas de las características con las que cuenta la autoridad parental están: Es exclusivamente de interés público, ya que corresponde a un orden funcional que sirve para justificar la multiplicidad en cuanto a la intervención estatal, prevé límites por medio de prohibiciones o acciones permisivas, estableciendo modos de gestión delimitando discrecionalidad administrativa, permitiendo así, un control en el ejercicio estatal o judicial

facultades y deberes que les son correspondientes a los padres, donde por ley se les otorga e imponen deberes y facultades, en cuanto a sus hijos menores de edad o en los casos en que estos siendo mayores hayan sido declarados incapaces”, la obligación de brindar a sus pequeños hijos protección, educación y asistencia tanto en su representación y administración de sus bienes cuando los hayan, esto último de conformidad a lo que ha determinado el Art. 206 C.F.

³⁹ ARANGIO RUIZ, Vicente, *Historia del Derecho Romano*, 4º ed., Ed. Reus, Madrid, 1980, p. 125. Como sabemos al ejercicio de la autoridad parental se le atribuyen una serie de facultades, en cuanto al cumplimiento de deberes en referencia a los padres para con los hijos, es por ello que algunos autores de renombre le otorgan el nombre de institución y otros la definen simplemente como una potestad, aun que cabe mencionar que entre otros la conciben como una función esto como base de cuál es la verdadera naturaleza de la autoridad parental, pero independientemente cual sea la naturaleza misma conlleva un objetivo principal el cual es concatenado con todas las posturas que la Autoridad Parental esta directamente enfocada a brindar asistencia, atención, seguridad y bienestar en general al menor.

⁴⁰ CALDERON DE BUITRAGO, *op. cit.*, p. 591.

frente al abuso o a la extralimitación de particulares, estableciendo un margen delimitado de actuación, en tal sentido regula la actuación de los padres frente al cumplimiento de derechos, deberes y obligaciones respecto a sus hijos.⁴¹

Es irrenunciable, esto de conformidad a lo que ha establecido el Art. 5 C.F. porque de lo contrario habría un mayor índice de menores abandonados, por que la autoridad parental no puede ser objeto de abandono, ni delegarse como lo mencionamos en la característica primera, por ser de orden público, y en ese caso, son los padres los que están obligados, dado que además de estar obligados es un mandato que la ley impone en pro de salvaguardar los derechos de los menores resguardando así sus intereses, esta es una característica que tiene su fundamento legal en el Código de Familia en el artículo en mención, ya que en él se determina que los derechos establecidos en esta normativa son irrenunciables e indelegables, salvo declaración en contrario.⁴²

Es imprescriptible, por lo tanto no se extingue por prescripción, porque son los padres quienes por ley están obligados a desempeñarla y si omiten hacerlo, no por ello se extingue, tampoco su derecho para ejercerlo, sin embargo cabe aclarar que si no se ejerce y no existe causa justificada o el ejercicio es inadecuado se puede sancionar a esta persona decretándole via judicial la pérdida o suspensión del los derechos que como padres tienen sobre sus hijos.⁴³

⁴¹ CABO DE LA VEGA, Antonio, *Lo público como supuesto constitucional*, t. I, Ed. Instituto de investigación jurídica, México D.F, 1997, p. 250.

⁴² VASQUEZ LOPEZ, Luis, *Formulario Practico de Familia*, Ed. Lis, San Salvador, 1995, p. 110.

⁴³ Artículos 240 y 241, *Código de Familia*. Se han establecido las causales por las cuales puede decretarse la pérdida o la suspensión de la autoridad parental, según sea el caso.

Es temporal, está sometida a término, esto por diversos motivos, ya sea porque el hijo ha obtenido la mayoría de edad, por fallecimiento del padre o la madre del hijo, o ya sea porque se ha determinado mediante decisión Judicial.⁴⁴

2.4.5 Padres que aun son Menores de Edad.

Sabemos que por el hecho de ser padres les corresponde la autoridad parental de su menor hijo, pues la regla general es que sean los padres los titulares y por lo tanto los que puedan ejercitar la autoridad parental, es por ello que no se les impide que la ejerzan pero la administración de los bienes y la representación de los bienes del menor si es que los hay estará a cargo de las personas que tuvieren la autoridad parental de sus padres.

En el caso que únicamente uno de los padres es menor de edad le corresponde al otro la representación y administración de los bienes del menor en actos y contratos que celebre en pro de su menor hijo, por otro lado la ley ha determinado que le corresponde a los padres de manera obligatoria el cuidado de los hijos desde la concepción y deberán criarlos con esmero, proporcionándoles los cuidados que por ley les son obligación brindar al menor, proveyendo lo necesario para el desarrollo del niño, esto hasta que cumpla su mayoría de edad.

2.4.6 Representación Legal

⁴⁴ CALDERON DE BUITRAGO, *op. cit.*, p. 596. Si bien, la autoridad parental es temporal, cabe la posibilidad de prorrogarla o el restablecimiento de ella y de conformidad a lo que estipula el Art. 245 del Código de Familia, donde hace mención de la prórroga de la autoridad parental, la cual se prorroga únicamente por ministerio de ley y por razones de incapacidad la cual deberá ser declarada antes que el hijo cumpla la mayoría de edad. Ya que una de las razones por las que extingue la autoridad parental es porque el niño haya cumplido la mayoría de edad, haya contraído nupcias, fue dado en adopción, o por que se presume la muerte del o los padres, lo antes mencionado está sustentado legalmente en el Art. 239 del Código de Familia.

En este caso es el padre y la madre quiénes ejercen al autoridad parental, y representación de sus hijos sean estos menores o incapaces, por lo tanto la representación legal está a cargo de ambos padres, quienes por ley deben compartir sus responsabilidades en cuanto a la protección del menor velando por que todo vaya en caminado a salvaguardar el interés del menor, como sabemos el poder de representación nace de la ley y es por tanto ella quien determina el ámbito de extensión de las facultades del representante.⁴⁵

Se hace necesaria la representación legal de los hijos, los padres menores de edad son incapaces legalmente para representar a sus hijos, es por ello que se necesita la intervención de terceros que representen al padre menor de edad, es inevitable la representación por aquellos que tienen la autoridad parental, en este caso de los padres del menor. Doctrinariamente este tipo de representación se le conoce como heterónoma, porque así como faculta también obliga, la persona que tiene la representación actúa por cuenta e interés de otro, el representante legal puede en este caso utilizar la representación directa o abierta como se le denomina en su caso en nombre del representado, si actuara en su propio nombre seria representación indirecta, cabe mencionar que tanto en uno como en el otro el carácter representativo estará regido por el principio del interés superior del menor⁴⁶

⁴⁵ *Ibidem*, p.152. No importa si media incapacidad o minoría de edad, pues legalmente corresponde a los padres ejercer la representación de su menor hijo, o en el caso en el que este cuente con la mayoría de edad pero si le es imposible valerse por si mismo son sus padres quienes tienen la representación legal, y por ende es obligaciones de ambos velar por el cumplimiento de los derechos que como menor su hijo tiene y demanda de ellos, y les corresponde cumplir con sus deberes como padres.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 435.

2.4.7 Representación a cargo de Uno de los Padres

En el caso de que la representación legal de los menores la tenga un solo padre ya sea por medio de resolución judicial se la haya decretado el cuidado personal del hijo, tendrá en este caso exclusivamente la representación legal del menor.⁴⁷ Si ambos padres ejerzan la autoridad parental, podrán designar de común acuerdo quién de ellos representara a sus hijos menores de edad o declarados incapaces, así como quien de ellos le corresponderá la administración de los bienes del menor en el caso que fuere necesario, este acuerdo estará respaldado legalmente mediante escritura pública o ante la Procuradora General de la República.

Para los casos en los que hay menores que son huérfanos de padre y madre o son de filiación desconocida o abandonados le corresponde la representación legal de los mismos a la Procuradora General de la República.⁴⁸ Así como también de aquellas personas que son mayores pero que son incapaces por ley, como también de aquellos menores que ostentan la calidad de menores pero que por diversas circunstancias hubieren salido de la autoridad parental y de aquellos que por cualquier motivo carecieren de representación legal, esto mientras no se les haya determinado tutor, opera la representación del Procurador en el caso en el que los intereses del menor fueren contrapuestos al de los padres.⁴⁹

⁴⁷ CALDERON DE BUITRAGO, *op. cit.*, p. 612.

⁴⁸ Artículo 224, *Código de Familia*. La ley le faculta la representación a la Procuradora General de la República de aquellos menores que no se encuentran sujetos a autoridad parental, ya sea, porque son huérfanos tanto del padre como de la madre o de filiación desconocida, con relación al artículo 133 del mismo Código, asimismo, los menores que se encuentran en la calidad de abandonados, estos menores pasan bajo la representación legal de la Procuradora General de la República.

⁴⁹ *Ibídem*, pp. 26-28.

2.4.8 Diferencia entre Pérdida y Suspensión de la Autoridad Parental

La pérdida de la autoridad parental es una sanción legal cuando la conducta ilícita de los padres contraría básicamente los contenidos sustanciales que los deberes – facultades emergentes de ella, impone a los progenitores.⁵⁰ La pérdida deberá ser dictada por el tribunal competentes, mediante resolución judicial el tal efecto, en contra de la madre o del padres, en ciertos casos el Juez debe de valorar si la autoridad le corresponde de derecho a solo uno de ellos, por no haber incurrido a ninguna causal que motive la pérdida, pero en caso que ambos perdieran la autoridad, podrá ser asumida por ascendientes, hermanos y hermana mayores de edad, tíos, tías, todo con el objetivo de velar por el interés superior del menor a no separarlos de su familia de origen.⁵¹

La autoridad parental está limitada y por consiguiente enfocada a salvaguardar el interés del niño. Entre las causales por las que se pierde la autoridad parental lo regula nuestro Código de Familia en su artículo 240, estableciendo de manera expresa, las causa por la cuales los padres que tengan la autoridad parental sobre sus hijos y que al incurrir una de ella pueda decretárseles la pérdida de la autoridad parental.

Lo contrario sucede con la suspensión, cuando se suspende la autoridad parental no se rompe definitivamente con la relación Jurídica de la misma, puesto como lo ha establecido la ley esta puede ser restaurada o recuperada, conforme el Art. 244 del C.F. determina que podrá ser recuperada cuando cesaren las causas que dieron lugar a la suspensión o cuando se probare la regeneración o curación del padre o de la madre según sea el caso. La autoridad de los padres sobre sus hijos, se suspende por

⁵⁰ *Ibidem*, p.622.

⁵¹ <http://www.gacetajudicial.com.do/otrostemas/falta-niños-adopcion>.

demencia, por la duración de esta enfermedad y bastaba con demostrar la causa que era alegada dentro del juicio, y el Juez suspendía la autoridad a uno de los padres mientras el otro continuaba ejerciéndola.⁵²

Tal como lo establece el Código de Familia en el artículo 241, las causales por las cuales puede decretarse la suspensión de la autoridad a uno o a ambos padres por incurrir a las siguientes causa, por maltrato al hijo, por alcoholismo, drogadicción o inmoralidad notoria que pongan en peligro la salud, la seguridad o la moralidad del hijo, entre otras que establece dicho artículo, en tal sentido la suspensión deberá ser decretada por sentencia judicial, a petición de cualquier consanguíneo del hijo o de la Procuradora General de la República o del Juez de oficio. Cuando el hijo pese ha haber llegado a la mayoría de edad es jurídicamente incapaz, porque no puede darse a entender, de manera indudable es allí donde se prorroga la titularidad de la autoridad parental. Cabe recalcar que esta prórroga debe pedirse ante el Juez competente, antes que el menor cumpla la mayoría de edad dicha prórroga deberá ser decretada por el respectivo Juez.⁵³

2.5 Aspectos Doctrinarios de la Adopción

2.5.1 Concepto de Adopción

La adopción “es una institución de protección a la minoridad y que por sus características encuentra justificación en los estados de desprotección o abandono en que se encuentra un menor”. El concepto de adopción, proviene del latín *ad* (a, para) y *optio* (elección) y del verbo *arrogare* (ad y rogo) que significa adoptar (*arrogare in locum filii*, o sea, adoptar como hijo). La

⁵²AMEZQUITA DE ALMEIDA, Josefina, *Lecciones del Derecho de Familia de la patria potestad a la autoridad compartida de los padres*, Ed. Temis, Bogotá, 1980, p.107.

⁵³ *Ibidem*. pp.153-155. Una vez haya sido declarada la suspensión de la a autoridad parental esta podrá recobrase o recuperarse cuando cesaren las causas que la motivaron ya que lo único que se pretende es que el hijo tenga la adecuada protección y asistencia.

adopción es definida como un acto jurídico a través del cual se establece entre adoptante y adoptado una relación jurídica de filiación mediante una declaración de voluntad, que pretende originar dicho vínculo.⁵⁴

2.5.2 Finalidad de la Adopción

La adopción es una institución de protección familiar y social, con ello se alude que ésta se establece en pro del interés del menor, puede satisfacer otros intereses, pero por encima está el salvaguardar el interés del menor sobre el interés del adoptante o de cualquier otro.⁵⁵ Su finalidad

⁵⁴ CALZADILLA MEDINA, *op.cit*, p. 27. En efecto algunos autores como Cardoza Ayala, Castan Tobeñas, entre otros coinciden en ciertos aspectos muy elementales que rigen la adopción, pues han considerado que en realidad esta no es más que una institución cuyo objetivo primordial es velar por que los derechos de los menores sean protegidos, con base a lo previamente mencionado justifican una serie de posturas, dada la desprotección en la que hoy por hoy vive o se encuentra el menor. ya que mediante la adopción se logra cimentar un vínculo jurídico en el que se ve enlazada la filiación del adoptado con el adoptante, puesto que es un acto Jurídico entre dos personas que al mismo tiempo como lo hemos determinado va encaminado a crear un vínculo de parentesco en la que se obtiene como resultado posterior el surgimiento de relaciones similares a las que resultan de la paternidad biológica. Aún que cabe mencionar que algunos autores como Planiol ven la adopción como un contrato que a su vez está sometido a aprobación judicial y que posteriormente se da como resultado la filiación legítima, porque es un acto en el cual se crea una filiación artificial pero que de acuerdo a la ley llega hacer legítima como cualquier otro vínculo de parentesco biológico y al mismo tiempo se cumple con uno de los derechos a los que tiene el menor pues se da pauta para que este ingrese a formar parte de un nuevo núcleo familiar garantizándole por medios legales que gozará de la satisfacción de las necesidades primordiales. Consideramos a la adopción como una institución jurídica, familiar y social en virtud de salvaguardar el interés superior del menor donde al mismo tiempo se crea un vínculo filial entre adoptante y adoptado, dotando de una familia al menor y que por su puesto asegure su bienestar y desarrollo integral.

⁵⁵MERINO SCHEIHING, Francisco, *Curso internacional de especialización para jueces de menores y de familia*, Ed. Jurídica, Santiago de Chile, 1983, p. 64. La finalidad de la adopción es buscar se protejan los derechos del menor puesto que para la ley lo más importante es velar por que en un primer momento se cumplan con el respeto a los derechos y garantías que para el menor se hayan concebido en la normativa legal puesto que si el menor carece de una familia estable o que teniéndola no le brindan lo necesario para cubrir sus necesidades primordiales se podría entonces intervenir estatalmente mediante las entidades correspondientes para darlo en adopción, por supuesto que se tendrán que cumplir para ello las formalidades legales previamente establecidas es ahí donde entra la ley por medio de la figura de la adopción como lo dijimos antes como una institución que vela por que se cumplan los derechos en pro del interés superior del menor. Su principal finalidad se basa en el interés del menor, de manera prioritaria o principal se configuró la existencia de la adopción como una institución donde lo que se busca es el interés del menor, no del

primordial es que los niños sin padres los adquieran y les puedan brindar las mejores condiciones para su desarrollo humano y fundamentalmente para la evolución de su desarrollo sensitivo-afectivo y del intelectual, y lograr una verdadera integración de una personalidad normal en el adoptado.⁵⁶

Por sus fines la adopción puede ser de protección, de integración y de legitimación. La adopción de protección tiende a dar hijos a padres a quienes no los tienen, y en su caso permite el nacimiento de los embriones abandonados o huérfanos. La adopción de integración busca integrar el hijo de una de las partes a una familia constituida por su progenitor con otra persona ya sea integrándola a una familia matrimonial (adopción del hijo del cónyuge) o a una familia extramatrimonial (adopción del hijo de parejas que aun no estando casadas están compartiendo vida marital mediante unión libre o de hecho).⁵⁷

2.5.3 Naturaleza de la Adopción

Dentro de las múltiples tesis respecto a la naturaleza de la adopción se considera como la más atinada, aquella que la concibe como institución del derecho de familia, concretamente inmersa en el nuevo derecho de menores, tal teoría se acomoda a la etapa histórica y desarrollo de nuestra sociedad contemporánea. Que al mismo tiempo se conciben como aquellas que han sido inspiradas en regulaciones constitucionales nuestras, los cuales

adoptante, ni mucho menos de la familias biológicas, si no que, el menor que carezca de una familia estable y muy bien constituida , o ya sea por que ha sido abandonado, huérfano o incluso estando con sus padres biológicos pero estos no le brindan satisfacción a sus necesidades básicas ni cumplen los derechos que por ley le son otorgados al menores ahí donde entra la ley por medio de la figura de la adopción como una institución que deberá velar por el interés superior del menor.

⁵⁶ MERCHANTE FERMÍN, Raúl. *La adopción aspectos médicos-sociales jurídicos y psicopedagógicos, éticos –morales*, Ed. De Palma, Buenos Aires, 1993, p. 110.

⁵⁷ COLL, Jorge. *La adopción e instituciones análogas*, t. I, Ed. Tea, Buenos Aires, 1947, p. 21.

a su vez deben enmarcarse dentro del funcionalismo social como principios de solidaridad e igualdad.⁵⁸

Con el transcurso del tiempo el problema de lo que es en realidad la naturaleza de la adopción ha variado, pues de acuerdo a las distintas legislaciones tiende a enmarcarse de forma distinta en ciertos aspectos, pese a la presunción de unificación se puede enmarcar cuatro grandes concepciones respecto a ella, entre las cuales tenemos. La concepción contractualista, acto-condición, la concepción institucional y la que ve a la adopción como aquella que tiene una naturaleza en una relación Jurídica. La primera de ella que es la teoría contractual considera que la adopción es un contrato y que su formulación se deja específicamente a la voluntad de las partes. Sin embargo hay en esta misma postura una más limitada a la que determina específicamente la voluntad de las partes y dice que algunas condiciones y efectos que produce el contrato de adopción son señaladas en la propia ley.⁵⁹

La segunda teoría sostiene que la adopción es un acto-condición pues es un acto jurídico que en su momento está sometido a formas particulares en las que los interesados ponen en movimiento en su provecho la institución de la adopción, por ello que la adopción tiene naturaleza jurídica propia. La teoría que considera la adopción como una institución dice que esta es una institución de derecho privado fundada en una acto de voluntad

⁵⁸ CALDERON DE BUITRAGO, *op. cit.*, pp. 519-520.

⁵⁹ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo y otros, *Curso de Derecho Civil*, t. I, Chile, pp. 282-385. Los tratadistas chilenos Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva, Undurruga definen el acto jurídico diciendo: "Clásicamente acto jurídico es la manifestación de voluntad que se hace con la intención de crear, modificar o extinguir un derecho", no cabe duda que la adopción es un acto jurídico, ya que proviene de un hecho voluntario del hombre, pero además, dentro de las diversas clasificaciones tenemos que es, bilateral porque para su integración se requiere el acuerdo de las voluntades del adoptante y del adoptado.

del adoptante la cual a su vez proviene de una sentencia judicial en virtud de la cual se establece entre dos personas una relación análoga a la que surge de la filiación matrimonial análoga y no idéntica puesto que existen diferencias.⁶⁰

La teoría de la relación Jurídica por su parte determina que la adopción es una verdadera relación Jurídica y que por lo tanto provoca la voluntad de las partes que en su momento intervienen en el proceso, dado que es una relación entre sujetos de derecho pero que pueden fungir plenamente independientes, es decir autónomos, o bien como llamados a la realización de una función pero subordinados a un fin superior.

Aún con todo lo previamente abordado se determina que la adopción como institución del derecho de familia es de orden público y se origina en la voluntad individual, pero la gobierna un status reglado por el Estado de tal manera que cuando las partes prestan su conformidad en el procedimiento en aras de lograr la sentencia respectiva no son ya libres de obrar para actuar espontáneamente, sino que lo deben hacer en la órbita que la ley les ha señalado y de acuerdo con la rigurosidad de la norma que el

⁶⁰ LELONG, Marcelo, *Introducción al Curso sobre la Adopción*, 2ª ed., Ed. París, 1964, pp.142-189. Nuestro derecho positivo da a la Adopción una naturaleza institucional porque no son las partes es decir el adoptante y adoptado quienes al acordar sus voluntades, dan nacimiento a los derechos y obligaciones que del acto se derivan, sino que es la misma ley como un mandato legal que ha predeterminado esos efectos; dado que hay que tomar muy en consideración que el vínculo adoptivo no se forma con el solo concurso de las voluntades de las partes, como bastaría si la Adopción la tuviéramos organizada como contrato, sino que se agrega una tercera voluntad, la cual es la determinación del Estado, que se antepone en la autorización mediante una sentencia judicial. Una vez se hayan reunido las tres voluntades, se constituye el vínculo parental. El instituto está basado más en el interés del adoptado que en el del adoptante, pues lo que específicamente lo que se pretende es propiciar a los menores un ambiente familiar a falta de su familia legítima natural, biológica o que, existiendo, esta no puede suplir las necesidades básicas del menor, por lo que se ha optado darlo en adopción, su finalidad como hace instantes lo mencionamos es propiciar al menor, una familia en la cual se espera encontrará educación, seguridad y bienestar en términos generales.

ordenamiento jurídico determina, una vez aceptado el estatuto se someten las partes a sus normas y a sus consecuencias.⁶¹

2.6 Características de la Adopción

2.6.1 Instituciones del Derecho de Familia

La adopción se encuentra regulada por reglas estrictamente de orden público, cuya naturaleza imperativa hace imposible las de índole permisiva las cuales otorgan la posibilidad de ejercer acción a la autonomía de la voluntad, similar al matrimonio, las personas que desean poner en movimiento ejercitando su libertad a fin de adoptar a un menor, deberán someterse a la ordenación jurídica, la cual de forma inmodificable establece los requisitos de constitución, procedimiento y los efectos de la misma. Aunque la adopción es una institución propia al derecho de familia que contempla normas de carácter publicas sin que las partes puedan modificarlas, por tratarse de una institución dinámica y viva, no es estática, ha de ser objeto de revisión a fin de conseguir su perfeccionamiento.⁶²

⁶¹ INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO, *op. cit*, pp. 137-141. Existe la moderna concepción ha cerca de lo que en verdad se considera como la naturaleza de la adopción pues, existe un interés de proteger a los menores y especialmente a los huérfanos y abandonados fue lo que según la concepción moderna hizo renacer una nueva concepción a cerca de la naturaleza de la adopción y esta va encaminada a fines más preciados como lo son el regirse buscando la justicia la solidaridad y paz social donde el lema primordial en la adopción no sea proporcionar un niño o un menor a una familia, sino una familia a un menor que por el momento se encuentra sin el calor familiar, la adopción está considerada por nuestro legislador como una institución jurídica, solemne y de orden público, está sometida a una complicada reglamentación que denota la intervención del Estado en su realización prima un interés público concomitante con las situaciones familiares e individuales de hecho que necesariamente concurren, sostiene el aspecto ficticio del vinculo civil derivado de ella. no obstante ante todo ello podemos determinar que, la adopción es más que un simple acto jurídico; dado que en esta institución es tan importante la voluntad de las partes, como la intervención del Estado, donde a su vez no debe prevalecer una libertad absoluta o total del individuo, ni una noción de exclusividad del estado, y de presentarse desacuerdos estos deben coordinarse de acuerdo a su fundamento pues debe ser resuelto coordinando en parte la libertad individual del que solicita la adopción como la importancia que legalmente ha adquirido la intervención estatal.

⁶² CALDERON DE BUITRAGO, *op. cit*, p. 520. Algunos autores encuentran dilema en cuanto a determinar si efectivamente la adopción es o no una institución de Derecho de Familia o si

2.6.2 Ficción legal

La adopción constituye una verdadera ficción legal, es decir una filiación artificial, ficticia o irreal, la cual es constituida por virtud de una sentencia judicial, así estamos frente a una situación que descarta los hecho de la realidad biológica.⁶³

2.6.3 Constituye Estado Familiar

La adopción faculta al adoptado en atención a una sentencia judicial, el estado familiar de hijo de los adoptantes, con el objetivo de alcanzar el resultado socialmente favorable y beneficioso para el menor.⁶⁴

2.6.4 Su Fuente Única es la Sentencia

La resolución que otorga la adopción posee importancia en gran manera, ya que es fuente única y exclusiva, por tanto una vez firme la sentencia que conceda la adopción, se inscribirá en el Registro del Estado Familiar.⁶⁵

efectivamente corresponde al derecho de Menores, cabe recalcar que ambas tesis estriban en algo muy cierto, lo cual es la búsqueda de la protección del menor, aun que es necesario hacer un breve análisis sobre la importancia y contenido de ambas tesis y donde está su diferencia, ya que por derecho de Familia debemos entender todo a aquello que dice tener relación con la organización de una célula en cuanto al parentesco de los progenitores y su descendencia que particularmente está regulada en pro del interés de estas pero atendiendo a una situación de total normalidad donde puede existir familia legítima y familia natural pero siempre engloba dentro de la existencia familiar de una legitimidad para lograr la legitimidad del niño entonces que es lo que realmente tenemos que entender por derecho de menores pues específicamente aquí encontramos la intervención del estado frente a situaciones de protección ante situaciones de irregularidad.

⁶³ Artículo 176, *Código de Familia*. Respecto a la calidad que adquiere el menor adoptado frente a la familia de los adoptantes, constituyéndose de esta manera una ficción legal, desde el momento en que es decretada la adopción a través de una sentencia judicial emitida por el Juez de familia competente, pasando a formar parte el menor de la familia adoptiva, desvinculándose totalmente de la familia biológica.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 521.

⁶⁵ NUÑEZ CANTILLO, Adolfo, *Derecho de Familia*, Ed. Temis, Bogotá, 1970, p. 137.

2.6.5 Es Irrevocable

La resolución emitida por el juez competente, donde decreta la adopción vuelve esta institución jurídica irrevocable, en la actualidad se tiende a la tesis que si la figura de la adopción imita a la filiación biológica, no hay motivo para una posterior revocación, ordenamientos jurídicos como el nuestro expresamente caracterizan a la adopción como irrevocable. En tal sentido, una vez decretada la adopción, el hijo adoptivo no puede volver a la familia biológica, ya que no puede renunciar o desistir a su nuevo hogar respecto de su nuevo estado, siendo irrenunciable e irrevocable, tampoco el padre puede renunciar, aunque puede darse el caso de abandono, situación que puede implicar la suspensión de la autoridad parental.⁶⁶

2.7 Clases de Adopción.

Las clases de adopción que son mayormente conocidas tanto por la doctrina y la legislación internacional, encontramos la adopción simple y a la adopción plena, reconociéndose en nuestra legislación esta última.

2.7.1 Adopción Plena

La adopción plena es aquella que sustituye a la filiación natural o biológica, de modo tal que el adoptado corta los lazos con su familia de sangre, es decir, cesa este parentesco y todos los efectos jurídicos que emergían de aquel, salvo respecto a los impedimentos matrimoniales para con los familiares de sangre del adoptado, que subsistan.⁶⁷

⁶⁶ RINCON SIERRA, Néstor. A. *Adopción, teoría y práctica*, Ed. Jurídica, Medellín, 1987, p. 13.

⁶⁷ D' ANTONIO, *op. cit.*, p. 371. Se considera que las clases de adopción, no difieren mucho entre si, en el sentido que lo que se busca es proteger al menor, velar por su interés y poder solucionar el problema en el que muchos niños se encuentran como lo es el abandono, la orfandad, y esto se podrá lograr proporcionándole un hogar a aquel niño que no lo tiene. Tanto que la adopción crea un nuevo estado de familia y ensambla al adoptado y adoptante derechos y deberes en cada una de sus situaciones tanto a uno como al otro. La adopción plena va encaminada a establecer lazos más directos que aquellos que derivan de la

Desaparece cualquier vínculo que pudiese unir al menor adoptado con su familia de origen, por lo que se termina con su filiación, existiendo por lo tanto una sustitución o reemplazo de familia, donde la familia del adoptante, pasa hacer familia del adoptado, por lo que este goza de una característica muy esencial como lo es la irrevocabilidad, es decir una vez haya sido decretada la adopción, esta no podrá revocarse.⁶⁸

Filiación, como fuente de parentesco, da origen a derechos y obligaciones entre los padres y los hijos, que comprenden tanto el campo personal como el patrimonial, cuyo ejercicio, exigibilidad y cumplimiento representan prerrogativas de obligatorio cumplimiento para el o los adoptantes.⁶⁹

2.7.1.1 Efectos Jurídicos de la Adopción Plena.

Produce el rompimiento total del vínculo del adoptado con relación a su familia biológica, confiriéndole al adoptado una filiación que sustituye a la de origen.⁷⁰ Por tanto la adopción plena confiere al adoptado una filiación que sustituye a la familia de sangre, extinguiéndose su parentesco de origen,

adopción simple pues la adopción simple parece estar ubicada en un punto intermedio pues la plena busca el aniquilamiento de los lazos de sangre del adoptado para con sus padres biológicos, creando un vínculo directo que une al adoptado con el adoptante, otorgándole al menor la calidad que corresponde a un hijo como si este fuera verdaderamente biológico

⁶⁸ ROSSEL SAAVEDRA, Enrique, *Manual de Derecho de Familia*, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1986, p. 285. Por filiación se entiende aquel vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o con su madre y que consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre un ascendiente y su inmediato descendiente, o sea su descendencia en primer grado.

⁶⁹ SUAREZ FRANCO, Roberto, *Derecho de Familia*, t. II, 3ª ed., Ed. Temis S.A, Santa fe de Bogotá, 1999, p 145.

⁷⁰ GERARDO MARTINEZ, Blanco. *Instrumento de Derecho de Familia*. "Revista Colecciones Cuadernos Judiciales", N° 11.1991. Hay una extinción del vínculo con la familia de origen, esto en cuanto a la adopción plena.

con excepción de los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia del adoptante todos los derechos y obligaciones de un hijo legítimo.⁷¹

Otro efecto proveniente de la adopción plena es la incorporación del menor adoptado a la familia del adoptante, en el que se adquieren derechos y obligaciones tanto para el adoptado como el adoptante. El adoptado tiene ahora en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo biológico.

A diferencia de lo que ocurre con la adopción simple en la plena se extinguen todo tipo de lazo entre el adoptante y su familia de consanguínea, es decir que aquí se cortan los lazos de pertenencia del adoptado con su familia biológica y consecuentemente se produce la extinción de todos los efectos jurídicos, subsistiendo solo los impedimentos matrimoniales, además se determina que el adoptado tiene un derecho adicional al de un hijo biológico, y es que el adoptado tiene derecho a saber sobre su verdadera identidad, es decir que tiene derecho a ser informado de manera adecuada acerca de lo que en verdad es su identidad.⁷²

2.7.2 Adopción Simple

Esta adopción es la que genera solo derechos y deberes entre el adoptante y el adoptado, pero no crea relación alguna de parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante ni entre el adoptante y los parientes del adoptado, todo se reduce a la relación entre adoptante y adoptado.⁷³

⁷¹ <http://www.todoiure.com.ar/monografias/mono/civil/Adopcion%20plena.htm>. Respecto a la adopción plena, se advierte que los hijos biológicos, se desvincula totalmente con su familia de origen, tanto en sus derechos y obligaciones y pasan a regirse bajo los lineamientos del nuevo estado de filiación.

⁷² STILERMAN-SEPLIARSKY. *La Adopción e Integración Familiar*, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1984, pp.155-157.

⁷³ <http://www.aczelic.com/adopcion/simple/simple.htm>.

La adopción constituye un acto voluntario que exige el consentimiento del adoptante y adoptado, además es necesario la autorización del cónyuge del adoptante y la del cónyuge del adoptado, cuando el adoptado sea mayor de edad, consiente en sí mismo por lo que no necesita la autorización de los padres, pero desde el momento que el adoptado es menor de edad, se requiere el consentimiento de los padres, en el que ambos padres deberán de consentir, pero si uno de ambos a fallecido, solo basta con el consentimiento de uno de ellos.⁷⁴

2.7.2.1 Efectos Jurídicos de la Adopción Simple.

El adoptado toma la calidad de hijo con el adoptante, pero no se pierde el vinculo con su familia de origen, de tal manera que en la adopción simple no se crea un vinculo de parentesco entre el adoptado y la familia del adoptante.⁷⁵

Otro efecto que produce la adopción simple, es que los derechos y deberes que tienen los padres biológicos, respecto al menor no se extinguen, excepto la patria potestad que pertenecerá al adoptante, como último efecto de la adopción simple, es que permite la revocación restituyendo todo al estado en que estaban antes de que se efectuara; esto se da cuando ambas

⁷⁴ ZANNONI, Eduardo, *Régimen de matrimonio civil y divorcio*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1987, p.15. En cuanto a la adopción simple podemos advertir que en este tipo de adopción el adoptado queda específicamente bajo la autoridad parental de sus adoptantes, pero no se desprende de su familia consanguínea totalmente puesto que seguirá conservando sus derechos naturales dentro de ella, o sea, el adoptado no adquiere el derecho de heredar de su adoptante.

⁷⁵ CARDOZA AYALA, *op. cit*, p. 202. En esta clase de adopción, se restringe para con los padres biológicos del menor adoptado el ejercicio de la autoridad parental, no operando la ruptura total del vinculo de filiación para los padres de sangre respecto a sus hijos, ejerciendo los padres adoptivos únicamente la autoridad parental, sin que tenga el menor una relación directa con los parientes del adoptante, ejemplo de ello, en caso de muerte de los padres adoptivos, no existe una obligación o responsabilidad de los abuelos adoptivos a darle alimento al adoptado.

partes lo convengan y el adoptado sea mayor de edad ó por ingratitud del adoptado.

2.7.3 Adopción Conjunta

La adopción conjunta, es la que por virtud de la resolución judicial del Juez competente y a solicitud de ambos cónyuges se les otorga la adopción del menor, es decir que dicho trámite deben de realizarlos únicamente la pareja de casados ya que es considerado que dentro del matrimonio cuentan con una mayor estabilidad económica, social y emocional o al menos brindan mayor garantía para que el menor se desarrolle en un hogar estable.⁷⁶

2.7.4 Adopción Individual

Es aquella que se otorga o se confiere a un único adoptante, por lo que el Juez, antes de decretarla debe recabar pruebas suficientes que garanticen al menor las condiciones necesarias y fundamentales para su desarrollo integral, en este caso el adoptado deberá usar los dos apellidos del adoptante.⁷⁷

2.8 Requisitos de la Adopción

Es importante señalar que el legislador establece en el Código de Familia como una forma de protección al menor que se desea adoptar, ciertos requisitos personales que todo adoptante debe de cumplir, esto en

⁷⁶ JUAREZ FRANCO, *op. cit.*, pp. 125-127. El objeto de la adopción es brindar al adoptado la posibilidad de crecer en un ámbito familiar que sustituya al biológico obviamente, la mejor forma de lograrlo es a partir de la inserción del menor en una familia basada en la unión estable de dos personas que representen las figuras materno-paterna que todo niño necesita para un buen desarrollo físico, emocional e intelectual.

⁷⁷ Artículo 169, *Código de Familia*. Establece la situación sobre la cual versa la adopción individual.

virtud que cada situación que involucre a un menor debe ser estudiada y analizada.⁷⁸

2.8.1 Requisitos del Adoptante

Los adoptantes deben ser legalmente capaces, en derecho la capacidad es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, es decir, de reclamar los primeros y contraer los segundos en forma personal o comparecer a juicio por propio derecho.⁷⁹

La capacidad se encuentra regulada en nuestro Código Civil, en el Título II, De los Actos y Declaraciones de Voluntad, y desde la perspectiva legal toda persona es capaz, excepto aquellas que la misma ley determina o declara como incapaces,⁸⁰ otro requisito es referente a la edad, la cual se hace necesario que el adoptante sea mayor de veinticinco años de edad, pero en caso que los cónyuges tengan más de cinco años de casado, la ley no ha dado un límite de edad en tal sentido, por lo que da a entender que los adoptantes pueden ser menores de veinticinco años, y como último requisito se debe hacer hincapié además en la determinación de las condiciones familiares, morales, psicológicas, sociales, económicas y de salud del adoptante pues son estas las que evidencian la certeza en referencia a la aptitud para asumir la responsabilidad parental que en el caso en mención tiene el o los adoptantes.

⁷⁸Artículo 192, *Ley Procesal de Familia*. Consagra el interés del Estado salvadoreño en las adopciones, nuestra Ley establece determinados requisitos para su realización, los cuales restringen sensiblemente el principio de la autonomía de la voluntad puesto que su observancia es de acatamiento obligatorio para los interesados, a quienes no les está permitido apartarse de ellos; esos requisitos constituyen una reglamentación estricta tendiente a conservar el orden público y a la vez determinan la seriedad con que esta institución como lo es la adopción posee, dando la solemnidad que requiere.

⁷⁹ http://es.wikipedia.org/wiki/capacidad_jur%c3%bdica

⁸⁰ *Código Civil de la República de El Salvador*. Decreto Ley, D.O, fecha 23/08/1859.

2.8.2 Requisitos Especiales para Adoptantes Extranjero

El Código de Familia de El Salvador, establece que cuando se pretenda adoptar a un menor en el caso de extranjeros no domiciliados en nuestro país deben observar el procedimiento que para este tipo de casos la ley establece, tomando en cuenta que legalmente se ha determinado que esa adopción tendrá privilegio únicamente cuando se hayan agotado las posibilidades de adopción local es decir, la posibilidad de adoptar de manera interna, dentro del país de origen. Deben reunir los requisitos generales y comprobar que efectivamente al momento en el que inician diligencias de adopción tienen cinco o más años de casados y que en verdad reúnen los requisitos personales exigidos por la ley para optar a la tramitación de adopción y que esta tenga éxito, los requisitos personales que la ley de su domicilio exige pues hablamos de adoptantes extranjeros, tienen que probar además que una institución pública o estatal de protección de la infancia o de la familia, de su domicilio velará por el interés del adoptado.⁸¹

2.8.3 Requisitos del Adoptado

Es importante determinar que aplica la adopción para aquellos menores cuya filiación es desconocida, entendiendo por ello, que son menores que no saben o no le constan quiénes son sus padres o su familia de origen, por lo que dificulta acreditar legalmente la relación biológica del menor, así mismo es apto para adopción aquellos niños que sus padres los han abandonados y se desvinculan totalmente de ellos, los huérfanos de padre y madre. Los adoptados que estén bajo el cuidado personal de sus

⁸¹ Artículo 184, *Código de Familia*. Hay algunos países que no cuentan con la figura de adopción en sus cuerpos normativos, pues se considera que transgrede la moral, visto desde el punto de vista religioso, entre algunos de estos países mencionamos, los países árabes, en estos casos la Legislación de estos no la contempla pues en estos casos la adopción debe realizarse, siguiendo el principio de que el niño tiene derecho a ser adoptado respetando su ley nacional de acuerdo con principios reconocidos en Convenios Internacionales

progenitores o de otros parientes, siempre que existan motivos justificados y de conveniencia para el adoptado, calificado prudencialmente por el Juez y los mayores de edad sin antes de serlos hubieran estado bajo cuidado personal del adoptante y existieren entre ellos lazos afectivos semejantes a los que unen a hijos y padres.⁸²

2.9 Tipos de Adopción

2.9.1 Adopción de Menores

Cuando se pretenda adoptar a un menor determinado, los adoptantes que no tengan ningún parentesco con el menor, deberán cumplir una exigencia que es de haber convivido un año con el adoptado, pero si existe parentesco entre adoptante y adoptado, no hay un plazo de convivencia que el legislador le exija a los adoptantes.

Ante la regla general siempre existe la excepción a esta como un requisito en algunas legislaciones para conceder la adopción la minoridad de edad en cuanto al adoptado está íntimamente vinculado con los fines que ostenta la adopción dado que lo que primordialmente persigue es crear relaciones paterno- filiales; proteger la niñez abandonada; y dar una familia a quien no la tiene, se cree que la minoridad es la época o el momento más adecuado para afianzar las relaciones paterno-filiales y es ese momento donde también resulta más necesaria la protección al menor y la guía del niño.⁸³

⁸² Artículo 182, *Código de Familia*. La ley en este caso ha determinado los requisitos que deben cumplir para especificar que un menor es apto para ser adoptado.

⁸³ MEDINA, Graciela, *De la naturaleza y los derechos patrimoniales o extra patrimoniales del embrión en Derecho de Familia*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1991, pp. 327-343.

2.9.2 Adopción de Mayores

Si desean adoptar aun mayor de edad, los adoptantes tuvieron que haber tenido los cuidados personales cuando este, era menor de edad, y que conviviendo juntos, este haya obtenido su mayoría de edad, y que demuestren que hay un lazo de afectividad entre el adoptante y adoptado, tal afecto debe de asemejarse a una relación de padre e hijos.

Mediante la institución de la adopción lo que se pretende es proteger y beneficiar a menores de edad que carecen de padres, razón suficiente para determinar que la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado puede otorgarse, previo consentimiento de estos cuando se trate de hijo de cónyuge del adoptante, o cuando exista estado de hijo del adoptado, debidamente comprobado por la autoridad judicial. Parte de la doctrina considera errónea la introducción de la posibilidad de adoptar a mayores de edad. El fundamento de esta postura radica en que la adopción es una institución típica de protección de menores, por lo tanto, resulta contradictorio que la ley autorice este tipo de adopciones, la cual desvirtúa su naturaleza.⁸⁴

2.9.3 Adopción por Extranjeros

Para que sea procedente la adopción internacional primeramente se debe agotar todas las posibilidades de una adopción local, una vez realizado, puede entrar la adopción internacional con los Estados contratantes que

⁸⁴ MASTRACUSA Graciela, *Divorcio y adopción*, t. 4º, Ed. Hispano-Americano, Mexico, 1988, p. 841. Por nuestra parte consideramos que la adopción es una institución que además de tutelar el cumplimiento de derechos que van en pro de salvaguardar los derechos del niño, cumple además función de asistencia familiar y social, por lo que el objetivo referido a la protección de los menores que indiscutiblemente persigue dicha institución no tiene que ser necesariamente excluyente de otros íntimamente relacionados con la problemática adoptiva. Resulta lógico permitir la adopción de mayores de edad o menores emancipados cuando se trate del hijo del cónyuge o posesión de estado de hijo del adoptado durante la menor edad, porque, cuando media un pedido de esa naturaleza hay un interés individual y social al que resulta preciso proteger jurídicamente.

hayan ratificado Tratados, Convenios y Pactos Internacionales, observando los procedimientos exigidos por la ley a los adoptantes. En adopciones internacionales lo que se toma en cuenta es el domicilio del adoptante la residencia habitual del menor, y si se ha descartado la nacionalidad como punto de conexión, para determinar la internacionalidad de la adopción hay que tomar en consideración la nacionalidad tanto del adoptante como del adoptado y se descarta tomar como punto de referencia la nacionalidad del adoptante.⁸⁵

2.9.4 Adopción del Hijo de Uno de los Conyugues

Esta procede aun sin seguir diligencias de pérdida de autoridad parental cuando el menor que es sujeto de adopción no ha sido reconocido por el padre biológico, pero si este es reconocido, y por lo tanto en la certificación de la partida de nacimiento del menor se encuentran plasmado los apellidos de ambos padres, entonces para que pueda ser sujeto de adopción, se siguen las pérdida de autoridad parental, para que el cónyuge pueda adoptarlo. El cónyuge no divorciado puede adoptar con el consentimiento del cónyuge con quien convive puesto que de lo contrario no podrá darse la adopción.⁸⁶

⁸⁵ Análisis de la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores p. 78, Art. 1º. La institución de la adopción, tiene fines nobles en todas partes del mundo, independientemente del país al que se trate, puesto que no hay un solo Estado que no se preocupe por la protección de la niñez abandonada, ni pueblo que se niegue a crear vínculos filiatorio entre personas que no están unidas por lazos biológicos. Hoy esta protección al menor abandonado puede darse por ciudadanos que no son nacionales, es decir que no son de un mismo Estado, para lo cual se requieren normas de cooperación internacional, entre los diferentes países, reglamentaciones que devienen imprescindibles para evitar los problemas de tráfico de menores, abuso y maltrato de menores. En definitiva, la adopción ha dejado de ser un tema de mera legislación interna de los países, para convertirse en una cuestión internacional que requiere la cooperación de los Estados para la protección de los menores, y así darle cumplimiento a los fines del instituto.

⁸⁶ Artículo 198, *Ley Procesal de Familia*. Cuando una persona adopta al hijo de su cónyuge, lo que pretende es sustituir la filiación de origen, pero solo en relación al progenitor que se reemplaza. Por ello muchas veces, los adoptantes de los hijos de sus cónyuges han pretendido obtener la adopción plena. Sin embargo, la adopción plena rompe toda relación

2.9.5 Adopción por el Tutor

El tutor es la persona que se le imponen un cargo a favor del menor o incapaces, que no están sometido a autoridad parental, la cual es el encargado de los cuidados personales, de los bienes y representación legal del pupilo, que este, para que pueda adoptar a su pupilo tendrá que rendir cuentas de la administración de los bienes del pupilo y ser aprobadas judicialmente y en caso que resultare saldo en su contra tendrá que pagarlos antes de iniciar las diligencias de adopción.⁸⁷

de parentesco con la familia de sangre del adoptado, incluyendo el vínculo con el cónyuge del adoptante y padre del adoptando que desea mantener su relación natural. Es por ello que la jurisprudencia mayoritaria había dicho que debía que mantenerse la adopción simple, porque confiere al adoptado la posición de hijo biológico respecto del adoptante, y no destruye el vínculo parental de su progenitor que es cónyuge del adoptante ni con el resto de su familia.

⁸⁷ RINCON CIERRA, *op. cit.*, p. 11.

CAPITULO 3

MARCO NORMATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL EN MATERIA ADOPCIÓN.

3.1 Legislación nacional e Internacional

Inmerso en la legislación nacional e internacional, existen diversas normas que tienen como finalidad fundamental la tuición de la familia y de sus integrantes, en virtud del dinamismo que muestra la Ciencia del Derecho, evolucionando conforme las realidades sociales. En el ámbito nacional la protección del estado hacia la familia, crea un mandato constitucional que trata de integrar organismos, servicios y formular la legislación necesaria para la integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico. A nivel de legislación a sobresalido la corriente intervencionista, donde el Estado interviene con mayor intensidad en el ámbito del Derecho Privado, Por ejemplo la patria potestad ya no es regulada como un poder absoluto, sino como una función de los padres en beneficio de los hijos, logrando la unidad familiar en interés de la sociedad.⁸⁸

⁸⁸CALDERON DE BUITRAGO, *op. cit.*, p. 23. Estas normas vigentes, reconocen y desarrollan figuras jurídicas, todas ellas reguladas para hacer cumplir el imperativo constitucional de protección a la familia salvadoreña, y a sus integrantes, cabe mencionar que según los principios rectores del Derecho de Familia se le brinda mayor énfasis a la protección de los más vulnerables, es decir los menores de edad, no está demás decir que el respeto a los derechos de todos los integrantes de la familia salvadoreña es esencial para mantener un estado de derecho en una sociedad como la nuestra, la cual desde la Constitución de la República contempla a la familia como la base fundamental de la sociedad. Es decir que proteger a la familia y a quienes la componen se traduce en proteger a la sociedad, garantizando su existencia. Anteriormente la mayoría de estas figuras se regulaban en el Código Civil, contemporáneamente contamos con una compilación de normas vigentes con especialidad en materia de familia desde el año 1993, en el Código de Familia existen diversas figuras jurídicas entorno la familia, entre estas se encuentran la adopción, la extinción de la autoridad parental, la retractación de los padres biológicos frente la adopción, y otras más, todas ellas velando por el bienestar del pueblo porque contribuyen a satisfacer una necesidad social, su utilidad social es indiscutible, cumplen con la misión primordial de protección a la infancia desvalida.

3.1.1 Legislación Nacional

3.1.1.2 Constitución de la República de El Salvador

La Constitución de la República,⁸⁹ en su artículo 1, inciso 1° y 3°, establece como el origen y fin de la actividad del Estado a la persona humana, en el mismo especifica, que el Estado está organizado para la consecución de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común, reconociendo el valor supremo que tienen estas tres finalidades para el Estado a favor de la persona humana, tal protección se reconoce tanto para el individuo como para su grupo familiar, ya que todos sus integrantes son personas humanas. En este siglo se ha logrado la regulación de la familia a nivel constitucional, la mayoría de los países se han preocupado por establecer dentro de sus normas fundamentales mandatos de clara protección y promoción de la Familia.⁹⁰ El inciso tercero establece la obligación del Estado de asegurar a sus habitantes, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

⁸⁹ *Constitución de la República de El Salvador de 1983*, D.O. N° 38, fecha 15 de diciembre de 1983, publicado en el D.O. N° 234, t. 281, fecha 16 de diciembre de 1983. El sistema jurídico, a nivel universal reconoce y respeta una estructura jerárquica, en esencia constituye un mecanismo para solucionar los problemas de integración de las diferentes leyes en todas las materias o ramas que conforman el ordenamiento jurídico, en tal estructura la Constitución de la República de El Salvador se constituye como ley suprema que orienta e informa nuestro sistema jurídico, estableciendo los principios fundamentales que posteriormente deben ser desarrollados en leyes secundarias, lo anterior sin perjuicio de la operacionalización que tiene por sí sola dicha ley suprema, lo que indica la posibilidad de invocarla y exigir su cumplimiento sea en materia de familia de menores o demás.

⁹⁰ CALDERÓN DE BUITRAGO, *op. cit.*, p. 23. En países como el nuestro y como en la mayoría de países de origen latino, por el ambiente de machismo en el que se vive y la irresponsabilidad o desprotección de los padres hacia sus hijos, se vuelve necesario de reglamentar las obligaciones de los padres hacia sus hijos. Se ha observado a largo plazo una evolución hacia una mayor igualdad entre los integrantes de la familia salvadoreña, ya que el estado conforme a la corriente intervencionista actúa en el campo del Derecho de Familia, regulando por ejemplo en las relaciones paterno filiales la figura de la patria potestad ya no regulada como un poder absoluto, sino que se establece como un servicio, como una función de los padres en beneficio de los hijos, procurando así la unión familiar.

Se le da a la institución de Familia rango Constitucional, en el artículo 32, inciso 1º, de la Constitución de la República, estableciendo que la sociedad en su complejidad, posee como base fundamental a la familia y la misma tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico. La necesidad de proteger tal basamento es con fines de proteger la misma Sociedad. La ley secundaria regula el régimen jurídico de la familia, la filiación adoptiva, la autoridad parental, la figura de la retractación justificada respecto de los padres biológicos, entre otras. El contenido de este artículo fue reglado por primera vez en la Constitución de El Salvador de 1939, en su artículo 60, inciso 1º. La familia, como base fundamental de la nación, debe ser protegida.⁹¹

Encontramos en el artículo 34, en su inciso 1º que todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado, así nuestro ordenamiento jurídico acoge la figura de la adopción como figura jurídica que tiene como finalidad proporcionar a los menores de edad en estado de desprotección, una familia que le brinde las condiciones para su desarrollo integral, es decir que cubran los aspectos económicos, emocionales,

⁹¹ UNIDAD TÉCNICA EJECUTORA, *Las constituciones de la República de El Salvador 1824-1962*, t. II-A, 1993, p. 244. Contemporáneamente los Estados han prestado mayor atención a los derechos de los niños y niñas, ya que ellos son el presente y el futuro de la sociedad, pues los que hoy son ciudadanos y ponen en marcha la dinámica de la vida en sociedad fueron no hace mucho tiempo niños y niñas también, sin duda alguna los que hoy son menores de edad serán quienes se manifiesten en la sociedad, entonces la sociedad se auto protege al proveer de los mecanismos necesarios para que en el futuro los ciudadanos lleguen a ese estado de madures que le permita actuar con observancia de los valores, y en estricto apego a la ley, así sea capaz de desenvolverse de la mejor manera posible en la vida social, contribuyendo al desarrollo de la misma sociedad, sea como un profesional diligente, honrado el cual paga sus impuestos, o como empleado obrero que cumple con su horario de labores dando lo mejor de su trabajo con honradez y diligencia, el cual también cumple con sus obligaciones tributarias. Si los estados se preocupan por los derechos de los menores de edad, promueven el bienestar de la sociedad e inmediatamente una patria donde no hayan niños vulnerados en sus derechos, ni abandonados, ni explotados.

sicológicos, sociales, entre otros, en tal orden de ideas la figura jurídica de la adopción responde como una solución al problema del niño en situación de desamparo, la finalidad de la adopción no puede ser otra que integrar una familia, dándole el privilegio de tener un hijo; y al hijo darle el privilegio de tener una familia.⁹²

El Artículo 35, inciso 1° establece que el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores, y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia, es decir que el Estado posee entre sus principales deberes, el proteger a los menores, ya que estos poseen la calidad de ser los más vulnerables, en el presente caso nos referimos a quienes son objeto de adopción, ya que en diversos casos se les violentan sus derechos, al no poseer una familia que vele por su cuidado personal, y representación legal, son más susceptibles a ser víctimas de delitos como la trata de personas, nadie tiene Derecho a recibir dinero alguno por entregar a un niño en adopción, por que los humanos no se compran ni se venden.⁹³

El Estado por mandato constitucional debe proteger a los menores de edad, y brindarles la oportunidad de desarrollarse en una familia integral, regula en su ordenamiento jurídico la figura de la adopción, es decir, que con

⁹² AMEZQUITA DE ALMEIDA, *op. cit.*, p.187. En la actualidad no es suficiente dar un simple consuelo a aquellas personas a quienes la naturaleza les ha negado concebir un hijo, facilitándoles así la oportunidad de procrear uno que no es de su propia sangre, sino con el ánimo de solucionar un problema, el de los menores de edad en situación de abandono, a pesar de los detractores de la ficción legal de la adopción, pues manifiestan que rompen el círculo familiar cierto y natural para crear otro a base de una simbólica ficción, la convicción de las ventajas que muestra han sido conocidas desde tiempos remotos, pues fue practicada por hebreos, asirios, egipcios, griegos y romanos, aquéllas legislaciones sirvieron de punto de partida para incorporarse en las disposiciones que se han venido estableciendo en los códigos de leyes contemporáneos.

⁹³ *Ibíd.*, p.179. El ser humano no se vislumbra como un objeto susceptible de apreciación monetaria, pues eso significaría reducirlo a su mínima expresión, ignorando por completo la racionalidad que nos han dejado años de amargas experiencias en el transcurso de la historia de la humanidad, concepciones erróneas no contempladas como tal antojadizamente, sino valorándolas según sus resultados, por mencionar algunos, la esclavitud, la trata de personas, la comercialización de órganos humanos, entre otras.

esta crea una filiación por medio de un decreto emitido por el Juez de Familia competente en el cual se hace de un hijo biológicamente ajeno, un hijo propio, tanto así que se hace emitir al Registro de Estado Familiar una nueva partida de nacimiento en la cual no consta la calidad de adoptado. Proceder a decretar la adopción de un menor de edad debe estar condicionado a establecer el debido procedimiento administrativo y judicial conforme a nuestro sistema jurídico, cumpliendo los requisitos previstos por nuestro ordenamiento jurídico, entre los cuales no puede faltar el consentimiento de los padres o según quien pueda darlo.⁹⁴

Nuestro ordenamiento Jurídico incluye tratados internacionales celebrados y ratificados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República, según establece el legislador en el artículo 144, a nivel internacional se cuenta con instrumentos como La Declaración de los Derechos del Niño, entre otros instrumentos internacionales, contribuyen a la protección de los derechos de los menores

⁹⁴ SUAREZ FRANCO, *op. cit.*, p.129. El consentimiento de las personas adoptadas o de sus representantes legales, es indispensable para la adopción, en ambos casos el Juez de Familia competente, deberá observar tal situación, en caso del adoptado si es mayor de edad, lo dará personalmente, si está sujeto a tutela, lo dará su tutor, con autorización del tribunal competente, si es menor de edad, lo dará quien o quienes ejerzan la patria potestad de este, con autorización del tribunal, si se trata de un menor en situación de abandono e institucionalizado, lo dará la institución encargada, con autorización del tribunal. Esta situación no deja de ser novedosa, es decir que el menor de edad que posee la edad suficiente para mostrar cierta madurez deberá escucharse su opinión en cuanto a su adopción, no podría ser de otra manera pues se trata de su futuro, de las condiciones en las que se desarrollara, brindadas por la familia adoptiva que en su momento oportuno el podría decidir. En el caso del padre del menor de edad para dar a este en adopción debe dar expresamente su consentimiento para que el Juez pueda decretar la adopción, por tanto si los padres biológicos de los menores no manifiestan su consentimiento o ejercen una retractación justificada de dar su consentimiento para que sus hijos sean dados en adopción, en ambos casos se está en ausencia de uno de los requisitos indispensables para que el juez de Familia proceda a decretar la adopción del menor de edad. Por tanto debería valorarse por la autoridad competente y resolverse en atención a los principios rectores del Derecho de Familia y en estricta observación de los derechos de los menores de edad, entre los cuales figura el principio del interés superior del menor y el Derecho del menor a desarrollarse junto a su familia de origen, entre otros.

de edad. El Derecho Social ha alcanzado un notable desarrollo, como en el campo del Derecho Laboral, similar fenómeno ha ocurrido en relación a la protección de la Familia, producido primero en Europa a partir de la primera post guerra mundial, la conceptualización de la persona humana toma una nueva dimensión a nivel internacional, es decir que las personas están inmersas en la sociedad, no puede concebirse fuera de los grupos sociales a los cuales se encuentra integrado.⁹⁵

La Constitución de la República tiene operatividad por sí sola, sin necesidad de ser desarrollada en cuanto a sus preceptos por la respectiva legislación secundaria, no es difícil concebir que pueden invocarse sus disposiciones y estas lograrían imponerse ante otras que las contraríen, en el ámbito nacional La Constitución de la República de El Salvador se considera suprema ante cualquier otra incluyendo los tratados internacionales, ninguna ley secundaria puede contrariar los preceptos constitucionales por el contrario deben ceñirse a la ley fundamental.⁹⁶

⁹⁵ HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *Las libertades públicas en Costa Rica*, 2ª ed., Ed. Juricentro, San José, 1990, p.31. Dado que la persona humana es el origen y el fin del Estado de El Salvador, así lo ha reconocido la Constitución de la República, en su artículo primero, la protección que el Estado brinda al ser humano se extiende a los integrantes de su familia, la persona humana no podría desligarse de esta última, pues no puede concebirse fuera de este grupo social, El Salvador protege la continuidad de su Estado al proteger su núcleo fundamental, la familia.

⁹⁶ Artículo 271, *Constitución de la República de El Salvador*. En su parte ultima establece el deber de la Asamblea Legislativa de armonizar las leyes de la República, incluyendo los tratados internacionales ratificados por nuestro país, estos son leyes de la República, la concordancia entre las leyes, es especialmente necesaria e indispensable, en materia familiar por los valores jurídicos que protege, tales disposiciones eran contenidas en principio en el Código Civil que data del año de 1860”, luego de casi diez años se decreto la ley de Familia y posteriormente la ley procesal de familia, estos comprenden un sistema normativo que regula los principios, deberes, derechos, instituciones, disposiciones procedimentales, armonizarlos evita contradicciones, evita vulnerar derechos fundamentales.

3.1.1.3 Código de Familia

Este cuerpo normativo denominado Código de Familia,⁹⁷ en su artículo primero establece que aspectos regula esta ley secundaria conforme al mandato constitucional, entre los cuales están: Régimen jurídico de la familia, de los menores y de las personas, consecuentemente regula las relaciones de sus miembros y de éstos con la sociedad y con las entidades estatales. La familia y sus integrantes gozan de la protección del Estado, por ello les brinda una serie de garantías y les reconoce un catalogo de derechos a su favor, estos inmersos en el mencionado régimen jurídico, el derecho de familia es el conjunto de reglas de derecho y de orden personal y patrimonial cuyo objeto exclusivo, principal accesorio o indirecto es precisar la organización, vida y disolución de la familia.⁹⁸

Anteriormente se regulaban los aspectos entorno a la familia en el Código Civil, pero contemporáneamente nuestro legislador a procurado plasmar en nuestro ordenamiento jurídico de forma sistemática y ordenada las reglas de derecho en materia de familia y contamos con una compilación de leyes de familia, las cuales no se contradicen, sino que se complementan, pues están diseñadas en virtud de los principios rectores del Derecho de Familia, contrario a la época colonial, en la cual se enseñoreaban, el caos y

⁹⁷ *Código de Familia*, D. L. N°. 677, fecha 11 de octubre de 1993, D. O. N° 231, t. 321, Publicado en D.O. fecha 13 diciembre de 1993. En este cuerpo normativo encontramos específicamente figuras jurídicas entorno a la institución de la Familia, como por ejemplo la filiación adoptiva, la autoridad parental, la extinción de la autoridad parental, el consentimiento de los padres de origen, incluso la retractación justificada de los padres biológicos de consentir la adopción, entre otras, todas ellas ideadas conforme los principios rectores del Derecho de Familia y con el objetivo de brindar seguridad jurídica a las familias y sus integrantes, poniendo a su disposición una serie de mecanismos para que hagan valer sus derechos en caso de verse vulnerado en alguno de ellos.

⁹⁸ SUAREZ FRANCO, *op. cit.*, p.10. Con el objeto de regular y organizar dicha regulación respecto del objeto de esta rama de las Ciencias del Derecho el cual es la familia, se procura englobar sus diferentes alcances o ámbitos en los cuales se desenvuelven diversos fenómenos entorno a la familia, susceptibles de regulación, entre los cuales podemos mencionar el tema todavía tabú para muchos en la sociedad salvadoreña, la adopción.

la anarquía. Había leyes vetustas y contradictorias en compilaciones diversas, cuyo orden estaba en tela de juicio, este caos se intensificó en El Salvador luego de la Independencia, ya que en los primeros lustros como apunto el presbítero Isidro Menéndez se legislo hasta el prurito, sin tino ni orden.⁹⁹

En atención a la protección de la familia, específicamente a la protección que el Estado le brinda al menor de edad, en virtud de su situación de desventaja frente a los demás, la figura de la adopción procura brindar una solución a la situación de abandono que adquieren muchos menores de edad, por diversos motivos entre los cuales se pueden menciona, irresponsabilidad de sus progenitores, o la muerte de estos, entre otros. No puede obviarse la posibilidad de casos que se presentan ante el Juez para ser dirimirse, y siempre los padres de los menores juegan un papel muy importante, el solo hecho de ser padre de un menor cuya adopción se solicita por un tercero, constituye por sí mismo un justo y suficiente motivo para intervenir en el juicio de adopción en calidad de parte legítima y esencial, pues en dicho proceso está en juego la patria potestad y el derecho filiatorio del menor.¹⁰⁰

⁹⁹ GUZMÁN, Mauricio, *Estimaciones sucintas sobre el Código Civil de El Salvador*, “Revista del Ministerio de Justicia”, Ed. Imprenta Nacional, 1963, pp. 9-2. La familia es el grupo social permanente, constituido por el matrimonio, la unión no matrimonial o el parentesco, así en el artículo dos del Código de Familia, establece el concepto de lo que debemos entender por familia, esta concepción no es antojadiza, es el resultado de la evolución de la Ciencia del Derecho, recalcar en un momento inicial que es el grupo socialmente permanente es concordante con lo expuesto hasta hoy, reconoce que la idea de familia es anterior incluso a la concepción del Estado, si hoy se reconoce a la familia como la base fundamental de la sociedad, y esta goza de la protección del estado, el estado se auto protegiendo en su continuidad, es decir que si la familia permanece, procurando su integridad, bienestar y desarrollo, se procura que el estado también permanezca al igual que su núcleo.

¹⁰⁰ KIELMANOVICH Jorge L. *Procesos de familia*, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 1998, p.138. Ya que el Estado está obligado a proteger a la familia, procurando su integración, bienestar, desarrollo social, cultural y económico, así el estado carga con tal obligación de proteger a aquellos que la conforman, en ese mismo orden de ideas frente a

Estudiar la filiación adoptiva es atender a su verdadera concepción, la adopción es una verdadera ficción legal, es decir, una ficción del derecho, en virtud de la cual se crea una relación semejante a la existente entre padre e hijos,¹⁰¹ nuestro ordenamiento jurídico reconoce tanto la filiación consanguínea la cual da origen a un parentesco de sangre, así como la filiación adoptiva, fuente de una eminente civil o legal.

Lo que evita posibles contradicciones en la multiplicidad de normas jurídicas que regulan las diferentes situaciones en torno a la familia, como lo es la figura de la adopción, es que dichas normas están diseñada observando los principios rectores del Derecho de Familia, los cuales son directrices que informan el derecho, y en caso de alguna obscuridad o imprecisión no contemplada por el legislador, la aplicación de estos procuran dar solución ante cualquier problema, entre ellos podemos mencionar el principio del interés superior del menor, el principio necesaria primacía del interés del adoptado reina plenamente en el nuevo conjunto normativo, el que se anuncia sin tapujos desde el mismo preámbulo o exposición de motivos de la ley.¹⁰²

una situación de adopción de un menor de edad, si los padres en un primer momento accedieron a dar a su hijo en adopción, pero posteriormente manifiesten retractarse ante la posible adopción de sus hijos y siendo está justificada, deberá lograr con mayor razón su objetivo, evitar que se decrete la adopción, lo anterior en virtud del principio del interés superior del menor, entre otros, el derecho del menor a permanecer con sus padres biológicos, entre otros y de la obligación estatal.

¹⁰¹ SUAREZ FRANCO, Roberto, *op. cit.*, p.111. Para mayor claridad en cuanto a la figura de la adopción el Código de Familia en su artículo 167, establece el concepto de la figura de Adopción contemplándola como aquella por la cual el adoptado, para todo efecto, pasa a formar parte de la familia de los adoptantes, como hijo de éstos y se desvincula en forma total de su familia biológica respecto de la cual ya no le corresponderán derechos ni deberes. Quedan vigentes los impedimentos matrimoniales que por razón de parentesco establece este Código.

¹⁰² LLOVERAS, Nora, *La adopción*, Ed. De Palma, Buenos Aires, 1994, p.11. En el mismo cuerpo de leyes en su artículo 168, inciso primero, establece una garantía especial, la cual manifiesta que para garantizar el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales, toda adopción deberá ser autorizada por el Procurador General de la

El consentimiento para la adopción es un requisito tan importante que según el Código de Familia debe ser ratificado en audiencia, en presencia del Juez de Familia competente, si en ausencia de este se decretase la adopción se estaría frente a una ilegalidad a todas luces, el interés, la conveniencia y la legalidad de la adopción no puede evaluarse sin atender fundamentalmente a uno de los extremos de la relación paterno filial que se pretende desplazar, es decir, el vínculo de sangre, la paternidad o maternidad natural, con todo el contenido ético jurídico que implica,¹⁰³ en todo caso, el Juez deberá atender a la finalidad primordial del mejor interés del menor.

El Código de Familia en su artículo 184, establece requisitos especiales para los extranjeros, es decir, que el legislador estableció para estos, entre otros, igual deber de cumplir con el procedimiento legalmente establecido que para los nacionales, y como anteriormente se estableció, los

República y el Instituto Salvadoreño de Protección al Menor y decretada por el juez competente. Precisamente es considerada como un mecanismo de verificación y cumplimiento de los derechos del menor, el dictaminar que se debe llevar a cabo en tal manera permite pasar rente a diferentes exámenes minuciosos a cargo de funcionarios concededores de la materia, quienes pondrán en aplicación cada uno de los principios rectores del derecho de familia y de menores, la observancia de todos en conjunto permite filtrar algún aspecto perjudicial como lo son la presencia de coacción, desinformación, y otros. Por tanto esta disposición armoniza con el principio del interés superior del menor.

¹⁰³ ZANNONI, Eduardo. A, *Manual de Derecho de Familia*, 6ª ed., Ed. Astrea. Buenos Aires, 2004, p. 605. En el Código de Familia, en su artículo 174 inciso primero, se regula uno de los requisitos indispensables para que el juez proceda a decretar la adopción de un menor de edad, es decir, consentimiento y conformidad, estableciendo en dicho articulado que para la adopción de un menor, es necesario el consentimiento expreso de los padres a cuya autoridad parental se encontrará sometido, lo cual se traduce, que en ausencia de dicho consentimiento, la oposición o la retractación del consentimiento de los padres del menor, pone al Juez de Familia competente en la necesidad de conocer tal incidente y resolverlo en estricto apego a los principios del Derecho de Familia haciendo uso de aquellos que brindan protección a los menores de edad, como el principio del interés superior del menor, si la causa de la retractación del consentimiento u oposición fuere justificada significaría una inminente negativa de proceder a decretar la adopción, ya que esta no ofrecería todas las garantías para que a los niños disfruten de la plenitud de sus derechos. Caso contrario, si la adopción respondiese al interés superior del menor, la adopción cumpliría como figura protectora del menor.

padres de origen deben dar su consentimiento, respecto a esto, a nivel doctrinario contamos en detalle con la figura de exigencias para la validez del consentimiento,¹⁰⁴ las cuales consisten en: Que las personas deben dar su consentimiento libremente, otorgarse sin pago o compensación de clase alguna; los consentimientos no deben haber sido revocados. Vale señalar que tanto los extranjeros como los nacionales se someterán a las resultados del caso si contarán con consentimiento viciado de los padres, es decir, la nulidad de lo actuado. El legislador protege al menor, regulando dichos requisitos.

3.1.1.4 Ley Procesal de Familia

Este cuerpo normativo, en su artículo 1, regula el objeto de este cuerpo normativo¹⁰⁵, el cual establece que la presente ley tiene por objeto establecer la normativa procesal para hacer efectivos los derechos y deberes regulados en el Código de Familia y otras leyes sobre la materia, en cuanto al tema de adopción, estaríamos frente una serie de pasos concatenados a seguir y reuniendo los requisitos de ley si lo que se espera es obtener como resultado que el Juez competente decrete la adopción, se refiere a distintas fases del procedimiento que se dan antes de la constitución de una adopción.¹⁰⁶

¹⁰⁴CALVO CARAVACA, Alfonso Luis, *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 4° ed., Ed. Comares, Granada, 2003, p. 233. La ausencia de vicios respecto del consentimiento en la adopción garantiza el ejercicio de un consentimiento libre e informado, en un primer momento en virtud de la relación que existe entre el derecho e Familia y el Derecho civil, anteriormente este se regula en su cuerpo normativo las normas de Derecho de Familia, hasta el año 1993. En todo caso frente un consentimiento viciado, se obtiene como resultado la nulidad del acto o consentimiento, dicha nulidad debe alegarse para hacerse valer.

¹⁰⁵ Ley Procesal de Familia, D. L. N°. 133, fecha 1994, publicado en D.O. N°. 173, t. 324, fecha 20 de septiembre de 1994.

¹⁰⁶ CARDOZA AYALA, *op. cit*, p. 88. Estas distintas fases del procedimiento están diseñadas con la finalidad de observar los derechos consagrados a favor de quienes intervienen en los procesos de adopción, desde luego especialmente a favor de niños y niñas por ser estos los más vulnerables en comparación de sus padres y de aquellos interesados en su adopción como padres adoptivos, dichas fases son informadas por los principios o líneas directrices

Habiéndose agotado la fase administrativa de las diligencias de adopción y cumpliendo los requisitos de ley, se procedería a la fase judicial en la que se decretaría la adopción si esta respondiese al principio del interés superior del menor. Anteriormente nos hemos referido al Juez competente que debe conocer de la adopción, para responder a la pregunta ¿quién es el Juez competente? este es el cuerpo normativo que establece en su artículo 191, que el Juez competente para resolver la adopción, es el Juez de Familia del lugar de residencia habitual del adoptado, este es quien será competente para resolver la adopción.¹⁰⁷ Compartimos en cierto grado la regla española, pues el artículo 191 establece el criterio de carácter jurisdiccional, es decir, que según la residencia habitual del menor se determina cual Juez de Familia es el competente para conocer de las respectivas diligencias.

Para que la solicitud sea admitida, debe cumplir con requisitos de ley, entre los cuales esta anexar a la solicitud de adopción de menores la certificación que autorice la adopción extendida por la Procuraduría General de la República, tal autorización deberá ser resuelta en un plazo no mayor de sesenta días hábiles después de solicitada, pero además, se anexara la certificación del acta en que conste el consentimiento para la adopción, otorgado por los padres bajo cuya autoridad parental se encontrare el menor, los padres quienes ejercen la autoridad parental son llamados oportunamente ante el Juez para que ratifiquen su consentimiento respecto la adopción, “Pueden oponerse a la adopción los padres del menor en

conocidas como los principios del derecho de familia, entre ellos el principio del interés superior del menor.

¹⁰⁷ *Ibidem*, p. 297. En España la regla de competencia en materia de adopción establece que el Juez competente para conocer de las diligencias de adopción es el Juez Civil del distrito del domicilio del menor. En la actualidad en la República de El Salvador se cuenta con un cuerpo normativo especial que regula la rama del Derecho de Familia, en virtud de la entrada en vigencia de dicha ley y para su aplicación, se crearon Tribunales de Familia a cargo de Jueces con competencia de conocer entre otros aspectos, la adopción.

cualquier caso, los abuelos y en su defecto los tíos o hermanos mayores de edad.¹⁰⁸

Como lo podemos establecer en virtud del artículo 195 inciso primero, el cual regula que el consentimiento para la adopción, la adopción requiere consentimiento de los padres, y si llega a faltar uno por haber fallecido, estar ausente del territorio nacional, ignorarse el lugar de su residencia, o haber sido privado de la patria potestad, es suficiente el consentimiento del otro.¹⁰⁹

¹⁰⁸ CARDOZA AYALA, *op. cit.*, p.159. Ante una posible adopción pueden oponerse personas determinadas que conforman el grupo familiar, pero vale hacer la aclaración que entre estas solo los padres titulares de la autoridad parental y en ejercicio de esta, son llamados a manifestar su consentimiento u aceptación de dar a sus hijos en adopción, este consentimiento debe estar presente en todo momento de la fase administrativa y de la fase judicial, siendo ratificado ante el Juez competente. Como el artículo 192 establece, para solicitarlo debe constar y ser anexada a dicha solicitud, la certificación del acta en que conste el consentimiento para la adopción, en todo momento del procedimiento resalta la importancia indiscutible que tiene el consentimiento informado de los padres que ejercen autoridad parental sobre los menores de edad, posteriormente el consentimiento de los padres biológicos será sometido al examen del juez competente, en audiencia, de ser ratificado dicho consentimiento podría procederse a la adopción.

¹⁰⁹ AMÉZQUITA DE ALMEIDA, *op. cit.*, p.183. Dicho consentimiento otorgado por parte de los padres, en el fondo puede verse como una renuncia al hijo y una delegación más que un acto en representación del menor. En la fase investigativa los padres consienten ante el técnico correspondiente del ISNA, en segundo lugar, ante la OPA en el trámite de adopción ante los técnicos correspondientes, y finalmente ante el Juez, en audiencia debe ser expresado el consentimiento por aquellos que deben darlo para proseguir con la adopción, es debido a que en momento oportuno el Juez debe constatar que el consentimiento se ha dado de forma desinformada, que no se haya incurrido en engaño para que haya dado su aceptación, que el consentimiento no esté viciado, que no esté presente coacción alguna, que no se le haya obligado a dar su consentimiento para que se decrete la adopción, de esa manera se procura no violentar ningún derecho de los padres de origen, si en audiencia los padres biológicos se retractaren de dar su consentimiento el juez conocerá de ello y resolverá en atención a los principios rectores del derecho de familia como el ordenamiento jurídico salvadoreño lo establece.

3.1.1.5 Ley de Protección Integral para la Niñez y la Adolescencia (LEPINA)

La figura del acogimiento del menor es contemplada por este cuerpo normativo,¹¹⁰ lo regula como respuesta a la situación de desprotección a la que se someten muchos menores de edad, principalmente cuando no hay un familiar quien responda o vele por los intereses de dichos menores, la expresión acogimiento familiar designa ahora con toda precisión la situación que con anterioridad se nombraba como familia sustituta o de acogida, colocación familiar, guarda y custodia, entre otras, el acogimiento puede ser constituido por la entidad pública o judicial,¹¹¹ la diferenciación entre estos radica en que si comparecen los padres y no se oponen el acogimiento podría constituirlo la entidad pública, si los padres no se presentan o se

¹¹⁰ *Ley de Protección Integral para la Niñez y la Adolescencia*, D.L N°. 839, fecha 26 de marzo de 2009, publicado en D.O. No. 68, t. 383, fecha 16 de abril de 2009. La presente ley, en su artículo primero regula la finalidad de la misma, la cual es garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos y facilitar el cumplimiento de los deberes de toda niña, niño y adolescente en El Salvador, contenidos en la presente ley, independientemente de su nacionalidad, para cuyo efecto se crea un Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia con la participación de la familia, el Estado y la sociedad, fundamentado en la Constitución de la República y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador, especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño. Este cuerpo normativo armoniza con los principios del derecho de familia entre ellos, la figura del interés superior del menor es el principio que constituye una protección de amplio espectro.

¹¹¹ LLOVERÁS, *op. cit.*, p.37. La resolución de integrar a un menor a una familia extraña es una decisión administrativa o judicial. Este cuerpo normativo contempla en sus artículos 120 al133, los diferentes tipos de medidas de protección, a favor de los menores de edad, cuando hay amenaza o violación de sus derechos o intereses legítimos, cuando el menor se encuentra privado temporal o permanentemente de su medio familiar, sea por carecer de padre, madre o de ambos, o porque éstos se encuentran afectados en la titularidad de la autoridad parental. Las medidas de protección administrativas son: El acogimiento de emergencia del menor afectado, y judiciales son: El acogimiento familiar, el acogimiento institucional. Todas de carácter excepcional, estrictamente temporal, es decir, por el menor tiempo posible, durante estas se buscará por todos los medios posibles preservar, mejorar, fortalecer o restituir los vínculos familiares, procurando el reintegro de la niña, niño o adolescente en su familia de origen o para adoptar la medida más adecuada a su situación. Cuando estas se requieran, el Juez competente deberá agotar las posibilidades de las modalidades del acogimiento, prefiriendo la familiar, luego la familia sustituta, y excepcionalmente el institucional.

oponen deberá ser constituido judicialmente. En una primera apreciación cabe manifestar que en virtud del mandato constitucional se decreta dicha ley, con el objetivo de brindarle a la niñez y adolescencia un cuerpo normativo actualizado a la realidad nacional, que garantice mayor protección a sus intereses.

El acogimiento en general tiene como efecto el de incorporar al niño a un núcleo familiar idóneo,¹¹² contrario a lo que sucede con decretar una adopción, el acogimiento de menores de edad no se extingue los vínculos con la familia de origen, con la aplicación de este sistema el Juez puede regular las relaciones del acogido con sus parientes consanguíneos, atendiendo el interés superior del menor y las circunstancias propias de cada caso.

3.1.1.6 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

En materia de adopciones este cuerpo normativo,¹¹³ establece que la integración del comité de asignación del menor, se hace con personal de la

¹¹² *Ibidem*, p. 40. Esta incorporación a la que se hace referencia, significa para la persona que recibe la calidad de acogedor, que asume los deberes que emergen de recibir a un menor de edad en su familia, como por ejemplo: Cuidar al menor procurando su bienestar tanto físico y psicológico, brindarle protección en caso que lo necesite de cualquier situación que pueda menoscabar su integridad, tenerlo en su compañía proporcionándole así un ambiente de confianza en el cual el menor pueda sentirse cómodo para desenvolverse libremente, proveerle alimentación con suficientes nutrientes para un buen desarrollo del menor ya que biológicamente se encuentra en su etapa de crecimiento, procurar su formación integral brindándole las condiciones suficientes para que el menor obtenga entre otros los conocimientos éticos, morales, académicos, técnicos que le permitan su desarrollo integral.

¹¹³ *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, D.L N°: 212, fecha 7 de diciembre del 2000, D. O. No. 241, t. 349, Publicado en D.O. fecha 22 de diciembre del 2000. Este cuerpo normativo establece en su artículo primero el objeto de dicho cuerpo normativo, de la siguiente manera: “La presente ley tiene por objeto desarrollar las atribuciones que la Constitución confiere al Procurador General de la República, así como establecer la organización de la Procuraduría General de la República, para el cumplimiento de aquellas, así como las obligaciones derivadas de los Tratados Internacionales ratificados por El Salvador en materia de su competencia.”, es oportuno hacer referencia que la Constitución

PGR; el procurador, un especialista en aspectos legales y otro en aspectos psicológicos y sociales y actualmente el jefe de la oficina para las adopciones (OPA).¹¹⁴ Este comité autorizara o no la adopción en base a los estudios técnicos que resulten en cada caso particular, de haberse logrado la autorización, posteriormente el Juez conocerá dichas diligencias en la fase judicial y conforme a los principios rectores del derecho de familia procederá a decretar la adopción si no se presentare oposición justificada y suficiente que indiquen vulneración a los derechos fundamentales del menor, de los padres de origen o de los interesados en adoptar al menor de edad.

En nuestro país muchos menores adolecen del abandono, el cual lo podemos concebir como la antítesis de la ocupación, en general significa la renuncia de un derecho o del cumplimiento de un deber, podríamos llamarlo desamparo de una persona a quien se debe cuidar o renuncia de una acción entablada en justicia, todas las anteriores en el presente caso nos referimos a los hijos menores de edad, todas las anteriores tienen algo en común, es decir, los menores de edad son afectados en sus derechos más fundamentales, por ello el Procurador General de la República está llamado a representar los intereses de los más desprotegidos, el artículo 192 de la Ley

de la República de El Salvador en su artículo número 194, establece un catálogo de funciones que le corresponden a dicho procurador, entre las cuales según el romano II, numeral primero, del mismo articulado regula: “Corresponde al procurador general de la República: 1° velar por la defensa de la familia y de las personas e intereses de los menores y demás incapaces”, en relación al tema de investigación que nos ocupa, el legislador da rango constitucional no solo a la protección de la familia en virtud de su función sociológica en pro de la existencia del estado, igual hace énfasis en los menores, en virtud del interés superior del menor.

¹¹⁴ CARDOZA AYALA, *op. cit.*, p. 262. El ISNA participa por medio de los equipos técnicos de la Oficina Para las Adopciones (OPA), lo cual obedece a la “Garantía Especial” contemplada en el artículo 168 del Código de Familia, el cual establece que para garantizar el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales, toda adopción deberá ser autorizada por el Procurador General de la República y el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia y además decretada por el juez competente.

Procesal de Familia, se refiere expresamente a la certificación en donde se autorice la adopción extendida por la PGR.¹¹⁵

3.1.1.7 Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA)

Esta ley,¹¹⁶ en su artículo primero regula la creación del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia para la ejecución de la política nacional de atención al menor dictada por el órgano ejecutivo, entre otras, esta disposición obedece al mandato constitucional establecida en el artículo 32 de nuestra Constitución, la cual reconoce que La familia es la base fundamental de la sociedad, y ordena al estado su protección, y en su articulado numero dos establece que el Instituto tiene por objeto ejecutar y vigilar el cumplimiento de la política nacional de atención al menor, en todo el territorio nacional y brindar protección integral al menor, el ISNA debe trabajar en conjunto con la PGR en el proceso de adopción, para autorizar la misma, en virtud de la garantía especial contemplada en el artículo 168 del Código de Familia.¹¹⁷

¹¹⁵ *Ibídem*, p. 263. Una vez la resolución ha sido firmada por el procurador general, se admite la correspondientes certificaciones de determinados pasajes del proceso, con el objetivo que los adoptantes interesados puedan iniciar la fase judicial, los documentos que se certifican son: acta de consentimiento, conformidad y asentimiento si fuere el caso, de dictámenes sociales y psicológicos, acta del comité de asignación y de la resolución autorizando la adopción.

¹¹⁶ *Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia*, D.L N° 482, fecha 11 de marzo de 1993, publicado en D.O N°. 63, t. 318, fecha 31 de marzo de 1993. La prioridad y la diligencia con que se deben tratar a los menores radica en que ciertas condiciones como las económicas, psicológicas, y otras, los colocan en situaciones vulnerables para con los demás y en virtud del principio de igualdad, deben asistírseles condiciones que les permitan defender sus derechos en un plano de igualdad con respecto a sus padres, a terceros e incluso frente a la sociedad misma.

¹¹⁷ CARDOZA AYALA, *op. cit*, p.263. Este trabajo en conjunto garantiza de mejor manera los resultados de los controles administrativos que se llevan a cabo respecto a las diligencias de adopción, siendo dos instituciones creadas con el objetivo de proteger a la familia ambas comparten el objetivo de protección a los menores de edad por ser estos los más vulnerables, al contar con ambas instituciones se invierten más recursos de los que se destinaran de ser una sola, se cuenta con mayor personal calificado y especializado para realizar las diferentes labores en cuanto las diligencias de adopción.

En el artículo 192 del Código de Procedimientos de Familia establece que anexo a la solicitud de adopción se anexara certificación expedida por el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, en la cual debe constatar que el menor es apto para ser adoptado. El papel y actuaciones de las administraciones o autoridades públicas, de suerte que se impida el abuso que rodea el fenómeno de las adopciones.¹¹⁸

La adopción es una alternativa permanente es decir que tiene la característica de ser irrevocable, todavía existen niños y niñas sin que logren una alternativa permanente, con el riesgo que se vuelvan mayores en esos hogares (hogares sustitutos u hogares pre adoptivos) convirtiéndose entonces en adopciones de difícil colocación.¹¹⁹

¹¹⁸ HERRÁN, Ana Isabel, *Adopción internacional*, Ed. Dykinson, Madrid, 2000, p. 43. No podría ser que una institución privada manejara a su cargo la autorización de las adopciones, por los bienes jurídicos que se protegen, es el estado el más interesado que se le brinde protección a la familia salvadoreña, el desarrollo integral de la misma significa una continuidad de una sociedad con mayores estándares de calidad de vida, generando un ambiente que permita una continuidad del aparato estatal. La protección integral del menor incluye proveerle una familia que le brinde las condiciones necesarias para su desarrollo integral, cuando el menor carezca de ella, por ello se creó una institución que vele específicamente por el desarrollo integral de la niñez, y si la figura de la adopción procede cuando el menor se encuentra en situación de abandono, esta institución velara por el cumplimiento de los requisitos de fondo y forma, para que sea decretada por juez competente, siempre que la adopción responda a su objetivo, ser una institución de protección familiar y social, especialmente establecida en interés superior del menor, para dotarlo de una familia que asegure su bienestar y desarrollo integral, la entidad en cuestión tiene una gran relevancia en las diligencias de adopción, desempeña su labor en atención a los objetivos que la constitución le manda y que la presente ley desarrolla.

¹¹⁹ CARDOZA AYALA, *op. cit.*, p. 257. En estos casos, la presente ley faculta al ISNA, en su articulado numero 53, establece que realizara investigaciones de los menores en situación de abandono, si de la investigación realizada se estableciere que el menor es huérfano o hijo de padres desconocidos a quien se hubiere aplicado la medida de institucionalización por más de seis meses, se considerará sujeto de adopción y se informará a la Procuraduría General de la República para que se sigan los trámites correspondientes, brindarle protección a los menores consiste en este caso proveerles una familia adoptiva que le facilite las condiciones para su desarrollo integral, siempre que en primer lugar se haya buscado en la medida de lo posible el reintegro de la familia de origen, mas en caso de orfandad comprobada o desconocimiento del paradero, habiéndole aplicado al menor institucionalización por medio año, el ISNA dará aviso a la Procuraduría General de la República para que realice los trámites de ley.

3.2 Legislación Internacional

El derecho social y de seguridad social trasciende a nivel internacional, en relación de la protección jurídica de la familia, en un primer momento dentro muchos países, dándoles en la mayoría de los casos rango constitucional, los primeros ejemplos los situamos en Europa, a partir de la primera guerra post mundial, posteriormente América, El constitucionalismo social encabezado por México y su constitución de 1917, seguida por la constitución de Weimar 1919, alcanzando en cada una un gran desarrollo, no obstante las modernas declaraciones de derechos humanos han sustituido el termino individuo por el de persona humana, con lo que se ha querido significar que el hombre no puede concebirse fuera de los grupos sociales a los cuales se encuentra integrado.¹²⁰ Entre los principales instrumentos internacionales que se han dado en este movimiento supranacional de protección nacional son los siguientes:

3.2.1 Convención sobre los Derechos del Niño.

La convención sobre los derechos del niño,¹²¹ constituye un tratado de mucha importancia para los sistemas jurídicos de los países que se denominan respetuosos de los derechos humanos, al contemplar principios jurídicos orientados a la protección y bienestar del niño, a su desarrollo en un

¹²⁰ HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *Las libertades públicas en Costa Rica*, 2° ed., Ed. Juricentro, San José, 1990, p. 31. El grupo más fundamental al que el ser humano se encuentra ligado es a su propia familia, por ello las diferentes constituciones que contemplan corrientes contemporáneas han evolucionado para hacer extensiva la protección que se le garantiza al ser humano a su grupo familiar, uno no se puede desarrollarse aislado del otro.

¹²¹ *Convención sobre los Derechos del Niño*, Decreto No. 487, D.O. No. 108, fecha nueve de mayo de 1990, t. 307. En virtud de la protección necesaria que debe brindársele a los menores asegurándole el goce de sus derecho, para que el menor tenga un mejor desarrollo de su personalidad, además debe crecer en una familia que le brinde amor, comprensión, y demás condiciones para su desarrollo integral, para ello necesita una protección legal, la cual constatamos anteriormente, y en el ámbito internacional específicamente en materia de los derechos de los menores, dicha convención regula que el niño por su falta de madurez física y mental necesita protección y cuidado especial, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

ambiente familiar adecuado, aparece entre sus consideraciones la necesidad de proporcionar al niño una protección especial.¹²²

En este instrumento internacional, establece en su artículo uno, que deberá entenderse por niño, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Partiendo de esta consideración, a nivel internacional se reconoce que en caso de adopciones de menores de edad, existen sujetos que deben prestar su consentimiento entre los cuales se encuentran los adoptantes, los padres de origen y el adoptado, si este es mayor de 12 años, deberá consentir la adopción en presencia del Juez.¹²³

La presente convención adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, se refiere a la adopción internacional en los cuatro últimos incisos del artículo veintiuno, adviértase en primer lugar que la excepcionalidad que muestra la adopción internacional como carácter esencial, y que ha sido destacada en doctrina y legislaciones, no aparece con claridad.¹²⁴

¹²² ESCALÓN VALDÉS, *op. cit.*, p. 5. Tal protección es enunciada en la declaración de Ginebra de 1924 sobre los derechos del niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular en los artículos 23 y 24), en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales (en particular en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertenecientes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

¹²³ BLASCO GASCO F. *Derecho de Familia*, 2ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, p. 437. Una persona por ser menor de edad, debe de dotársele de los mecanismos que le permitan hacer valer sus derechos fundamentales, es decir los que se le reconocen en virtud de las leyes vigentes de cada país, a su calidad de ser humano le es intrínseca la dignidad, para muchas legislaciones esta inicia desde su concepción, por ello en materia de adopciones se le concede al menor de edad que exprese su consentimiento ante su adopción y como podría ser de otra forma si es del futuro del menor del que se trata, cuanto más si se cuenta con un parámetro psicológico y reconocido por las legislaciones contemporáneas, que a partir de los 12 años un niño posee la suficiente madurez mental como para mostrar lucidez y razonamiento en cuanto a su situación emocional.

¹²⁴ MÉNDEZ COSTA, *op. cit.*, p. 400. Como lo regula nuestro ordenamiento jurídico, en materia de familia, en el Código de Familia vigente, en su artículo 184, inciso segundo, la

La referida excepcionalidad de la que se hace mención en el párrafo anterior, no es regulada de forma antojadiza, tal normativa responde a la protección de los intereses de los menores de edad, la adopción debe responder a determinados aspectos esenciales, los cuales deben cumplirse en toda adopción sea nacional o extranjera para brindar una verdadera protección especial al menor, específicamente nos referimos a los principios básicos de la adopción, entre los cuales podemos mencionar, el principio de subsidiariedad o de promoción de la familia de origen, y el Principio de respeto a la identidad del menor, el principio del respeto a la identidad del menor viene reconocido desde La Convención de los Derechos del Niño, en el los Estados partes se comprometen a respetar el derecho de los niños a conservar su identidad, además de su nacionalidad, el nombre y sus relaciones familiares.¹²⁵

adopción por extranjeros tendrá lugar cuando se hubieren agotado las posibilidades de adopción a nivel local, he aquí la excepcionalidad a la que se encuentra sujeta dichas adopciones, tal excepción puede entenderse a la luz del principio del respeto a la identidad, ya que este es aplicable a las adopciones tanto nacionales como internacionales, y en virtud del interés superior del menor de edad, de la necesidad de los niños de crecer en una familia que les brinde las condiciones suficientes para que ejerzan plenamente sus derechos, procurando así su desarrollo integral, es necesario contar con la regulación legal de la adopción de menores por personas extranjeras siempre que reúnan los requisitos preestablecidos y en estricto cumplimiento del interés superior del menor.

¹²⁵D' ANTONIO, *op. cit.*, p. 495. El principio de subsidiariedad se da cuando en el país de origen de los menores sujetos a adopción, se toman las medidas para garantizar que la adopción internacional sea la última opción, y es que los menores tienen el derecho de conservar los vínculos con su grupo de origen en su propio país. Y solo cuando no es posible su colocación familiar en su propio entorno, es cuando surge como un beneficio la adopción por extranjeros.

3.2.2 Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional (Convención de La Haya el 29 de mayo de 1993).

La presente Convención,¹²⁶ reconoce que para el desarrollo armónico de la personalidad del menor de edad, ese debe crecer en un medio familiar, por ello se debe proveer a un menor en situación de desprotección u abandono, de una familia permanente que vele por ellos, pero no puede darse de manera arbitraria, de ser así sería peor la cura que el remedio implementado, así en materia de adopción se reconoce el principio del interés superior del menor, el principal principio informadores todo el proceso de adopción internacional que debe guiar tanto a la administración (entidades en sentido amplio; jueces fiscales, entidades públicas...) como a las entidades privadas y a los adoptantes.¹²⁷ Lo anterior en virtud del objetivo primordial de la figura de adopción la cual es ser una institución de protección de los menores de edad.

¹²⁶ Estados miembros de la conferencia de La Haya, decimoséptima sesión, *Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional*, fecha 29 de mayo de 1993. Esta convención se adoptó en la XVII sesión de la conferencia de la Haya de derecho internacional privado y fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y ratificada por el estado de El Salvador el 2 de junio de 1998, entrando en vigencia el primero de marzo de 1999, el principal objetivo de esta convención es el de establecer garantías, un sistema de cooperación judicial y administrativa entre las autoridades de los estados de origen y los estados de recibo, con el fin de prevenir las adopciones ilegales y fraudulentas en aras de proteger a los menores de edad en virtud del principio del interés superior del menor.

¹²⁷ ADAM MUÑOZ, María Dolores, *Sustracción internacional de menores y de adopción internacional*, Ed. Colex, Madrid, 2004, p.148. Libro en el que se exponen diversos temas en relación a la protección internacional del menor, incluyendo la directriz informadora del Derecho de Familia conocida como el principio del interés superior del menor, el cual la presente convención en su artículo primero, Literal a, reconoce el mismo como un principio central, es decir que el presente Convenio tiene por objeto establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los Derechos Fundamentales que le reconoce el Derecho internacional.

3.2.3 Declaración Universal de los Derechos del Niño

Un aspecto fundamental en la protección internacional en la familia lo constituye el hecho de que estos instrumentos imponen obligaciones jurídicas a los estados signatarios y contienen en disposiciones destinadas a crear un sistema de vigilancia internacional de cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados.¹²⁸

Según lo establece la directriz o principio dos, establece que la protección de la que goza el niño es especial, y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Las leyes a promulgar con este fin atenderán al principio del interés superior del niño, lo cual armoniza con lo dispuesto en nuestra legislación en cuanto a la figura de la adopción, el artículo 165 del Código de Familia señala cual es el interés prioritario de la ley, al expresar que la adopción es una institución especialmente establecida para dotar al adoptivo de una familia que asegure su bienestar y desarrollo integral, es decir, psíquico, moral, intelectual, material y físico.¹²⁹

¹²⁸ CALDERÓN DE BUITRAGO, *op. cit.*, p. 59. Los Estados se comprometen a cumplir con estas obligaciones jurídicas en el momento que ratifican en sus ordenamientos jurídicos, las disposiciones contenidas en estos instrumentos, estos generan potencialmente una gran protección jurídica y social de la familia. En este movimiento la Organización de las Naciones Unidas, ha generado una serie de Declaraciones, tomando en cuenta la situación de desamparo que afectan a los miembros más vulnerables de la familia, entre algunas podemos mencionar, la Declaración Universal de los Derechos del Niño, Convención de los Derechos del Niño, y otras. Estos instrumentos informadores contribuyen a promover la armonización de la legislación nacional, en cuanto a la protección de la familia y sus miembros más vulnerables, a nivel internacional significan una garantía o mecanismo de hacer valer sus derechos fundamentales, ya que los Estados son parte de la comunidad internacional, la cual está compuesta por los países miembros, cada Estado se compromete con toda la comunidad internacional a cumplir las obligaciones que contraen libremente.

¹²⁹ COMISIÓN COORDINADORA PARA EL SECTOR JUSTICIA, *Documento base y exposición de motivos del Código de Familia*, t. II, Ed. Criterio San Salvador, 1994, p. 574.

Como podemos atender a lo establecido en el principio seis, establece que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre, los menores tienen derecho a conservar los vínculos con su grupo de origen en su propio país.¹³⁰

Según lo establece la directriz o principio siete, inciso número dos, establece el carácter rector del principio central de este instrumento es el interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la

Este instrumento jurídico internacional ratificada por El Salvador en el año de 1979, establece diez principios rectores fundamentales para la protección y el pleno desarrollo del niño, el Estado proporcionara los mecanismos para hacer efectivos sus derechos ante sus padres, terceros, y la sociedad en general. Cuando un menor de edad esta desprovisto de una familia la figura de la adopción significa una solución, y tanto nacional como internacional se cuenta con normas jurídicas que regulan los aspectos más importantes en cuanto a la protección especial de los menores y las facetas que conforman un verdadero ambiente de bienestar para el desarrollo integral del mismo ,Según este cuerpo normativo el cual contempla en su primer principio, determinar que todos los niños disfrutaran de los derechos contenidos en la presente declaración sin excepción, ni distinción alguna, expresa en cierta forma el principio de igualdad con respecto al trato de los menores, en casos de menores de edad donde estén presentes condiciones similares se tratara de igual forma, siempre en armonía del principio del interés superior del menor.

¹³⁰ ADAM MUÑOZ, *op. cit.*, p. 219. Estamos frente una directriz internacional que promueve armonizar las legislaciones nacionales, desarrolla en alguna medida el principio de promoción de la familia de origen, y es que todo menor tiene el derecho a crecer en su propia y respectiva familia biológica, pero ante el abandono de un menor de edad, deberá examinarse adecuadamente las distintas opciones y posibilidades de colocación. Así en la adopción internacional se ha establecido una especie de jerarquía, se trata de mantener a los menores en el país de origen, excepcionalmente, cuando las condiciones del menor sean tales, que la adopción por extranjeros signifique un verdadero beneficio se procederá a esta. Respecto al tema de la retractación del consentimiento de los padres de origen, se resolverá, según el interés superior del menor.

responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus propios padres.¹³¹

3.2.4 Declaración Universal de los Derechos Humanos

En virtud del artículo dos, inciso 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,¹³² establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen

¹³¹ *Declaración Universal de los Derechos del Niño*, principio 7, inc. 2°. Este principio es de estricto cumplimiento de toda la sociedad en general, tanto la sociedad como las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas convendría conceder subsidios estatales o de otra índole, y si se procurara controlar la natalidad recurrir a otros incentivos para aquellas personas que prefieran conformar una familia poco numerosa de hijos, para poder mantenerlos de mejor manera, en tal directriz se reconoce que los más próximos a los menores son los padres, los responsables de brindar el ambiente estable para el desarrollo integral del menor, y que en el caso especial que el niño este en etapa inicial de vida no deberá separarse de la madre por los beneficios que significan para el menor, entre muchos podemos mencionar, ser amamantado por su madre biológica y recibir así todos los nutrientes que le signifiquen una buena nutrición, por aspectos como estos debe tenerse en cuenta que se le debe facilitar el ejercicio de la autoridad parental a los padres biológicos, si en un momento consintieron la adopción del menor, pero luego se retracta oportunamente, no se debe obstaculizarle el ejercicio del cumplimiento de sus deberes, siempre que no se contraría el interés superior del menor.

¹³² *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, París, 10 de diciembre de 1948, artículo 1°. En el regula que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros, por tanto la libertad, igualdad en dignidad y derechos son bienes jurídicos a ser respetados entre las mismas personas. Respecto al caso de adopción, en cuanto a los padres de origen, permitirles el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, le significa si así consideraren ellos, presentar su retractación en cuanto a su consentimiento para la adopción de sus hijos menores de edad, no deberá impedirseles ni coaccionárseles para que opongan o no tal retractación, ni hacerse acepción de personas al momento de entrar a conocer y valorar tal desistimiento por el juez competente, el trato será igual a situaciones similares, con estricto cumplimiento de los principios de bienestar de los menores de edad.

¹³² SOLÉ ALAMARJA, Eduardo, *Todo sobre la adopción, normativa actual de la adopción en España*, Ed. De Vecchi, Barcelona, 2002, p. 63. El Salvador reconoce la igualdad de los hijos, este principio es denominado, El principio de igualdad de las filiaciones, a este le concede rango constitucional, en su artículo 36 de la Constitución del a República de El Salvador, regula que los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos frente a sus padres. Es obligación de los padres dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad.

nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. En ese orden de ideas, si nos referimos a hijos naturales o adoptivos, ambos gozan de la plena titularidad y ejercicio de sus derechos fundamentales, esta directriz es reconocida y aceptada en el ámbito nacional e internacional en legislaciones occidentales, esta nueva filiación no surtirá únicamente efectos entre el adoptado y el adoptante, sino también en el resto de miembros de la familia del primero. Así pues el adoptado será hermano de los hijos del adoptante, nieto de los padres del adoptante, así sucesivamente respecto los demás familiares.¹³³

En este cuerpo normativo según artículo 16, establece la prioridad y la indiscutible tuición especial que corresponde a la familia, regulando que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. La legislación salvadoreña observa a la familia como factor primordial de la convivencia social pacífica, en el artículo 32 de la Constitución y en la ley secundaria, en el Código de Familia en su artículo 2 la reconoce como el grupo social permanente constituido por el matrimonio, la unión no matrimonial o el parentesco, el concepto anterior está basado en la realidad social salvadoreña dentro de la cual encontramos que la familia no se acomoda al concepto estricto de familia, pues predomina la extramatrimonial y existen familias incompletas en las cuales la responsable del hogar es la madre.¹³⁴

¹³⁴ CALDERON DE BUITRAGO, *op. cit.*, p. 32. Tanto en instrumentos internacional como nuestra Constitución se reconoce la importancia de la familia, al considerarla como elemento natural se refiere a que su existencia o duración no depende de la voluntad subjetiva de individuos determinados, no puede ser destruida ni si quiera por la legislación, es una idea objetiva transformada en una obra social, la familia es el medio idóneo para la conservación de la especie humana y por ende la conservación de la sociedad. El concepto de familia incluye la familia nuclear y la extensa, también las formas particulares que se dan en El Salvador.

CAPITULO 4

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO E INSTITUCIONES QUE INTERVIENEN EN LAS DILIGENCIAS DE ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

4.1 Instituciones que Participan en la Fase Administrativa

En el Procedimiento Administrativo tanto para las Adopciones Nacionales como Internacionales, actualmente interviene y se desarrolla en la Oficina Para Adopciones (OPA),¹³⁵ siendo esta una dependencia bajo la jurisdicción de la Procuraduría General de la República (PGR) y el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA),¹³⁶ la que se encarga de la coordinación de la fase administrativa del proceso de adopción, como Garantía Especial que establece el Código de Familia en el artículo 168, garantizando de esta manera el interés superior del menor y respetándole derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo tanto es la Procuradora General de la República la encargada de autorizar la adopción.

4.1.1 Procuraduría General de la República

De conformidad al artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, esta es una institución que forma parte del Ministerio Público y que es de carácter permanente, cuya misión que se le ha sido delegada, según artículo 3 de la misma Ley; defender los intereses

¹³⁵ CARDOZA AYALA, *op. cit.*, p. 233

¹³⁶ *Reglamento de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, le confiere la participación en el Procedimiento Administrativos de la adopción a la Oficina para Adopciones, la cual está integrado por la Procuraduría General de la República y el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, instituciones encaminada en velar por el bienestar de la minoridad, todo ello como una garantía especial para el interés superior del menor que es regulada por el actual Código de Familia.

de los menores y en caso que estos sean huérfanos o abandonados es la Procuradora General de la República quien los representara.¹³⁷

Un rol importante que juega la Procuradora General de la República en el procedimiento administrativo y en la cual asimismo le pone fin a este para que se inicie con la fase judicial, es la de Autorizar o no la adopción en cumplimiento al artículo 12 numeral 11 de la Ley Orgánica de la PGR en relación a los Artículos 168 del Código de Familia y 192 de la Ley Procesal de Familia.

4.1.2 Oficina para Adopciones (OPA)

La Oficina para Adopciones (OPA) es una institución bi-institucional creada a través de un Convenio entre la Procuraduría General de la República y el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, con fecha 3 de Diciembre de 2008 y fue publicada en el Diario Oficial de fecha 22 de diciembre del mismo año, estando vigente desde el 31 de diciembre del corriente año.¹³⁸

¹³⁷ *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*. El Estado es el encargado de crear instituciones que velen por la niñez, ejemplo de ello observamos la Procuraduría General de la República quien a través de sus servidores públicos garantizan el bienestar de los menores y se le confiere a la Procuradora General representar aquellos menores cuyos padres han fallecidos y por lo tanto se encuentran en una situación de orfandad o, más aun teniendo sus padres estos los han abandonados, por lo que a través de dicha institución se les garantiza a los menores los derechos consagrado en nuestra Constitución de la República

¹³⁸ ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL, *Modulo la adopción nacional y extranjera*, Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, p. 64. De conformidad al artículo 52 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, las funciones que se les han sido delegadas a la Oficina para adopciones podemos mencionar las siguientes; tramitar y resolver administrativamente las solicitudes de autorización de adopción, con la celeridad que la naturaleza compleja permita, brindar asistencia legal para promover judicialmente adopciones nacionales, brindar asistencia legal administrativa en el trámite de las solicitudes de adopciones extranjeras, brindar asistencia legal para promover procesos de pérdida de autoridad parental de menores declarados sujetos de adopción y además de esta, las que otras leyes le confieran.

Esta institución se encarga de llevar a cabo en las diligencias de adopción el proceso de calificación de idoneidad tanto para las familias nacionales como extranjeras que deseen adoptar a un niño, niña o adolescente, cumpliendo con los requisitos que las leyes nacionales e internacionales se encuentran vigentes en nuestro país sobre la materia; promueve los procesos judiciales correspondientes para definir la situación jurídica para la adoptabilidad de los niños, niñas y adolescentes; asimismo la localización geográfica y orientación dirigida a las madres biológicas de los menores sujetos de adopción, sobre los efectos jurídicos del otorgamiento de su consentimiento para que éstos sean adoptados; y finalmente el asesoramiento legal sobre la adopción de niños, niñas y adolescentes.¹³⁹

Por tanto la función primordial de la Oficina para Adopciones, es la calificación de las familias que solicitan adoptar, realizar una evaluación para determinar si los padres adoptivos que están solicitando una adopción cumplen con los requisitos psicológicos, morales, afectivas, sociales, económicas, de salud, para poder asumir lo que es el rol de la autoridad parental en un niño, niña y adolescente, también se encargan de verificar la legalidad de la adoptabilidad de un niño, es decir, cuando el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA) manda la actitud de adoptabilidad, se verifica que no haya ningún impedimento jurídico legal para que este niño sea adoptado.

Por ejemplo que esté debidamente inscrita la Certificación de la Partida de Nacimiento, que no haya error en esta y determinar si los padres son capaces de otorgar o no el consentimiento para adoptar, así como asesorar en cuanto a lo que implica el otorgar su consentimiento para la

¹³⁹ <http://pgr.gob.sv/ado.html>

adopción, siendo estas las principales funciones de esta oficina. La Oficina para Adopción, está conformado por profesionales tales como abogados, psicólogos, trabajadores sociales, interviniendo en la etapa administrativa, por medio de la cual se les ha delegado la realización de los dictámenes socio familiares, psicológicos y legales, sobre la idoneidad tanto de las familias nacionales y extranjeras.¹⁴⁰

4.1.3 Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA)

Las funciones que realiza el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA) en el proceso de adopción, es la de calificar la aptitud de los niños que se darán en adopción.¹⁴¹ Dicha institución vela por la protección integral de los niños, de conformidad al artículo 2 de la Ley del ISNA, asimismo determina las medidas de protección a aplicar a cada menor ya sea que se encuentre en una situación de abandono, siendo esta una actitud de los padres biológicos, que dejan a su hijo en la casa de otra persona, en la vía pública o en una institución

¹⁴⁰ *Código de Familia*, artículo 185 y 193 lit. "b" de la *Ley Procesal de Familia*. En tal sentido los dictámenes emitidos sobre la calificación de los estudios realizados en el extranjero a las familias solicitantes no domiciliadas en la República, son revisados, analizados y en su caso, observados por parte de la Coordinación de la Oficina, quién somete a consideración, tanto de la señora Procuradora General de la República y como del Presidente del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA).

¹⁴¹ www.isis.ufg.edu.sv/wwwisis/documentos. para que se pueda calificar a un niño, niña o adolescente, apto para ser adoptado, el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, cuenta con un equipo de adopciones, en el cual está constituido por colaboradores jurídicos, psicológicos y trabajadores sociales, encargados de realizar las investigaciones respectivas del menor y de su familia y el entorno que lo rodea, una vez se declara la aptitud de adopción, se deberá remitir la Certificación de la misma a la Oficina para Adopciones, en el que se elaborará un informe que contenga lo que ha establecido el artículo 16 de la Convención Sobre Protección y Cooperación en materia de Adopción Internacional, si la autoridad central del Estado de origen considera que el niño, niña o adolescente es adoptable, se preparará un informe que contenga información sobre la identidad del menor, su adoptabilidad, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, se deberá tener en cuenta las condiciones de educación del niño, y todo lo que regula el respectivo artículo, esto en cuanto a adopciones internacionales se refiriere.

destinada a recoger niños, maltrato o que se les hayan violado sus derechos. Además le corresponde calificar de manera conjunta la idoneidad de los padres adoptivos una vez estos cumplan con todo los requisitos exigidos por la ley y establecer de aptitud del menor.¹⁴²

4.2 Procedimiento Administrativo en las Diligencias de Adopción Nacional e Internacional.

A continuación se detallan las diligencias administrativas a seguir en las instituciones encargadas tales como la Oficina para Adopciones, Procuraduría General de la República y el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, que conocen tanto las adopciones nacionales como internacionales.

4.2.1 Recepción de Solicitud

En un primer momento los solicitantes antes de iniciar las diligencias de adopción, pueden avocarse a Receptoría, para que este les brinde asesoría y puedan así, informarse a cerca de todo lo concerniente a requisitos y documentación que les son exigibles por la ley, presentándose posteriormente a la Oficina para Adopciones de manera personal o por apoderado, y solicitándolo ya sea de forma verbal o por escrito; dicha solicitud deberá ser dirigida a la señora Procuradora General de la República, debiendo presentar la misma en original y copia certificada, anexando toda la documentación requerida, la cual es recibida por el receptor quien deberá asignarle un número al expediente.¹⁴³

¹⁴² ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL, *op. cit*, p. 65.

¹⁴³ CARDOZA AYALA, *op. cit*, pp. 245-246. El procedimiento administrativo es iniciado desde el momento en que se recibe la solicitud de conformidad al artículo 38 RLOPGR, donde el receptor recibe la solicitud, procediendo a asignarle un número de referencia de una manera correlativa según la entrada de solicitudes, a manera de ejemplo: N° 015 – AN-2010 el número 15 es el que se le asigna de manera correlativa, el AN cuando es adopción nacional y 2010 es el año de apertura y el N° 016 – AI-2010 igual es el número que se le asignan de

Por lo general, cuando se trata de adopción nacional, los interesados se presentan personalmente, quienes serán representados por agentes auxiliares de la PGR, puesto que casi la mayoría de estos provienen de Hogares Sustituto, entendiéndose por hogar sustituto, cuando se entrega un menor en situación de abandono o peligro físico o moral, a una familia para que le brinde la protección que necesitan.¹⁴⁴ No se descarta que los solicitantes sean representados por medio de apoderado.

4.2.1.1 Verbal

Cuando la solicitud de adopción es de forma verbal por el solicitante, se le es asignado un Auxiliar Jurídico, quien deberá elaborar la Solicitud de Asistencia Legal, estableciéndose la fecha y horas que se le tomo la solicitud, quienes comparecieron y sus generalidades, debiendo manifestar los solicitantes cuantos años tienen de casados, en caso de adopción conjunta, establecer si han procreado hijos o no, y que solicitan la asistencia de ellos para que puedan ser declarados idóneos para adoptar al menor y una vez hayan sido calificado de manera favorable, se le asigne al menor, otorgando la autorización de la adopción.¹⁴⁵

manera correlativa, el AI, cuando es Adopción Internacional, y 2010, es el año de apertura del expediente.

¹⁴⁴ RINCON SIERRA, *op. cit*, p. 167

¹⁴⁵ Cuando la solicitud de Adopción es de forma verbal, el solicitante se avoca ya sea a la Procuraduría General de la República o a la Oficina para Adopciones y estas procederán a llenar la solicitud de asistencia legal, dicha solicitud contiene las generalidades de los solicitantes, donde solicitan que sean declarados idóneos para adoptar al menor y deberán expresar generalidades del menor y quiénes son sus padres biológicos, deberán a su vez exponer los motivos que los han llevado a la adopción y después de haber sido calificados idóneos para adoptar se autorice la adopción y posteriormente iniciar las diligencia de jurisdicción voluntaria de adopción ante el Juzgado competente junto con la documentación exigida.

4.2.1.2 Por Escrito

Cuando la solicitud es por escrito ya sea a título personal o si es por medio de apoderado, deberá anexarse el Poder General Judicial con Cláusula Especial, donde se establezca que será el responsable de desarrollar cualquier trámite concerniente a la diligencia de adopción, la solicitud deberá ser presentada a Receptoría, debiendo cumplir con todos los requisitos y documentación pertinente.¹⁴⁶

4.3 Requisitos para la Adopción Nacional e Internacional

4.3.1 Requisitos para Familias Nacionales

La Adopción Nacional es aquella donde tanto los solicitantes como el niño, niña o adolescente tengan su residencia en el territorio de la República, artículo 39 Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por lo tanto los requisitos exigidos a las familias nacionales para solicitar la calificación de aptitud para adoptar a un menor de edad, sea esta en forma individual o matrimonio, deberán presentar la siguiente documentación en original y en copias:

1) La Certificación de Partida de Nacimiento de los solicitantes, con marginaciones de matrimonio; 2) Certificación de Partida de Nacimiento del niño(a); 3) Certificación de Partida de Matrimonio de los solicitantes; 4) Constancia de buena salud de los adoptantes; 5) Constancia de buena salud del niño(a), según partida de nacimiento. Donde conste que el niño, niña o adolescente no adolece de enfermedades infecto contagiosa, y que no presenta defectos físicos ni mentales; 6) Fotocopia de Documento Único de Identidad de los Solicitantes; 7) Comprobar capacidad económica de los adoptantes: constancia de sueldo o Declaración Jurada ante Notario de los

¹⁴⁶ CARDOZA AYALA, *op. cit.*, p. 248

ingresos que perciben mensualmente; 8) Solvencia de la Policía Nacional Civil de los solicitantes; 9) Fotografía de los solicitantes con el niño/a sujeto de adopción; 10) Certificación partida de defunción de los padres biológicos y certificación de partida de divorcio, en su caso; 11) Certificación de la sentencia que decreta la Pérdida de Autoridad Parental, de nombramiento de Tutor o de que se le ha conferido el cuidado personal del niño que se pretende adoptar y certificación de la sentencia que aprueba la rendición de cuentas del Tutor o lo exonera de rendir cuentas, en su caso;

12) Si la solicitud es para adoptar a un niño que se encuentra bajo la Medida de Protección Colocación en Hogar Sustituto, los solicitantes deberán presentar la constancia expedida por el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia; 13) Si la solicitud es presentada por abogado deberá presentar estudios social y psicológico, elaborados conforme a la guía que se adjunta; 14) Para los casos de adopción individual y conjunta cuando los adoptantes pasen de 50 años de edad, se deberán presentar e forma expresa quien se hará cargo del menor de edad adoptado en ausencia del padre o madre adoptiva.

Deberán que formar un expediente original y copia certificada ante Notario en folders separados y foliados desde la solicitud.¹⁴⁷

4.3.2 Requisitos para Familias Extranjeras

La importancia de los informes que deben brindarse a la hora de otorgarse una adopción, y del rigor y seriedad de esto depende el éxito y el buen fin de las adopciones internacionales, por lo que no se debe olvidar que

¹⁴⁷ Artículo 40, *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*. Toda adopción nacional deberá de cumplir con todos los requisitos que les son exigidos por Ley, estableciéndose de una forma expresa y tasada cuales son los requisitos que deben de cumplir los solicitantes que deseen iniciar con un proceso de adopción.

a la luz del Convenio de La Haya, el sistema internacional se fundamenta en el intercambio de informes y en la colaboración entre las autoridades de los Estados, cuando se trata de adopciones internacionales.¹⁴⁸ La Adopción Internacional, es aquella donde los solicitantes de la adopción tiene su residencia habitual fuera del territorio de la República, pero al niño, niña o adolescente que pretenden adoptar tiene su residencia en el territorio de la República.¹⁴⁹

Para las familias extranjeras, los documentos que se le exigen para que puedan adoptar se detallan a continuación:

1) Poder General Judicial con Cláusula Especial otorgado ante notario o el Cónsul de El Salvador, a favor de un abogado que ejerza la profesión en la República de El Salvador.¹⁵⁰

¹⁴⁸ CAMPA DE FERRER, Xavier, *Las adopciones internacionales y su reconocimiento en España*, Ed. Marcial Pons, Barcelona, 1999, p. 239.

¹⁴⁹ Artículo 47, *Reglamento de la Ley de la Procuraduría General de la República*. Todos los niños tienen derecho a crecer en una familia, así como a conservar vínculos con su grupo de origen, y solo cuando no sea posible en su propio entorno, la adopción por extranjeros se concibe como un beneficio para los menores. Estos derechos de la infancia junto a otros quedan adjuntados en la Convención de los Derechos del niño la cual fue aprobada en la ONU el 20 de noviembre de 1989. Para que estos derechos sean efectivos se recomienda a los Estados que realicen los esfuerzos necesarios para garantizarlos. Por tanto la adopción es concebida en sus diversas áreas como un recurso de protección para aquellos niños que no pueden permanecer en su propia familia y para que este objetivo se cumpla, los Estados deben brindar los mecanismos necesarios y así garantizar al menor las atenciones de la función parental. El aumento en los últimos años de las adopciones internacionales ha originado que, con una frecuencia difícil de precisar, las adopciones se realicen a través de prácticas contrarias a los derechos fundamentales del niño, prácticas que en su caso han sido denunciadas por los organismos internacionales competentes. Es esencial cuando se realiza una adopción asegurarse a través de la tramitación, que esta se realice respetando los derechos de los niños.

¹⁵⁰ CARDOZA AYALA, *op. cit.*, p. 241. La cláusula especial es para facultar al abogado para que inicie, siga y fenezca en la Procuraduría General de la República e Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, las respectivas diligencias de autorización y de aptitud para la adopción de un menor, así como en el Juzgado de Familia del lugar de residencia habitual del adoptado, las diligencias de jurisdicción voluntaria correspondientes a fin de que se decreta la adopción a favor de los solicitantes. Asimismo, debe facultarse al abogado para que una vez decretada la adopción pueda seguir trámites, tales como la inscripción en el Registro del Estado Familiar de la nueva partida de nacimiento del niño o niña, migratorios y de visa del menor.

2) Certificación de Partidas de Nacimiento de los adoptantes, para probar que son mayores de veinticinco años de edad, y que se encuentran en condiciones físicas, mentales y sociales para dotar a un menor de edad de un hogar estable y digno;¹⁵¹ 3) Certificación de Partida de Matrimonio de los adoptantes, para probar que tienen más de cinco años de casados;¹⁵² 4) Certificación de poseer condiciones morales para asumir la autoridad parental (antecedentes penales o policiales);

5) Comprobante de la capacidad económica de los adoptantes por medio de Certificación de Constancias de Salario que devengan o devenga alguno de ellos, ó referencias bancarias o por cualquier documento idóneo, siempre y cuando los solicitantes no sean asalariados; 6) Estudio social y psicológico realizado por especialistas de una Institución Pública, Estatal del lugar de su domicilio, dedicadas a velar por la protección de la infancia o de la familia o por profesionales, cuyos dictámenes sean respaldados por una entidad de tal naturaleza, a efecto de comprobar condiciones familiares, morales, económicas, sociales, salud y psicológicas de los adoptantes.

De conformidad a lo establecido en el art. 12 de la Convención de La Haya, todo organismo acreditado en su Estado de recepción, para actuar en una adopción internacional en El Salvador, deberá también haber sido acreditado por las autoridades centrales. 7) Certificación del estado de salud

¹⁵¹ NUÑEZ CANTILLO, *op. cit.*, p. 132. Con relación a los artículos 171, 172 y 181 Código de Familia, que establece el parámetro referente a la diferencia de edad que debe de existir entre el adoptante y el adoptado, que debe ser mayor de 25 años de edad, debiendo existir por lo menos unos 15 años de diferencia, este requisito es indispensable puesto que con ello se valora al momento de la asignación del menor, de tal forma que los criterios técnicos de selección se detallan a continuación: Para matrimonios entre 25 y 35 años sin hijos niños de 0 a 3 años, para matrimonios entre 36 y 45 años sin hijos niños de 3 a 4 años, para matrimonios entre 46 y 55 años sin hijos niños de 5 a 7 años y solteras, viudas, divorciadas o matrimonios con un hijo o más, niños mayores de 7 años.

¹⁵² Artículos 171 Ord. 2° y el 184 Ord. 1°, *Código de Familia*. Con el fin de establecer que los solicitantes son esposos, y sobre todo que ya tiene más de cinco años de haber contraído nupcias, que es un hogar estable capaz de garantizar el bienestar del menor sujeto a adopción.

física de los adoptantes y del adoptado; 8) Certificación expedida por Institución Pública o Estatal de protección de la infancia o de la familia, oficialmente autorizada, donde conste que los adoptantes reúnen los requisitos exigidos para adoptar por la ley de su domicilio y del compromiso de seguimiento de la situación en el país de residencia de los adoptados; 9) Fotografías de los solicitantes así como del interior y del exterior de la casa; 10) Autorización de la entrada y residencia del niño (a) en el país a residir.

11) Designación de la(s) persona(s) que (el, la) los solicitantes elijan como responsables del cuidado del menor o menores a adoptar, en caso de ocurrir una enfermedad, incapacidad o muerte de los solicitantes, la cual deberá contener como mínimos los datos siguientes: nombre completo del (los) designado(s), su edad, profesión u oficio, ingresos mensuales, estado familiar es decir, manifestar si es casado, soltero, viudo o divorciado-, indicación de hijos biológicos y/o adoptivos si los tuviere, parentesco o tipo de afinidad que tiene con los solicitantes, dirección de su lugar de residencia, que sea de preferencia del mismo domicilio que el de los solicitantes.

Dicho documento de designación debe estar legalizado e ir firmado por los (él, la) solicitantes y por el (los) responsable(s) aceptando tal designación; 12) Copia legalizada del (los) pasaporte(s) del (la, los) solicitante(s); 13) Si los solicitantes tuvieren hijos biológicos o adoptivos tuvieren hijos biológicos deberán anexar certificación de partida de nacimiento y constancias de buena salud de los mismos;¹⁵³ 14) El apoderado, deberá entregar dos

¹⁵³ Artículo 48, *Reglamento de la Ley Orgánica Judicial de la Procuraduría General de la República*. El apoderado de los solicitantes debe presentar el Poder General Judicial con Cláusula Especial que le acredite la facultad que se le ha delegado para que este, en representación de los solicitantes inicie, siga y fenezca las diligencia en las instituciones encargadas de velar por el interés del menor, pero para ello este debe de cumplir con todos los requisitos que les son exigidos por ley, por lo tanto todos los documentos indicados deben ser enviados y autenticados ante el Cónsul de El Salvador o debidamente apostillados por la autoridad competente del país del domicilio de los adoptantes. Pero en caso de que la documentación es expedida en distinto idioma al castellano deberá ser traducida a éste. En

expedientes foliados desde la solicitud (original y copia certificada por Notario). Y deberá de cumplir con los requisitos que señala el artículo 42 de la Ley Procesal de Familia, en lo aplicable.

4.4 Análisis de la Solicitud

Una vez presentada la solicitud juntamente con la documentación, el abogado que asigna la OPA como una dependencia de la Procuraduría General de la República, cuenta únicamente con un plazo de cinco días hábiles cuando es adopción nacional y con un plazo de diez días hábiles cuando es adopción internacional, para revisar y analizar detalladamente la solicitud y la documentación pertinente, debiendo cumplir con todos los requisitos que por ley se exigen. Admitida la solicitud se tendrá por parte al o los solicitantes o al apoderado según sea el caso, debiendo comisionar posteriormente a un psicólogo y un trabajador social, a efecto de realizar las investigaciones pertinentes.¹⁵⁴

Pero si se da el caso en el que es necesario prevenir porque no reúne los requisitos legales debiendo detallar cuáles son los requisitos faltantes o deficiencias que se encuentran, no obstante se tendrá por parte al solicitante y al apoderado en su caso debiendo subsanar la prevención.¹⁵⁵

caso de que la traducción es realizada en el extranjero la firma del traductor debe estar debidamente autenticada o apostillada, como se ha indicado anteriormente. Y si esta auténtica o apostilla se consigna en idioma extranjero, ésta debe ser traducida en El Salvador por medio del apoderado de los solicitantes, ante notario con relación al artículo 24 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y otras Diligencias. Esto en el caso que se trate de adopción internacional.

¹⁵⁴ Derecho de Familia, *Adopción nacional y extranjera*, Oficina para Adopciones, CNJ, San Salvador, 2010.

¹⁵⁵ Los plazos varían tanto para la adopción nacional e internacional, por lo que el defensor público deberá analizar la solicitud y la respectiva documentación que se hayan presentado, debiendo cerciorarse que cumplan con todos los requisitos exigidos por la ley y en caso de que se encontrase un error o que falte algún requisito el defensor prevendrá la solicitud y en un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación cuando se trate de adopción

Una vez subsanada la prevención se procede a la admisibilidad de la solicitud, pero si el solicitante o el apoderado no subsanan la prevención en el plazo establecido, se tendrá por inadmisibile la solicitud.

4.5. Análisis y Calificación por el Equipo Técnico Multidisciplinario

El Equipo Técnico Multidisciplinario se encuentra bajo la responsabilidad de la Oficina para adopciones (OPA), estando integrado por: un auxiliar jurídico, un psicólogo y un trabajador social, la cual se encarga en dictaminar la idoneidad de los solicitantes o padres adoptivos realizando un estudio legal, psicológico y social de estos a fin de establecer el bienestar integral del menor sujeto a adopción.¹⁵⁶

En caso que los solicitantes sean nacionales, el equipo técnico procederá a realizar entrevistas y visitas, cuando el menor este sujeto a la autoridad parental de sus padres biológicos y requieran el consentimiento de estos, pero cuando se trate de solicitantes extranjeros, se procederá a analizar los estudios que les hayan sido remitidos a la Oficina para Adopciones, estos serán revisados y analizados tanto para nacionales como extranjeros con la misma rigurosidad que se exige. Si no cumplen con los requisitos se prevendrá a los solicitantes o al apoderado en su caso para que subsane la prevención en las deficiencias que se hayan observado, so pena de inadmisibilidad.¹⁵⁷

nacional el solicitante o su apoderado deberán evacuar dicha prevención y en un plazo de treinta días hábiles siguientes a la notificación cuando se trate de adopción internacional, todo ello de conformidad a los artículos 41 y 42 RLOPGR, pero si la solicitud cumple con todo los requisitos se admite y se continua con las diligencias.

¹⁵⁶ CARDOZA AYALA. *op.cit.* pp. 248-249.

¹⁵⁷ El Equipo Técnico Multidisciplinario es el encargado de realizar los estudios tanto legal, psicológico y social, para establecer si los solicitantes son aptos para ejercer el rol de padres adoptivos y así poder dotar al menor de una familia, dichos informes deben ser favorables para declarar la aptitud de los solicitantes, pero si en sus estudios observan anomalías y que puede ponerse en riesgo al menor tanto psicológicamente como su salud o que no podría

4.5.1 Estudio Legal

El expediente pasa al abogado que es miembro del equipo multidisciplinario para que este resuelva, a cerca de la admisibilidad o rechazo de la solicitud, verificando si cumple con los requisitos tanto de fondo y forma que la ley exige. En caso de observar errores u omisiones se le notificara al encargado del caso a cerca de la prevención para que este subsane en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente de la notificación cuando se trate de adopción nacional so pena de inadmisibilidad.¹⁵⁸ Y en el plazo de treinta días siguiente de la notificación cuando se trate de adopción internacional so pena de revocar la admisión de la solicitud, la cual se archivara y se devolverá la documentación original si fuere solicitado, según el artículo 49 Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Una vez evacuada la prevención, el jurídico ordena que se remita el expediente al psicólogo y al trabajador social, para que estos realicen los estudios e informes respectivos y sean agregados al expediente. Si los dictámenes emitidos por el equipo técnico multidisciplinario son favorables, cuando se trate de adopción de extranjeros, se procede al señalamiento de Reunión de Calificación Conjunta, pero si son adopciones nacionales el Equipo Técnico emite la resolución donde declara la idoneidad de los solicitantes para que posteriormente se remita el expediente al Comité de Asignación.¹⁵⁹

adaptarse a las condiciones de vida de los solicitantes o que estos no cumplan con las expectativas que son exigibles, los estudios serán desfavorables y los declaran no aptos para ejercer tal rol.

¹⁵⁸ Artículo 41, *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*. Se establece el plazo que tendrán los solicitantes o su apoderado para evacuar las prevención, caso contrario se procederá a declararse inadmisibile la respectiva solicitud de adopción.

¹⁵⁹ MAINARD, Claudia, *El otorgamiento de guarda con fines de adopción en la jurisprudencia americana*. t. III, Ed. Juris, Buenos Aires, 1978, p. 32-195. La existencia de equipos

4.5.2 Estudio Psicológico

El psicólogo del equipo técnico multidisciplinario una vez haya verificado los estudios, procede a valorar y elaborar el informe de acuerdo a sus análisis para lo cual cuenta con un término de cinco días hábiles, esto para efectuar el informe. Una vez terminado el psicólogo cuenta con el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto de comisión para remitir el informe a la coordinadora de la Oficina para Adopciones.

El informe psicológico deberá contener: Las generalidades del o los solicitantes, tales como, nombre, lugar y fecha de nacimiento, edad, estado civil, estudios realizados, ocupación, dirección y número telefónico; Motivación psicológica de la adopción; En este se deberán consignar cuales son los motivos que conllevaron a solicitar la adopción, desde hace cuando y el por qué de esa motivación; Caracterización psicológica; consignando una síntesis evolutiva del solicitante, capacidad intelectual, naturaleza emocional, los intereses, sus habilidades, proyectos y realizaciones de su vida personal, necesidades y frustraciones y aspectos patológicos; la integración familiar.

Se deberá de caracterizar las relaciones de los solicitantes con su grupo familiar, relaciones de dependencia o independencia con su grupo familiar, las dificultades de interrelación, como se manejan y superan, expectativas de integración y adaptación para el futuro adoptado;

multidisciplinarios especializados e interdisciplinarios que colaboren con el Juez, sobre todo en los procesos de índole familiar, es una de las grandes preocupaciones de la organización judicial en todo el país. En materia de adopción es de indudable valor contar con el asesoramiento de los mismo, sobre todo en la evaluación de las condiciones personales, edades y aptitudes de los adoptantes, de las condiciones de la familia biológica y muy especialmente en la determinación de la construcción del vínculo entre los adoptantes y el adoptando. En definitiva son los que ayudan al Juez a determinar si los solicitantes están en condiciones de ser aptos para que se de el otorgamiento de la adopción, consecuentemente creemos que es importante la existencia e intervención del equipos técnicos, en función de asesoramiento para la toma de una posterior decisión judicial.

Conclusiones; se puntualizaran de manera sintética el perfil general del caso; Opinión; el psicólogo dará su opinión expresando la conveniencia o no de la adopción; Deberá consignarse: fecha de la elaboración del informe, firma del psicólogo, nombre de este, dirección y teléfono del mismo.¹⁶⁰ (Ver anexo 1)

4.5.3 Estudio Social

El trabajador social cita en dos ocasiones a los solicitantes para realizar entrevistas, valora los resultados y elabora el informe el cual deberá realizar en el término de cinco días, dicho informe será remitido a la coordinación de la OPA, en el término de tres días, cuando se trate de adopción nacional, y en cuando se le haya comisionado la calificación sobre el estudio social que han presentado, deberá de rendir informe en el término de dos días hábiles cuando sea adopción internacional.

El informe que elabora el trabajador social deberá contener.

El motivo de informe siendo este una breve explicación del porque y para que ha sido necesaria la intervención del trabajador social; Datos generales de los solicitantes; los Antecedentes socio familiares; Características personales; Situación familiar; Motivación para la adopción; Situación económica; Vivienda; Salud, enfermedades que han padecido sean estas crónicas o eventuales; En caso que no hayan menores adoptados, que se

¹⁶⁰ Por lo general los niños están en instituciones de protección de menores, conviviendo con adultos que los cuidan y con otros niños. El tiempo de estancia puede ser muy variable, las condiciones del entorno y la calidad de atención que estos reciben. En ocasiones la salud física y psíquica no es buena pues no pueden en la generalidad de los casos recibir la atención médica necesaria y adecuada a raíz de las condiciones de precariedad que atraviesa el país. Entre los niños que pueden ser adoptados también algunos sufren de discapacidades físicas o psíquicas, con una posibilidad de recuperación variable en función de cada caso. Todos los niños que son adoptados tienen un pasado, una historia vivida en su propio hogar o país de origen puesto que algunos presentan desde abandono al nacer, malos tratos, buena relación con la madre y separación posterior, estancia en centros, acogimiento con familia extensa entre otros aspectos.

informe de su adaptación en la familia; Conclusiones y recomendaciones; Nombre y firma del trabajador social. (Ver anexo 2)

En caso de realizarse prevenciones de los informes legal, psicológico y social deberán subsanarse, pero puede ser el caso que sea necesario realizar otras diligencias, por ejemplo: en el caso que el menor que esta siendo sujeto de adopción, se encuentre bajo la autoridad parental de sus padres, se tendrá que proceder al tramite judicial de pérdida de autoridad parental o de rendición de cuentas, en el caso del tutor, pero pudiese ocurrir que para la adopción internacional sean favorables, quedando así el expediente listo para que se señale la reunión de calificación conjunta.¹⁶¹

4.6 Declaratoria de Idoneidad.

Para que sea extendida la Certificación de Idoneidad de los adoptantes tanto nacionales como extranjeros, es necesario que estos cumplan con los requisitos legales, ya que los informes realizados por los especialistas no constituyen prueba, sino mas bien de ilustración sobre la situación objetiva y real de los adoptantes sobre sus condiciones familiares, morales, psicológicas, sociales, económicas y de salud, que permitan evidenciar la aptitud y disposición de asumir la responsabilidad de la autoridad parental.¹⁶²

Una vez recibido los informes del equipo técnico multidisciplinario, tanto del jurídico, psicólogo y trabajador social y estos hayan sido favorables a las familias nacionales para que se declare la idoneidad de los adoptantes, la Procuradora General de la República junto con el Instituto Salvadoreño

¹⁶¹ CARDOZA AYALA, *op. cit.*, pp. 250-251.

¹⁶² FIGUEROA MELENDEZ, *op. cit.*, p. 185. Con relación al artículo 192 de la Ley Procesal de Familia, adicionalmente el artículo 193 del mismo cuerpo normativo en caso de adopciones extranjeras.

para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, califican la idoneidad de los solicitantes, por lo que el expediente es remitido al Comité de Asignación de Familias Adoptivas a Niños, Niñas y Adolescentes sujetos de Adopción, lo cual le es notificado solicitando se apertura una reunión del Comité en mención artículo 42 Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.(ver anexo 3)

El solicitante de las diligencias de adopción, o sea la persona que pide ser declarado padre adoptivo de un menor-emancipado o no, de un mayor de edad, debe demostrar todo lo concerniente a sus cualidades personales y morales, como también de la conveniencia de la adopción para el menor y el buen trato que le dispensa al mismo, con la finalidad de que su demanda finalmente sea estimada por el Juzgador. Con tal fin podrá valerse de los medios probatorios normales que la ley de forma ofrece, comenzando por la documental. Deberá tomarse en consideración la capacidad matrimonial del demandante, puesto que deberá quedar acreditada, en cuanto a la importancia económica de dichos bienes, como por ejemplo de valuaciones fiscales, seguros, entre otros.¹⁶³

4.7 Reunión Conjunta para Solicitantes Extranjeros

Cumplidos todos los requisitos que requiere la solicitud de la adopción internacional, se procede a la Reunión Conjunta, integrado por la Procurador General de la República y el Director del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia,¹⁶⁴ quienes analizaran los

¹⁶³ SZMULEWICZ, Musia, *Interpretación del concepto en a Ley de Adopción*, t. I, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1978, p. 303.

¹⁶⁴ Artículo 168, *Código de Familia*. Con esto, se le esta dando cumplimiento a la Garantía Especial que establece dicho ordenamiento, garantizando así, el interés superior del menor, ya que toda adopción deberá ser autorizada por la Procuradora General de la República y el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia y posteriormente decretada por el Juez de Familia.

dictámenes el legal, psicológico y social, de manera conjunta emitirán un dictamen sobre la idoneidad de los solicitantes de la adopción, amparándose en las disposiciones siguientes:

- 1) Artículo 5 literal a) de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, establecen que las adopciones solo podrán tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción han constatado que los futuros padres adoptivo son adecuados y aptos para adoptar.
- 2) Artículo 17 literal d) de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, han constatado que los futuros padres adoptivo son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción, y
- 3) Artículo 192 numeral 6 de la Ley Procesal de Familia, la cual se deberá de anexar la certificación que autorice la adopción extendida por la Procuradora General de la República y se deberá agregar además la certificación del dictamen sobre la idoneidad de los adoptantes.

4.8 Resolución de Aptitud del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia.

Para que el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia emita el dictamen de aptitud de adopción procedente de la Oficina para Adopciones, profesionales del derecho y el Departamento de Centro de Protección del ISNA, deberá constatar que verdaderamente cumplan con los requisitos que la ley exige, de lo contrario se devolverán a donde correspondan y no serán admitidos.

Pero si se admite la solicitud por haberse verificado que cumple los requisitos, el colaborador jurídico creará el respectivo expediente asignándole número de acuerdo a la nomenclatura del código donde los primeros tres caracteres representan el número correlativo del expediente, los siguientes dos caracteres separados por guion serán alfabéticos y representados por las letras “AN”, que significa aptitud niño, niña y adolescente separado por guion, los siguientes dos caracteres representan abreviadamente los dos últimos dígitos del año en curso que se apertura en el expediente, ejemplo 203-AN-00, posteriormente el colaborador jurídico elaborara el auto de apertura del expediente.

Una vez terminada las investigaciones pertinentes y que estas hayan sido favorables para la adoptabilidad del niño niña y adolescente, el psicólogo y la trabajadora social deberán elaborar el informe social y psicológico, donde se establezcan los siguientes requisitos, el informe social deberá contener: a) Datos de identificación del niño, niña y adolescente; b) Motivo de atención; c) Situación familiar biológica; d) Situación de salud; e) Educación; f) Vivienda; g) Económico; h) Conclusiones; y l) Recomendaciones.

El informe psicológico sobre la aptitud para la adopción deberá contener; a) Datos de identificación del niño, niña o adolescente; b) Antecedentes generales; c) Antecedentes de los padres biológicos; d) Antecedentes pre-peri-y post natal del niño, e) Motivación de la madre o padre para dar a su hijo en adopción; f) Motivación de otros familiares; g) Conclusiones; h) Recomendaciones en ambos informes deberá contener la fecha nombre y firma del responsable, asimismo el colaborador jurídico deberá firmar el libro de control de casos.

Una vez analizados los informes para la aptitud de la adopción y que estos hayan sido favorables, el colaborador jurídico elaborará la Resolución de Aptitud de Adopción en la que se consignara lugar y fecha, detallando la forma en que se inicio el proceso, la fundamentación legal que respalde la adoptabilidad del niño, niña y adolescentes, posteriormente elaborara la Certificación de aptitud de adopción la cual remitirá en original y copia a la Oficina Para Adopciones. (Ver anexo 4)

4.9 Reunión de Comité de Asignación

Este comité está conformado por la Procuradora General de la República, la Coordinadora para la Oficina de Adopciones, Coordinador Nacional de Unidad Preventiva psicosocial y la Coordinadora Nacional de mediación. Este comité realizará la asignación del niño, niña o adolescente que se encuentra sujeto a adopción y sea que éste se encuentre institucionalizado o que los padres hayan dado el consentimiento para la adopción, la asignación de la familia adoptiva, será la que mejor satisfaga las necesidades del menor, garantizándole así el desarrollo integral del niño, esto de conformidad al artículo 43 Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.¹⁶⁵

El comité analizará por medio de un cuadro matriz las condiciones de los solicitantes, de esta manera selecciona a una familia que le será asignada al menor, para que estos asuman la autoridad parental sobre este, siempre con el objetivo de garantizar el bienestar integral del niño. Elaborada el acta de asignación, esta será revisada por la Coordinadora de

¹⁶⁵ ADAM MUÑOZ, *op. cit.*, p. 225. Esta fase es de gran trascendencia, ya que es acá en la cual se decide por el futuro de un niño, niña o adolescente, al asignar un menor a una familia según las exigencias de los solicitantes, ya que no son ellos los que eligen a dicho menor, siendo la ley en este sentido, bien taxativa al atribuirle a dichas instituciones el rol de asignar a un menor en hogares que velen por su bienestar, de tal forma que los futuros padres no tienen acceso de conocer al niño mientras no ha habido una asignación.

la Oficina de Adopciones y posteriormente el Acta de Asignación emitida por el Comité de Asignación deberá de ser firmada por todos los miembros del Comité.

Posteriormente la Coordinadora de la Oficina para Adopciones, remite el expediente al abogado asignado del caso, para que este libre oficio al ISNA, para que elabore el informe de conformidad al artículo 16 del Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional que contenga información sobre la identidad del niño, medio social y familiar, evaluación personal, historial médico religioso y cultural, adaptabilidad y necesidades particulares, todo en relación con el menor asignado.¹⁶⁶

4.9.1 Resolución de Autorización de Adopción

La coordinadora de la Oficina para Adopciones elaborará la Resolución de Autorización de Adopción en el plazo que no exceda los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrega del expediente donde la Procuradora General de la República, declara que efectivamente se han seguido toda la tramitación requerida en el procedimiento administrativo y procede a autorizar la adopción del menor, a la familia designada por el Comité de Asignación institucional.¹⁶⁷ (Ver anexo 5)

¹⁶⁶ Escuela de Capacitación Judicial, *op.cit*, p. 69-70. Deberán constatar que cumplan con lo que establece el artículo 17 de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional: a) La autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que lo futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo, b) La autoridad central del Estado de recepción hay aprobado tal decisión y c) Ambas autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción, por lo que el resolutor emite un auto donde establece que se tiene por recibida la aceptación y conformidad de la autoridad central, según artículo 51 RLOPGR.

¹⁶⁷ Artículo 192, *Ley Procesal de Familia*. La fase administrativa, termina con la resolución donde la Procuradora General de la República da la autorización para que el menor pueda

Una vez firmada la resolución por la Procuradora General de la República se emiten las certificaciones del acta de consentimiento, conformidad y asentimiento si fuere el caso, los dictámenes sociales y psicológicos, acta de comité de asignación y de la resolución autorizando la adopción.¹⁶⁸

ser adoptado, ya que la ley expresamente a detallado que al único que le compete dar esta Autorización es a la Procuraduría General de la República.

¹⁶⁸ CARDOZA AYALA, *op. cit.*, p. 263. Para que pueda iniciar la Fase Judicial se requiere se elabore el acta para la entrega de documentos ya sea al defensor público de familia el cual ha sido comisionada por la Oficina para Adopciones o por Procuradurías Auxiliares, o en su caso al apoderado de los solicitantes, todo ello para darle cumplimiento al art.194 de la Ley Procesal de Familia, que hace referencia a la caducidad, por lo que establece el plazo de treinta días siguiente después de la entrega de la certificación de la autorización de adopción para que puedan presentar la solicitud. Asimismo en acta se hace constar que deben presentar a la Oficina para Adopciones la certificación de la sentencia donde se decreta la adopción, una certificación de la nueva partida de nacimiento del adoptado y los seguimientos post-adoptivos culminando con ello la fase del procedimiento administrativo.

CAPITULO 5

PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE LAS DILIGENCIAS DE ADOPCION

5.1 Fase Judicial

5.1.1 Presentación de la Solicitud de Adopción

Las diligencia de adopción en la fase judicial inician con la presentación de la solicitud en el plazo legal en el Juzgado de Familia, para ello es el abogado asignado por la Oficina para Adopciones o el apoderado de los solicitantes según sea el caso, quienes serán los responsable de la realización de las respectivas diligencias, serán los encargado de presentar la documentación que legalmente se requiere, en original y dos copias en la Secretaria Receptora de Demandas, del Centro Judicial o Tribunal respectivo.¹⁶⁹ (Anexo 6)

Si bien es cierto las diligencias de adopción inicia con la solicitud, pero lleva consigo misma una serie de anexos que se detallan a continuación.

¹⁶⁹ Artículos 194 y 42, *Ley Procesal de Familia*. El plazo para ser presentada la solicitud siendo treinta días, posteriores a la fecha en la que fue entregada la solicitud de autorización de la adopción, debiendo ser emitida por la Procuraduría General de la República, se hará a partir de la entrega del expediente de adopción. De acuerdo al art. 194 de nuestra Ley Procesal de Familia. Donde además indica cuales son los requisitos de forma y fondo a cumplir, dado que constituyen base elemental para la aprobación del referido caso de adopción, de acuerdo a lo que determina el artículo 42 de la ley en mención. Expresando así los aspectos sobre los cuales deberá versar la demanda en el momento en el que se requiera, siendo factores prioritarios y elementales en toda demanda son: a) La designación del Juez al que se dirige, esto únicamente en aquellos lugares donde no hay oficinas receptoras; b) El abogado debe de acreditar su personería; c) Los nombre y el domicilio del o los solicitantes y todas sus generales; d) Precisar sobre los hechos que sirven para fundamentar las pretensiones. Por ejemplo: que los padres biológicos no tienen los recursos económicos suficientes y que además ya tienes muchos hijos y que por lo tanto dan su consentimiento para que su hijo o hija pueda ser adoptada; e) Si hay varias pretensiones se deberán formular con la debida separación. f) Formulación de los medios de prueba que se pretendan hacer valer en su momento, de conformidad a los artículos 165 del Código de Familia y los artículos 42, 192, 193 de la Ley Procesal de Familia; g) La parte petitoria, donde se pide se admita la solicitud, se le tenga por parte, y que se decrete la adopción; h) El abogado debe especificar donde recibirá notificaciones y el lugar donde desea se le emplace cuando deba comparecer personalmente; i) Presentación de medidas cautelares cuando fueren necesarias; j) En la misma se mencionara fecha y firma del peticionario.

- a) El poder legitimando personería de la solicitud, que deberá ir conforme a los artículos 61, 68, 69 del Código Civil y Mercantil y artículo 11 Ley Procesal de Familia, donde se establece que se confiere Poder General Judicial al licenciado o licenciada como su Apoderado, representándolo en todo las diligencias ya sea civiles, penales, laborales o de cualquier otra índole ante la autoridad que sea necesaria y que a la vez este podrá iniciar, seguir o fenecer el juicio, teniendo la facultad de presentar toda clase de prueba e incluso interponer recursos, además deberá facultarlo para que pueda iniciar, seguir y finalizar en la Procuraduría General de la República, en la Oficina para Adopciones y el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, las diligencias de calificación de idoneidad de los solicitantes, donde se establezca que ellos podrán desempeñar el rol de padres adoptivos, también la autorización y la aptitud para la adopción del menor.
- b) La certificación de partida de matrimonio, para comprobar que los solicitantes han contraído nupcias y la fecha en que se llevo a cabo para determinar los años de casados.
- c) La certificación de la partida de nacimiento del o de la menor que desean adoptar.
- d) La certificación de la partida de nacimiento de los adoptantes.
- e) La constancia de buena salud de la menor, determinando que la menor no adolece de enfermedades, discapacidad, infecciones aguda o crónicas o malformaciones congénitas y que el desarrollo motor del o de la menor es adecuado y que se encuentra en perfecta salud.
- f) La constancia de buena salud de los solicitantes, al igual que la certificación del menor, sirve para determinar el estado de salud actual de ellos, donde se determine que no adolecer de enfermedades, ni

discapacidades o infecciones, ya que lo que se busca es la protección y el bienestar del o de la menor.

- g) Certificación expedida por el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, donde conste que la menor es sujeta de adopción.¹⁷⁰
- h) Certificación del acta donde consta el consentimiento de la adopción.
- i) Certificación de los estudios técnicos realizados por especialistas.
- j) Certificación de las partidas de defunción de los padres, cuando se trate de menores huérfanos.
- k) Certificación de la sentencia que declare la pérdida de la autoridad parental, cuando se trate del menor abandonado.
- l) Certificación del dictamen sobre la idoneidad de los adoptantes.
- m) Certificación de la Resolución que emite el Comité que asigna al menor la familia adoptante.
- n) Inventario privado de los bienes del adoptado, si los tuviere.
- o) Certificación de la aprobación judicial de las cuentas de la administración del tutor.

¹⁷⁰ CARDOZA AYALA, *op. cit.*, p. 265. Es la resolución que emite el Instituto Salvadoreño para el desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, sobre la aptitud de la menor con sus respectivas generalidades, en la que deberá constar la fecha de este tramite administrativo, con su respectivo clasificación del número, dicha resolución se hace en base al informe psicológico hecho a los padres biológicos y dependiendo al comportamiento que ellos hayan mostrado, por ejemplo entusiasta, ansiedad, desprotección, falta de afecto, capacidad para relacionarse con los demás y lo mas importante, debe encontrarse en la capacidad mental para otorgar su consentimiento, asimismo se evalúa a la niña en las áreas motora gruesa, fina y cognoscitiva, debiendo relacionarse la constancia de salud, una vez otorgado el consentimiento de los padres para dar a su hijo o hija en adopción, para que otra familia le garanticen sus derechos, estos deben estar bien consiente de lo que significa la adopción y que conlleva consigo misma, es decir, el o la menor se desvinculara totalmente de sus padres biológicos, extinguiéndose así la autoridad parental que tenían sobre él. Por lo que la adopción se usa como última instancia para garantizar de esta forma, el interés del menor en base a los artículos 1, 2, 34, de la Constitución, 1, 2, 3, 9, 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 165, 168, 174, 182, 350 del Código de Familia y 192 inc. 1 de la Ley Procesal de Familia, el ISNA, procede a resolver sobre la aptitud del menor y una vez siendo sujetos de adopción pasa a disposición de la Procuradora General de la República.

- p) Certificación expedida por la institución pública o estatal de protección de la infancia o de la familia, oficialmente autorizada para declararlos aptos para adoptar. (adopción internacional)
- q) Certificación de la calificación de los estudios técnicos realizados por especialista en el extranjero, emitidas de común acuerdo por la Procuraduría General de la República y el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia. (adopción internacional)

El Código de Familia efectivamente hace una regulación en cuanto al proceso de adopción e inicia estableciendo las reglas de competencia las cuales son aplicables a este, se entiende que la solicitud debe presentarse ante un Juzgado de Familia, y en forma específica indicar que corresponde al Juzgado del territorio donde habita el menor de edad, es decir, donde estaba su residencia para la época de los hechos que en el referido caso motivan la demanda, la ley es clara y en el entendido que si no cumple con este requisito procedería la declaratoria oficiosa de incompetencia, en los términos que para ello la ley ha determinado.¹⁷¹

En el artículo 191 de la Ley Procesal de Familia determina acerca de lo que le corresponde al Juez de Familia, esto en cuanto a su competencia, estableciendo que el encargado para dirimir en este tipo de actos es el Juez de Familia siempre que sea concerniente en cuanto a su Jurisdicción en el área donde habitualmente reside el adoptado.¹⁷²

¹⁷¹ GONZALEZ MORA, Ricardo, *La tramitación de los procesos de familia*, Corte Suprema de Justicia, San José, 2000, p. 167.

¹⁷² Artículo 192, *Ley Procesal de Familia*. Deben cumplirse los requisitos legales, aun que hay ocasiones en las que la ley deja libertad en cuanto a la presentación y cumplimiento de algunos aspectos que le son adicionales, indicando cuales son los puntos que no pueden faltar, de ser necesario, en ello encontramos los siguientes aspectos; 1) La certificación expedida por el Instituto Salvadoreño Para el desarrollo Integral de la Niñez y la

5.1.1 Por Agente Auxiliar de la Procuraduría General de la República

Cabe mencionar que cuando se lleva a cabo el diligenciamiento del proceso de adopción de un menor que carece de padres biológicos, se hace vía representación, cuando el menor, esta en total abandono o procede de padres cuya estado es de incapacidad, por diversas razones pero que por el momento no lo abordaremos dado que no es el caso.¹⁷³

Adolescencia en la que conste que el menor es apto para ser adoptado, emitida en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles posterior a la presentación de la solicitud; 2) La certificación del acta donde conste el consentimiento para la adopción, otorgado por los padres bajo cuya autoridad parental se encontrare el menor, y cuando se trate de una adopción individual deberá presentarse el asentimiento del otro cónyuge; 3) Certificación de las partidas de nacimiento del adoptante y adoptado; 4) Cuando se trate de menores huérfanos las certificaciones de defunción de los que fueron padres biológicos del menor; 5) Certificación del dictamen sobre la idoneidad de los adoptantes; 6) Certificación de la resolución que emita el comité que asigne al menor, a la familia adoptante; 7) Constancia medica reciente sobre la salud del adoptante y del adoptado; 8) Certificación del dictamen de estudios técnicos realizados por especialistas; 8) Inventario privado de los bienes del adoptado, si los tuviere; y 9) Certificación de la aprobación judicial de las cuentas de la administración del tutor, en su caso. Todo ello de conformidad a lo que previamente han establecido los artículos 191 y 192 de la Ley Procesal de Familia.

¹⁷³ *Ley Procesal de Familia*. Artículo 19, y *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, Artículo 13. En cada uno de los Juzgados de Familia esta presente un representante del Procurador General de la República, delegado por el mismo, para el cumplimiento de sus atribuciones, este Procurador (a) de familia este es un abogado o(a), quien se encarga de intervenir en todos los procesos y diligencias de de familia, entre algunas de sus atribuciones podemos mencionar; velar por el interés de la familia en términos generales, de los menores e incapaces como de las personas adultas mayores pues son los mayormente vulnerables. Y es una prerrogativa determinada por la Ley ante su competencia. Le corresponde a demás representar a la parte demandada en los casos en los que la ley le determine. Se hace con el ánimo de garantizar al demandante su derecho de defensa teniendo la alternativa de interponer algún recurso según sea el caso, es decir si es viable o en el caso que por ley le conviene. Pero que podemos entender cuando la ley hace mención a cerca del nombramiento de un defensor publico, para ello legalmente podemos afirmar que es aquella persona que por determinación de ley se le otorga un rol específico en cuanto a la representación de alguien o para que se ocupe directamente de la representación de otro, es decir que la Ley ha previsto las circunstancias en las que efectivamente se hace necesaria la representación de una persona legalmente mas débil para que otro le represente salvaguardando sus derechos e intereses que le son inherentes por naturaleza, y en el Proceso de adopción esto no es una excepción dado que se da el nombramiento de un defensor Publico para que en nombre de la Procuradora General de la República brinde asistencia durante todo el proceso al menor sujeto de adopción y posteriormente emita su consentimiento en nombre de la Procuradora.

5.1.1.2 Por Apoderado

En las adopciones internacionales como nacionales se da el caso de representación por medio de apoderado, quien deberá presentar la solicitud de adopción ante el Juez de Familia competente, representando a los solicitantes en las respectivas diligencias.¹⁷⁴

5.2 Requisitos de Forma

Se basa específicamente al tipo de documentación que por ley debe presentarse cuando se tramita un proceso de adopción, posterior a haberse llevado la documentación correspondiente a la Oficina para Adopciones, los abogados proceden a evaluar los requisitos de forma únicamente puesto que los de fondo ya fueron previamente abordados por el Comité que le corresponde en la Oficina para Adopciones.

Estos requisitos constituyen una serie de documentos que debe el adoptante presentar, los cuales son exigidos al momento en que se presenta la solicitud de adopción, esto se hace con el ánimo de probar las circunstancias que legalmente exige la ley, para el caso mencionamos ciertas normativas que llevan inhíbito el cumplimiento de derechos que le son inherentes al ser humano y en especial a los mas vulnerables como lo es el

¹⁷⁴ CARDOZA AYALA, *op. cit*, p. 245. La Ley Procesal de Familia determina la forma en la que se deberán nombrar apoderados, estos son sujetos procesales que tienen la facultad de ejecutar en el proceso todos los actos que le corresponden al mandante, salvo aquellos en los que la ley ha sido muy específica y requiere que se ejecuten de manera personal. Los apoderados o apoderadas de las partes necesitan de facultades especiales para realizar determinados actos procesales, en nombre de su poderdante así como para allanarse. Es el Juez el encargado de hacer el señalamiento de fecha y hora para la audiencia preliminar, donde se les notificara a las partes y apoderados o representantes legales según sea el caso, para que asistan a la resolución en la que se haya señalado la audiencia preliminar.

menor dentro de un grupo familiar sea que posea una familia o carezca de ella.¹⁷⁵

5.3 Requisitos de Fondo

Estos requisitos tienen íntima relación con la capacidad de las personas y con la naturaleza que ostenta el trámite de adopción, en cuestiones de cumplir con los requisitos de fondo en El Salvador es la Oficina para Adopciones, quien recibe la documentación pertinente al caso de adopción y es esta entidad la que le corresponde revisar que se cumplan con todos los requisitos de forma que para casos de adopción la ley regula como obligatorios por las partes, tanto así, que deben estimarse las posibilidades que existen en el adoptante en cuanto al equilibrio en materia económica que tienen para adoptar.

En el caso del Estado salvadoreño efectivamente se han registrado situaciones en los que mujeres de manera individual han optado por adoptar niñas, en el país la adopción sigue en todo a la naturaleza, aunque la opinión generalizada indica que no es posible que se admita una adopción entre homosexuales, sea esta conjunta o individual, aunque para su aplicación es necesario se modifiquen los aspectos constitucionales que rigen la adopción en materia de legislación, pero en el caso de las parejas de hecho las adopciones individuales proceden siempre que sean calificadas y aptas.

¹⁷⁵ *Ibidem*, pp. 244-245. Como lo indicamos en la fase administrativa, estos requisitos son verificados en el país por medio de la OPA, la cual se encarga de analizar la documentación correspondiente aunque se trate de extranjeros, esta documentación debe agregarse a la solicitud esto de acuerdo a nuestra legislación. Entre la documentación que es exigida a los solicitantes se encuentran, certificación de partida de nacimiento para garantizar la edad de estos; Documento que establezca cual es su estado civil de los padres adoptivos, que muestren buena conducta, que tengan solvencia económica, se agregará la certificación de la sentencia donde se decreta la pérdida de la autoridad parental en el caso que esta haya sido procedente, consentimiento entre otros.

En el caso de adopción conjunta por extranjeros es necesario estos tengan cinco años de casados, puesto que la adopción tiene como objetivo primordial velar por que el menor ingrese a una familia.¹⁷⁶

5.4 Análisis y Resolución de la Documentación

En el desarrollo del proceso el Tribunal de Familia recibe la solicitud, para analizarla y es el mismo quien dicta resolución admitiendo o previniendo según el caso.¹⁷⁷

5.4.1 Admisibilidad de la Solicitud

Si se da el caso que el tribunal de familia que recibió la solicitud, y posterior a su análisis dicta resolución admitiendo la misma, entonces, se determina o se señala fecha en la que se celebrara audiencia de sentencia, a si mismo se notifica y se citan a las partes.¹⁷⁸

¹⁷⁶ Artículo 32, *Constitución de la República de El Salvador*. Establece que la familia es la base fundamental de la sociedad, y que por lo tanto será el Estado el encargado de dirimir en cuanto a la legislación necesaria para garantizar la protección de esta, creando mecanismos y servicios necesarios para la salvaguarda de la familia, logrando un bienestar y desarrollo social adecuado y acorde para su integridad, regulará las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un hombre con una mujer, entonces podemos deducir que aun con toda la evolución actual y la modernidad que muchos aluden en nuestra Constitución hoy por hoy deja fuera las relaciones en las que exista un vinculo diferente al de una unión entre un hombre o una mujer.

¹⁷⁷ Artículo 3, *Ley Procesal de Familia*. Como se trata de la implantación un proceso de familia, donde en especifico la audiencia se llevara a cabo por medio de un proceso oral, entonces todo lo que ocurre en el desarrollo de la misma se asienta en acta, aunque cabe mencionar que existen ciertos actos procesales que requieren consten por escrito, a manera de ejemplo nos remitimos a la demanda, la contestación, la reconvencción si la hubiere, y la interposición de recursos, dado que es con toda esa documentación que se tiende a formar el expediente respectivo. Cuando se inicia un proceso de adopción y este se ventila ante un Tribunal de Familia, que legalmente es el establecido para ello, se recibe la solicitud para analizarla, lo que significa que se revisan los puntos sobre los cuales versa la solicitud, en vista que el objetivo primordial de este análisis es verificar si faltan algunos de los requisitos que la ley exige se cumplan en este tipo de procesos, pues como lo hemos abordado anteriormente la misma ley exime del cumplimiento de algunos de ellos, dependiendo cual sea la situación.

¹⁷⁸ Artículo 191, *Ley Procesal de Familia*. En cuanto al proceso de adopción, la fase judicial indica que en el tribunal de familia se resolverá el otorgamiento o no de la adopción, puesto que la misma Ley previamente ha establecido que le corresponde al Juez de Familia conocer

5.4.2 Prevención de la Solicitud

En caso de que el tribunal haga prevenciones acerca de las omisiones de la solicitud, porque no han cumplido con todos los requisitos que la ley establece, los agentes auxiliares de la Procuradora General o el apoderado de los solicitantes según sea el caso, una vez recibida notificación de la prevención, tendrá que ejecutar las diligencias que conforme a derecho sean necesarias para subsanar en el plazo de tres días hábiles los cuales inician a partir del día siguiente al que fue notificado cualquier prevención. Una vez evacuada la prevención de la solicitud de adopción, se inicia el trámite respectivo. El Juzgado nombrará peritos para efectuar un estudio psicológico y social a los menores de edad y a los adoptantes, con el fin de constatar la necesidad y la conveniencia de la adopción y la aptitud para adoptar y ser adoptado.¹⁷⁹

5.1.5 Audiencia de Sentencia

La audiencia de sentencia es desarrollada en el tribunal de familia correspondiente en la cual deberán comparecer los interesados tal es el caso de los solicitantes, los padres biológicos o agentes auxiliares de la Procuradora General de la República según sea el caso, quienes deberán de ratificar el consentimiento, el adoptado si es mayor de doce años otorga su

en cuestiones de adopción, esto cuando se trate de una persona cuya residencia esta dentro de su respectiva Jurisdicción, determinando así directamente a quien le corresponde dirimir cuestiones de adopción, si esta reúne todos los requisitos o no para que el juez a través de su examen y análisis proceda a decretar o no la adopción, de esta manera es el Juez de Familia del lugar donde reside el adoptante, el determinado por ley.

¹⁷⁹Artículo 95, *Ley Procesal de Familia*. Que es lo que en realidad debe entenderse por prevenir, es lo que en cuestiones legales llamamos subsanación dado que dice la Ley que si la demanda careciere de alguno del los requisitos que con anterioridad son exigidos el Juez debe puntualizar exactamente en lo que se ha omitido plasmar, si fuere este el caso ordenando al demandante que subsane bajo prevención de declarar la inadmisibilidad de la demanda al hacer caso omiso de la prevención efectuada judicialmente, si no se subsana la prevención deberá entonces el demandante volver a plantear la demanda es decir una nueva demanda.

conformidad y a continuación el Juez procede a valorar la prueba aportada y con base a ella dicta el fallo.¹⁸⁰

Transcurrido el plazo para las oposiciones y rendidos los informes pertinentes que la ley en su caso haya requerido el Juez convocará a una audiencia oral, dentro del plazo de cinco días teniendo que comparecer en forma personal el adoptado y los adoptantes. Para manifestar de manera expresa su aceptación. El adoptado expresara su criterio siempre que posea el discernimiento suficiente para referirse a la adopción; para ello, el menor de edad será escuchado personalmente por el Juez, quien le explicara los alcances del acto, con o sin asistencia del o los adoptantes.¹⁸¹

5.5.1 Consentimiento otorgado en la Adopción

La ley determina que el procedimiento para la adopción deberá ser ratificado en audiencia no obstante el consentimiento y cuando este debe ser otorgado únicamente por la madre, para evitar fraude de ley, el Juez puede ordenar las pruebas científicas correspondientes, para corroborar el parentesco dado que si surge una negativa por parte de la madre se presumirá inexistencia del parentesco biológico.¹⁸²

¹⁸⁰ Artículos 114 y 195, inc.1º. *Ley Procesal de Familia*. La Ley determina que una vez haya sido verificada la citación de las partes se procederá a celebrar la audiencia en la fecha y hora para la cual ha sido previamente indicada, es ahí donde el Juez la declara abierta y se procede a la lectura de la demanda esto en cuanto a los puntos controvertidos en la misma.

¹⁸¹ GONZALEZ MORA, *op. cit.*, p. 187. Cuando en la adopción se presenta o manifiesta un doble interés como lo es el individual y social, el Estado no puede dejar a un lado su intervención pues el procedimiento no puede dejarlo al arbitrio de los particulares el procedimiento que se debe seguir ante el trámite de adopción de ahí que se ve la necesidad de la intervención Estatal mediante los organismos que para tales fines hayan sido previamente establecidos

¹⁸² Artículo 195. *Ley Procesal de Familia*. El consentimiento en todo proceso de adopción deberá ser otorgado por los padres biológicos del menor y ratificado en audiencia, puesto que es la forma en la que lo ha establecido la ley.

5.5.2 Consentimiento de la Procuradora General de la República

En el caso que se tratare de un menor de filiación desconocida, abandonados, huérfanos o por que no esta sujeto a autoridad parental, es necesario se elabore una credencial especial para que el agente auxiliar en representación de la Procuradora General de la República otorgue el consentimiento para que se lleve a cabo la adopción.¹⁸³

5.5.3 Consentimiento Individual de uno de los Cónyuges

Cuando el consentimiento para la adopción es dado únicamente por la madre, el Juez podrá ordenar se le practique pruebas científicas con el ánimo de evitar mala fe en cuanto al parentesco que se estima existe entre la madre y el menor que es sujeto de adopción.¹⁸⁴

¹⁸³ Artículos 19 y 20. *Ley Procesal de Familia*. La ley determina que en cada Juzgado de Familia habrá un delegado del Procurador de Familia de la Procuraduría General de la República para que vele y represente los intereses de los menores que en su caso se encuentran sin protección o carecen de representación. Si se presenta el caso en el que un menor ha de ser demandado y carece de representación legal o si se ignora el paradero de este es decir de un representante de este deberá necesariamente advertirse en la demanda y una vez haya sido comprobado que verdaderamente esta persona carece de persona alguna que le represente entonces procederá la representación por parte del Procurador General de la República a través de sus auxiliares. Ya que una de las formas por las que el Juez puede obtener certeza de lo se ha determinado en cuanto a la carencia de representante es por medio de la realización de una audiencia donde el mismo Juez es quien determina el señalamiento de audiencia en la que recibirá la prueba y posteriormente de acuerdo a lo recibido dictar resolución.

¹⁸⁴ Artículo 195, *Ley Procesal de Familia*. Determina que cuando se trate únicamente del consentimiento obtenido por la madre el Juez debe cerciorarse si efectivamente es la madre la persona que esta en el momento pertinente otorgando el consentimiento para dar en adopción al menor, es ahí donde el Juez a su juicio podrá ordenar se practiquen las pruebas científicas pertinentes correspondientes para corroborar el parentesco pues de lo contrario se presumirá inexistencia del mismo si se presentare la negativa por parte de la presunta madre biológica esto en cuanto al parentesco.

5.5.4 Conformidad del Adoptado

La facultad de consentir es indelegable, por lo tanto, todo menor que haya cumplido doce años deberá manifestar si esta de acuerdo o no con que sea adoptado.¹⁸⁵

5.6 Valoración de la Pruebas por el Juez.

La valoración de la prueba presentada tendrá lugar de acuerdo a los parámetros que para ello la misma ley ha establecido, para lo que determina que reconoce ciertos medios los cuales son la prueba documental y los medios científicos.¹⁸⁶

¹⁸⁵ *Ibidem*, Artículos 20, 174 y 195 inc.2º. Para que se realice una adopción se hace necesario el consentimiento expreso del los padres a cuya autoridad parental se encontrare sometido. En este mismo art. Se establece de manera clara que cuando la adopción se trate de personas que están bajo tutela o de menores huérfanos de padre y madre, abandonados o de filiación desconocida o hijos de padres cuyo paradero se ignora, el consentimiento deberá prestarlo el Procurador General de la República, por si o por medio de delegado especialmente facultado para cada caso. La ley establece además que el niño que sea sometido al proceso de adopción y es mayor de doce años deberá manifestar su conformidad con la adopción, aun en el caso de que cumpliera la edad indicada durante el curso del procedimiento.

¹⁸⁶ *Ibidem*, Artículos 51, 55, 56 y 144. Cabe recalcar que si se da el caso en el que una de las partes afirma determinados hechos y la otra los confirma o admite, entonces no cabe ahí buscar probar, pues ya han sido admitidos en su momento los hechos a los que se hacia referencia. Una vez hayan sido presentado los hechos con sus respectivas pruebas el Juez lo único que tiene que hacer es valorar pues hay que tomar en consideración que la misma ley determina que no necesitan ser probados los hechos que en cuanto a la observancia se han establecido como comunes o notorios. La ley ha establecido que es menester tomar en consideración los medios de prueba que para determinados casos se hayan pre-establecido y que así mismo el Juez deberá valorar la prueba de acuerdo a las reglas que para ello se hayan trazado con anterioridad, sin dejar a un lado la solemnidad que para esta clase de actos la ley requiere, y dotarles de validez, certeza y existencia legal. El Juez competente en cuanto a adopciones es el Juez de familia, una vez se haya señalado audiencia de sentencia, se determina la comparecencia tanto del defensor publico como de las partes que previamente han sido citadas, y posterior ha haberse ratificado los consentimiento el Juez procede a valorar la prueba que en su momento ha sido aportada, y amparado en ello procede a dictar su fallo. En el contenido de la sentencia incluirán aspectos de protección al menor reconociendo derechos al mismo.

5.7 Sentencia

Cuando la ley consigne la ejecución de una actuación el tribunal señala un plazo para el cumplimiento de la misma, esto según las circunstancias de hecho. Si se transcurre el plazo y el obligado no cumpliere el tribunal se encargara de adoptar medidas que considere son las pertinentes para hacerle cumplir lo demandado. Cuando la sentencia haya logrado firmeza, en la resolución que decreta la adopción, el consentimiento y la conformidad son irrevocables, antes de ello cabe la posibilidad de retractación por causas justificadas apreciadas por el Juez, quien para resolver consultará los principios fundamentales de la adopción.¹⁸⁷ (Ver anexo 7)

5.7.1 Decreto de Adopción

Una vez emitida la sentencia esta deberá contener los datos que le sean necesarios para la inscripción de la partida de nacimiento del adoptado, en el Registro del Estado Familiar. La resolución judicial deberá ser ejecutoriada, el adoptante comparece personalmente a la audiencia que el Juez señala para que sea en ese lugar donde se haga la entrega del menor que ha sido sujeto al proceso de adopción.¹⁸⁸

¹⁸⁷ *Ibídem*, Artículo 177. Establece que cuando la sentencia confiere el cuidado personal de un menor a uno de los padres u otra persona, el Juez deberá ordenar día y hora en la que se efectuara la entrega del menor, será el Juez quien se encargara de establecer los parámetros legales en cuanto a los deberes de convivencia entre el menor y la familia adoptante.

¹⁸⁸ Artículos 201 y 202, *Ley Procesal de Familia*. El Juez de familia emite resolución, sea para decretar o denegar la adopción, si la sentencia se emite por la respectiva cámara de familia y su contenido es confirmando, el proceso de adopción, se notificara a las partes, se deja copia en el expediente y se archiva, una vez pronunciada y ejecutoriada la sentencia que decreta la adopción, el defensor publico de familia deberá agregar al expediente certificaciones de la sentencia emitida y la nueva partida de nacimiento del adoptado (a). Una vez decretada la adopción sea por la OPA o por Procuradores auxiliares, el encargado del caso elaborara auto en el que se resuelve librar oficio solicitando al defensor publico de Familia responsable o al abogado particular y que presente la certificación de sentencia de adopción así como la nueva partida de nacimiento del adoptado.

5.7.2 Negando la Adopción

Habiéndose realizado las respectivas diligencias, si el Juez considera que es atentatorio al principio del interés superior del menor deniega la adopción de acuerdo a la sana crítica, ante esta negativa cabe por parte del litigante interponer recurso de apelación, dado que la ley determina que este procede contra sentencias definitivas emitidas, estas en primera instancia, es decir que se ha declarado en este caso la conclusión del proceso, siendo esta una de las razones por las cuales la ley otorga la facultad de interponer el recurso antes mencionado.¹⁸⁹

5.8 Recursos

La ley determina que contra las resoluciones que se emitan proceden Recurso de Revocatoria y Apelación, esto según el caso en el que respectivamente corresponda de acuerdo al orden legal previamente establecido. También procede el recurso de casación el cual se tramitara según las reglas de la casación civil.¹⁹⁰

¹⁸⁹ *Ibidem*, Artículo 156 inc. 2º. Si el caso es que el Juez a pesar del diligenciamiento que se efectuó previamente deniega la adopción el abogado público o particular de familia tiene la posibilidad de recurrir ante tal resolución mediante un recurso, para ello puede invocar el recurso de apelación, para lo cual tendrá que actuar dentro del margen que para ello la ley ha establecido cinco días siguientes a haberse emitido o notificado la sentencia, este plazo lo ha determinado la Ley Procesal de Familia en el supuesto que se tratase de sentencia definitiva, la apelación deberá interponerse dentro del plazo de cinco días los cuales deberán tomarse en cuenta desde el día en el que fue notificada la sentencia.

¹⁹⁰ *Ibidem*, Artículo 147. Determina cuales son los recursos que proceden ante la emisión de una resolución, que se considera causa agravio, para lo cual aplican el recurso de revocatoria y apelación, esto según el caso y conforme a lo previsto por la ley, también procede el recurso de casación el cual se tramitara según las reglas de la casación civil. Hay que tomar en cuenta los plazos que para la interposición del recurso la ley otorga dado de lo contrario procede la inadmisibilidad según artículo 48 de la referida Ley El art.156 del Código de Familia determina todo lo concerniente al plazo en cuanto al recurso de apelación el cual deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia interlocutoria.

5.5 Audiencia para la Entrega del Adoptado

La Ley establece que una vez ejecutoriada la resolución que decreta la adopción, El adoptante comparecerá personalmente a la audiencia que señale el Juez para la entrega del adoptado, explicándoles los derechos y obligaciones que proceden a ambos (al padre adoptivo).¹⁹¹

Se hace necesaria la Audiencia de Entrega del menor cuando son adopciones internacionales o en caso que el menor no haya convivido con sus futuros padres, siempre y cuando el decreto de la adopción haya pasado en autoridad de cosa juzgada, el Juez hará comparecer a los solicitantes para hacer la entrega del adoptado.¹⁹²

5.6 Inscripción de la Adopción

La Ley Procesal de Familia determina aspectos concernientes a la inscripción de la adopción. Estableciendo que una vez ejecutoriada la sentencia el Juez enviará copia certificada al funcionario encargado del Registro del Estado Familiar, de la residencia habitual del adoptado, para asentar una nueva partida de nacimiento en el libro correspondiente. En ésta no se utilizará más de lo convenido por la ley respecto a los casos de adopciones no constaran por ninguna razón los lazos consanguíneos procedentes del menor cuya inscripción se realiza.¹⁹³ (Ver anexos 8 y 9)

¹⁹¹ Artículo 202, *Ley Procesal de Familia*. Una vez haya sido ejecutoriada la sentencia que decreta la adopción, el adoptante debe comparecer personalmente a la audiencia que señale el juez donde se le explicarán derechos y obligaciones que como adoptante le corresponden, en la adopción conjunta si no pueden asistir ambos padres a la audiencia para la entrega del niño, basta con que se presente uno de ellos a recibir al menor.

¹⁹² CARDOZA AYALA, *op. cit.*, p. 282.

¹⁹³ Artículo 203, *Ley Procesal de Familia*. Establece que ejecutoriada la sentencia el Juez deberá enviar copia certificada al funcionario encargado del Registro del Estado Familiar, de la residencia habitual del adoptado, para que se le asiente una nueva partida de nacimiento y se anule la anterior, se margina y cancela la anterior. cuando se ejecute la cancelación no se indicaran razones por las que se hace pero se llevara un registro en el que consten

CAPITULO 6

LA ADOPCION COMO CAUSA DE EXTINCION DE LA AUTORIDAD PARENTAL FRENTE A LA RETRACTACION JUSTIFICADA DE LOS PADRES BIOLÓGICOS: PRINCIPIOS Y CONSENTIMIENTO.

6.1 Principios Rectores de la Adopción.

Hay aspectos que necesariamente deben cumplirse en toda adopción sea esta nacional o por extranjeros, para garantizar prioritariamente el respeto de los derechos de todo menor de edad como sujeto de una adopción, ya que según nuestra Constitución de la República, reconoce que desde la concepción de todo ser humano, este posee la calidad de sujeto y titular de derechos fundamentales.¹⁹⁴

6.1.1 Principio del Interés Superior del Menor

Es el principal principio informador en todo el proceso de una adopción, sea en el espectro nacional o internacional, el cual debe guiar a todos aquellos que se ven involucrados en una adopción indistintamente el papel que desempeñen en ella y en virtud del mencionado interés superior del menor, debe analizarse que es lo más conveniente al menor en cada caso concreto, por ello es que el Estado está obligado a buscar, por todos los medios posibles, el interés superior de los menores de edad.¹⁹⁵

dichos motivos manera reservada, de tal manera que de la partida cancelada y de los registros reservados no se expedirán certificaciones salvo mandato judicial.

¹⁹⁴ Artículo 1° Inc. 2°, *Constitución de la República de El Salvador*, 1983. Los menores de edad se encuentran en desventaja frente a otros que poseen mayor madurez mental, emocional, y mayores recursos económicos, sean padres biológicos o adoptivos, por tanto se les debe proteger contra toda situación que atente con menoscabar sus derechos, el estado está obligado a velar por los intereses de los menores, ya que estos no los pueden exigir por si solos, y aunque si pueden hacerlos valer progresivamente, conforme su madures mental les permita razonar su propia situación, aún así el estado deberá proporcionar las condiciones suficientes para ello.

¹⁹⁵ ADAM MUÑOZ, *op. cit.*, p. 148. Este es un lineamiento informador de compleja definición, muchos autores coinciden en llamarlo un concepto jurídico indeterminado el cual depende de

Es difícil dar una definición en concreto del interés superior del menor, ya que mucho autores lo han categorizado como un concepto jurídico indeterminado y que va a depender de cada situación en concreto, según el ámbito que se aplica, siempre partirá de criterios objetivos que se consideran cuando se aplica este concepto, también se deben tener presente aspectos subjetivos que individualizan al caso en concreto, que buscan el desarrollo de su personalidad.¹⁹⁶

Internacionalmente es de difícil uniformidad en su aplicación, ya que depende de la cultura de cada país. Pero existe una tendencia entre todos los países que ratifican los instrumentos internacionales de protección a los menores de edad, lo cual consiste en crear políticas públicas sobre los niños, así en países como el nuestro se cuenta con un Procurador General de la República, funcionario facultado constitucionalmente para velar por el interés de los menores, también se han creado instituciones que velen especialmente por este interés superior de los menores como es el caso del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia.¹⁹⁷

El interés del menor será superior al de cualquier otra persona involucrada en las relaciones jurídicas de la que es parte en materia de adopción, pues las decisiones deben tomarse teniendo en cuenta que el

cada situación en concreto, pero es claro que para darle vida a este es necesario tener presente que se busca permitir el libre desarrollo de su personalidad y esta mucho mas en función de su futuro que de su presente, buscando su interés en base a lo que le conviene.

¹⁹⁶ CARDOZA AYALA. *op. cit.*, p. 19.

¹⁹⁷ CALZADILLA MEDINA, *op. cit.*, p. 154. La figura que desarrolla este principio, constituye una protección a favor de los menores de edad, considerado de amplio aspecto, debido a que caben todas las medidas tuitivas, sean estas originarias de instituciones estatales o entidades privadas, siempre que se realicen en beneficio de los niños y niñas. En la legislación internacional se establece que toda adopción tendrá lugar en consideración al interés superior del niño y niña (Art. 1, Convención de La Haya).

interés del menor prevalece por sobre el de los padres biológicos y el de los que pretenden adoptar.¹⁹⁸

La prosperidad de la acción de retractarse radica en recuperar la criatura, convalidando la buena doctrina, se prioriza el interés del niño, se lo reinserta en su familia natural, se le preserva su derecho a su identidad, se recalca su inalienable derecho a crecer en el seno de la familia biológica, entendida esta como contexto y en su integridad.¹⁹⁹

Hacer diferencia en razón de sexo, edad, religión, raza, condición social o económica es arbitraria, pero a veces produce la llamada discriminación inversa,²⁰⁰ bajo la intención de equiparar a las personas. Los

¹⁹⁸ BELLUSIO Augusto Cesar, *Manual de Derecho de Familia*, Ed. De Palma, Buenos Aires, 1997, p. 20. Otra de las argumentaciones que suele utilizarse para desestimar el arrepentimiento de la madre biológica, es la invocación del "interés superior del niño", dándole supremacía absoluta, aunque se encuentre entrelazado con derechos de jerarquía constitucional de sus padres en particular o de la familia en general. Privar a los padres de ese derecho por razones de simple conveniencia importa vulnerar gravemente el más fuerte de los lazos que puede vincular a dos seres humanos, cual es el surgido del hecho de la procreación, haciendo así pasible, por encima de toda consideración ética, que la mejor posición económica, la mayor cultura. Mejor educación o bondad de los adoptantes, No pueden ser consideradas valederos para privar a los padres del derecho y de la obligación de criar a sus hijos y educarlos conforme a su condición y fortuna.

¹⁹⁹ COLAPINTO, Leónidas, *Adopción del mito religioso al silencio de la ley*, t. I, Ed. Argenta, Buenos Aires, 1998, p. 76. Un hecho que tendría amplia notoriedad, es el caso en que una madre soltera alega haber encontrado a su bebe recién nacido en la puerta de su casa, ocultando la verdadera filiación del menor, con la esperanza de que sus padres lo adopten, y así poder permanecer cerca del pequeño. El niño fue entregado en guarda con fines de adopción a un matrimonio de médicos, pero luego la madre biológica se arrepintió de su actitud, cuenta la verdad a sus padres y pide la restitución de su hijo, puesto que el vínculo emocional con su madre biológica es una porción clave de su historia personal, respondiendo a los intereses del menor.

²⁰⁰ BIDART CAMPOS, Germán J. *Los derechos del niño y la justicia de menores*, "Revista El Derecho", t.162, p. 970. Entendemos que si bien la Convención sobre los Derechos del Niño constituye ley de la República al entrar en vigencia, por imperio del artículo 144 de la Constitución, no debe contraponerse con el resto de las disposiciones de otros cuerpos normativos, en caso de contradicción entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado, deben entenderse complementarios los derechos y garantías por ella reconocidos a favor de los niños y niñas, cabe entonces efectuar una interpretación armónica de las diversas normas constitucionales, donde cada una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo con el

derechos de los niños deben interpretarse de forma que suplan sus deficiencias, de modo tal que puedan ser considerados sujetos de derecho al igual que cualquier otra persona, pero en armonía con los demás, ya que lo que se debe buscar es equiparar en forma real, sin crear nuevas desigualdades, ni privilegios.

Al ir concretamente al superior interés del niño, mencionado en los artículos 3, 18, 20 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, DUTTO entiende que a partir de una reflexión realizada en el Congreso de Sion, Suiza, en 1995, parece mas rigurosa la acepción "mejor interés", ya que no siempre el superior interés de un niño puede ser el mejor, y aparentemente ello obedecería a una no muy feliz traducción del ingles (*best interest of the children*).²⁰¹ Asimismo, entiende que es un concepto indeterminado, siendo misión del magistrado, en su labor interpretativa de los hechos, concretarlo discrecionalmente en la sentencia, sin dejar de tener en cuenta el vinculo de sangre que se pretende desplazar.²⁰²

Es de sumo interés advertir cierta similitud entre las diversas formas de calificar el interés del menor, por ejemplo, preeminencia implica superioridad, el mejor importa un comparativo de bien, denotando idea de preferencia, aunque de igual forma, prevalecer significa sobresalir o tener

contenido de las demás y no en forma aislada e inconexa. No solo se deben armonizar los diversos Tratados con la primera parte de la Constitución Nacional, sino también las distintas disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño entre si, considerándola como una unidad coherente.

²⁰¹ DUTTO, Ricardo J. *El mejor interés del niño*, la Constitución Nacional y la jurisprudencia, "Revista Zeus", t. 72, N° 55.30, 1996, p.2

²⁰² DUTTO, Ricardo J. *Comentarios a la ley de adopción*, "Revista Fas", n° 24.779, Ed. Fas, 1997, pp. 108-145. Se advierte cierta similitud entre las diversas formas de calificar al mencionado interés de los niños y niñas, pero todas indican preeminencia, implican superioridad, en este caso, el ser mejor importa un comparativo de bien, denotando idea de preferencia, significa sobresalir o tener alguna superioridad.

alguna superioridad,²⁰³ Pero el concepto de interés superior del niño, produce tener la posibilidad efectiva de lograr su formación integral, su pleno desarrollo, reconociendo los atributos de ser persona, pero no cabe pensar que en aras del interés superior del niño, se violen o no se respeten los derechos de los padres biológicos.²⁰⁴

Este principio es de contenido indeterminado, sujeto a la comprensión y extensión propia de cada sociedad y momento histórico, representando el reconocimiento del menor como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo. Luego, al analizar el artículo 5° de la Convención de los Derechos del niño, aclara que la misma implica que no se defienden las prerrogativas del hijo en detrimento de las facultades parentales.

El interés del niño debe ser apreciado en cada caso concreto por el Juez de manera responsable.²⁰⁵ La superioridad del interés del niño no puede ser tomada en forma literal, sino dentro del marco de la totalidad de las cláusulas de la convenciones internacionales, coordinadas armónicamente con el resto de los tratados internacionales de derechos humanos, y declaraciones, derechos y garantías de la Constitución de la República.

²⁰³ D'ANTONIO, *op. cit.*, p. 136.

²⁰⁴ FERRONI, Delia M. *La declaración judicial de abandono a la luz de la Constitución*, "Revista de la asociación argentina de magistrados y funcionarios de la justicia de menores", n° 2, 1996, p. 7. Este principio es de contenido indeterminado, sujeto a la comprensión y extensión propias de cada sociedad y momento histórico, representando el reconocimiento del menor como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo. Al analizar el artículo 5° de la Convención de los Derechos del niño, aclara que la misma implica que no se defienden las prerrogativas del hijo en detrimento de las facultades parentales.

²⁰⁵ LLOVERAS, *op. cit.*, p. 207. Lejos de ser un principio discrecional y ambiguo, ve limitada la ambigüedad por su interpretación armónica en consonancia con los demás derechos reconocidos en la convención.

Se cuestiona la corriente que tiende a reemplazar la voluntad materna por la del Estado o sus funcionarios, invocando el interés del menor,²⁰⁶ y concluye que los propios padres son el primer árbitro del superior interés del niño, sin corresponder injerencia alguna por parte del Estado, salvo que la patria potestad sea puesta en tela de juicio.²⁰⁷

Advirtiéndose que ciertas violencias circulan en las redes sociales enmascaradas en el superior interés del niño, sin considerar que ese "mejor" puede implicar una peculiar violencia de índole migratoria hacia la criatura, si se tiene en cuenta la pérdida o aislamiento de su entorno cultural,²⁰⁸ no es un criterio decisivo el contemplar una adopción con el objetivo de facilitar a los menores que emigren a otro país que le ofrezca mejoras económicas, aunque esta parezca en un primer momento una solución, en verdad se vulneraría de paso los derechos del menor en cuanto a identidad, raíces culturales, el derecho de crecer junto a sus padres biológicos, y otros.

²⁰⁶ DI LEILA, Pedro, *Vigencia de la delegación notarial de la guarda*, "Revista del notariado", n° 849, 1997, p. 37.

²⁰⁷ DI LEILA, Pedro. *La representación del menor bajo patria potestad*. "Revista de Derecho de Familia", N°. 13, 1997, p. 117.

²⁰⁸ GIBERTI, Eva. *Madres excluidas*, Ed. Norma, Buenos Aires, 1997, p. 53. La propia Convención sobre Derechos del Niño en su artículo 3, establece que el interés superior del niño es una consideración primordial no la única, dejando a salvo los derechos y deberes de sus padres. Luego en el artículo 18, se repite el tema del interés superior como una preocupación fundamental que incumbirá a los padres, de los cuales el niño no deberá ser separado, excepto que se determine en su interés que tal separación es necesaria en casos particulares, como maltrato o descuido (artículo 9) o que sea admisible la adopción en vista de la situación jurídica del niño (artículo 21). Pensar que el interés superior del niño autoriza a la intromisión constante y permanente del Estado en la familia, se contrapone con el principio de la no injerencia contemplada en el artículo 8, que figura expresada claramente en su preámbulo, donde se reconoce que la familia es el medio natural para el crecimiento y bienestar del niño, a fin de lograr el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. Resultan desafortunadas algunas interpretaciones jurisprudenciales donde se valora la capacidad económica de los guardadores o de los pretendidos adoptantes como factor desequilibrante frente a los padres naturales, pretendiendo separar el interés minoril de la protección integral de la familia, ambas son dos caras de una misma moneda.

En resumen, el interés superior del menor en este caso en particular, es proveer al menor de un status familiar de hijo y garantizarle el medio natural e idóneo que favorezca el normal desarrollo de su personalidad y lograr así, formar parte de una familia que le de todo el amor que ellos necesitan.²⁰⁹

6.1.2 Principio *Imitatum Naturan*

Esta directriz informadora contempla que la adopción imita en todo a la naturaleza, generando un vínculo filial, o como lo establece la legislación salvadoreña, es una institución de protección familiar, para dotar de una familia al menor que asegure su bienestar y desarrollo, lo que lleva a vislumbrar una adopción plena, así debe entenderse en cumplimiento de este principio, una vez decretada la adopción por el Juez competente, el menor de edad pasa a ser hijo del padre y la madre, y hermano de los hijos de los padres si los hubiera, integrándose así una familia.²¹⁰

El mismo principio conlleva que para mantener la imagen de una familia con sus diferencias naturales de edad, deben existir limitaciones en cuanto a la edad entre el adoptante y adoptado, para que dicha adopción sea lograda, nuestra legislación establece que el adoptante debe ser por lo menos quince años mayor que el adoptado, lo cual no tendrá efecto cuando se trate de la adopción del hijo de uno de los cónyuges.²¹¹

²⁰⁹ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida. *De los llamados requisitos regidos de la ley de adopción y el interés superior del niño*, "Revista Jurisprudencia Argentina", t. II, 1998.

²¹⁰ Artículo 165, *Código de Familia*. Este principio imita a la familia natural en cuanto a la maternidad y paternidad, adquiriendo los padres adoptivos los derechos y obligaciones que tendrían para con sus hijos consanguíneos.

²¹¹ Artículo 173, *Código de Familia*. Esta disposición contempla lo que llamaríamos un criterio biológico, haciendo uso de este nos permite valorar las condiciones familiares y estudiarlas para proporcionar al menor una familia íntegra, reduciendo las probabilidades para que el menor no sufra una nueva pérdida de su ceno familiar.

6.1.3 Principio del Respeto a la Identidad

En la actualidad se considera que un aspecto indispensable para el bienestar psicológico, y su desarrollo integral es que el menor de edad tenga el acceso a una información completa sobre su condición de adoptado y su historia anterior, la misma le deberá ser proporcionada valorando su edad y nivel de comprensión, ofrecida en un ambiente de seguridad, respeto y afecto, lo cual le permitirá elaborar su identidad sobre su sentimiento de continuidad en el tiempo, siendo consientes de los cambios que vivió en su proceso de adopción.²¹²

Se deduce que el derecho a la personalidad se gesto en la doctrina y jurisprudencia italiana, sin embargo, algunas indican que su origen deriva exactamente del Derecho Alemán, el cual fue penetrado en el derecho francés, italiano y suizo, consolidándose como respuesta a las nuevas formas de agresión utilizadas contra la persona, en particular, tras la segunda guerra mundial.²¹³

Los derechos de la personalidad son aquellos derechos efectivamente inherentes a la persona humana, no por que se le hayan otorgado, sino por su naturaleza misma les son natos al ser humano, por lo tanto son derechos reconocidos constitucionalmente, que al mismo tiempo son irrenunciables, indispensables e imprescriptibles, cuya lesión conlleva inmersa la respectiva

²¹² ADAM MUÑOZ, *op. cit.*, p. 144. Actualmente se pone en relieve lo negativo que es evitar que el menor de edad adoptado sea bien informado de su situación y su historia personal respecto a su origen pre-adoptivo, lo cual en algún momento de su vida lo lleva a un estado de confusión y baja autoestima, por ello es primordial brindarle al menor todas las condiciones para que forme su propia identidad, de esa forma se respeta su derecho a la autodeterminación de su propia identidad.

²¹³ CIFUENTES, Santos. *Derechos personalísimos*, 2ª ed., Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995, pp.196-197.

indemnización, para solventar parte o en su totalidad los daños efectuados en perjuicio del que demanda.²¹⁴

El derecho a la identidad son verdaderos derechos subjetivos, pero en concordancia con dos elementos, primero es necesario que haya una utilidad sustancial, directa e inmediata a la que se llega por un determinado hacer lícito y el segundo elemento a considerar es, la inclusión de una garantía por el obrar, la que se visualiza por la obligación impuesta a otros sujetos, esto último es de carácter práctico, pues se deja vislumbrar en el momento en el que se reclama la pertinente reparación por los daños causados.²¹⁵ Mas allá de la clasificación que se pretenda adoptar, al final se nos permite observar que todas ellas integran el derecho a la identidad, que quierase o no ambas están relacionadas pues conducen al fortalecimiento del bienestar humano.²¹⁶

²¹⁴ ORDOQUI, Gustavo. *Estatuto de los Derechos de la Personalidad*, Ed. Acali, Montevideo, 1984, p. 14. Son derechos subjetivos, que concatenados a otros gozan de privacidad, innatos y vitalicios, que tienen por objeto manifestaciones interiores de la persona y que, por ser inherentes, extra patrimoniales y necesarios, no pueden ser transmitidos ni disponerse de forma absoluta y radical sobre ellos, como pretender que estos pueden en determinado momento solo por que necesito cierta cantidad de dinero disponer de ello cediéndolos.

²¹⁵ CÓRDOBA, Jorge. *Derechos Personalísimos*, Ed. Alveroni, Córdoba, 1996, p. 22. Cabe aclarar que el autor Cifuentes Santos aun que determina que los derechos personalísimos son subjetivos por tratarse de bienes meramente protegidos por el Estado, no obstante aclara que, entiende que algunos de los derechos que la doctrina mayoritaria afirma que integran esta clasificación no son realmente derechos subjetivos, sino atributos de la personalidad, como acontece con el nombre, pues jurídicamente ha sido estipulado no como un derecho, sino como un atributo de la persona humana, pues constituye la identificación e identidad biológica de las personas, por lo que dice que independientemente de la institución de que se trate, esa libertad no existe, esto es lo que ocurre con la identidad biológica, ya que nada podrá resolver el sujeto libremente en cuanto al destino y disponibilidad de ella, pues podrá defender e iniciar acciones para que se le conozca como una entidad propia de su ser, al igual que los demás atributos, pero no esta en la entraña de esa identidad la prerrogativa individual de decidir su destino, mejorarla, traspasarla en parte, disminuirla o reducirla en algún aspecto, por el contrario para la mayoría de la doctrina y jurisprudencia nacional, la identidad biológica también es un derecho subjetivo de carácter personalísimo.

²¹⁶ GARAY, Oscar, *Derechos fundamentales de los pacientes*, t. I, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2003, p. 83. Por lo tanto el reconocimiento al derecho a la identidad como un derecho humano obligaría a que en todo conflicto donde este se vea comprometido se intente

6.1.4 Principio de Igualdad de las Filiaciones

Este principio informador contempla que la filiación adoptiva se equipara en cuanto a sus efectos, de igual contenido o sustanciación que la filiación consanguínea, en legislaciones de corte occidental como la nuestra, se reconoce la igualdad de los hijos, sean nacidos dentro o fuera del matrimonio y adoptivos poseen iguales derechos entre los cuales podemos mencionar, llevar el apellido de sus padres, heredar de estos, entre otros, y poseen iguales deberes, como el respetar y obedecer a sus madre y padre, estos últimos están obligados a brindarles a sus hijos, protección, asistencia, educación y seguridad, así lo regula la Constitución de El Salvador.²¹⁷

En cuanto a la nueva filiación, es decir la adoptiva, no surtirá efectos únicamente entre el adoptante y el adoptado, sino también en el resto de los miembros de la familia del adoptante, por tanto el adoptado será hermano de los hijos del adoptante, sobrino del hermano del adoptante, nieto de los padres del adoptado, y en ese orden de ideas se manifiesta dicha equiparación.²¹⁸

En nuestra legislación se establece que todos los hijos sea cual sea la naturaleza de su filiación, tiene los mismos derechos y deberes familiares, como el derecho a heredar, o el deber de obediencia ante sus padres, así

alcanzar su protección o en su defecto optar por la medida menos restrictiva, ya que en definitiva, este derecho hace a la persona regirse por el respeto

²¹⁷ Artículo 36 inc. 1º, *Constitución de la República de El Salvador*. Todo menor de edad tiene derecho a su identidad, que además de contener el elemento de la nacionalidad sea por el *jus solis* (lugar de nacimiento o territorio) o el *jus sanguinis* (por la sangre); contiene el elemento del derecho al reconocimiento familiar; reconociendo la igualdad independientemente de la constitución familiar.

²¹⁸ SOLÉ ALEMARJA, Eduard. *Todo sobre la adopción, normativa actual de la adopción en España*, De Vecchi Ed. Barcelona, 2002, p. 63. La filiación esta íntimamente ligada a la procedencia familiar, donde todo niño, niña o adolescente tiene derecho a la identidad, la cual se concibe como el derecho a un nombre, nacionalidad y el reconocimiento.

vislumbramos una equiparación total entre ambas filiaciones, es decir una igualdad de condiciones.²¹⁹

6.1.5 Principio de Subsidiariedad o de Promoción de la Familia de Origen.

Esta directriz informadora conlleva el agotamiento de todas las medidas y opciones para que la adopción sea realizada en el ámbito nacional, es decir que los padres adoptivos residan en El Salvador, para que el menor de edad se desarrolle integralmente en su país de origen y su cultura, ya que todo niño o niña tiene derecho a crecer y desarrollarse íntegramente en su familia y a conservar los vínculos con su grupo de origen en su país.²²⁰

Habiendo agotado todas las medidas para brindarle una familia de su propio entorno, es decir nacional, es cuando se busca como un beneficio la adopción por extranjeros, dando cumplimiento al convenio de la Haya en su artículo 4, el cual supone a la adopción internacional sea la última opción para brindar una familia al menor de edad, que debe ser utilizada como último recurso, y según el artículo 3 de la ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Niñez y Adolescencia, esta es la institución a quien le corresponde investigar las opciones de encontrar una familia en el entorno internacional, como un beneficio para el menor de edad.²²¹

²¹⁹ Artículo 202, *Código de Familia*.

²²⁰ ADAM MUÑOZ, *op. cit.* p. 219. Solo cuando no es posible la colocación de un menor de edad en una familia en el entorno nacional, es hasta entonces que surge como un beneficio para el menor de edad la opción subsidiaria de la adopción por extranjeros, ya que no crecerá en su entorno nacional, es decir su país de origen, pero contará con una familia que le brinde las condiciones para su desarrollo integral, por ello las instituciones encargadas de velar por los derechos de los menores de edad deben verificar y estudiar las condiciones de los padres adoptivos extranjeros para garantizar el bienestar de los menores de edad.

²²¹ Artículo 184 inc. 2º, *Código de Familia*. Es indispensable promover la adopción a nivel local, haber examinado adecuadamente las distintas opciones de colocación para que el

6.1.6 Principio de Cooperación entre las Partes

La obligación de cooperación ente las autoridades centrales y autoridades competentes en cada país respecto la adopción de menores de edad, pretende brindar seguridad, y garantizar los derechos y el cumplimiento de los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, en respuesta a la realidad que se vive en la actualidad, es decir el tráfico de menores, lo que se quiere lograr con la aplicación de este principio es garantizar una adopción digna en cuanto la adopción por extranjeros.²²²

6.2 La Familia Biológica en el Proceso de Adopción

6.2.1 La Familia de Origen en las Leyes de Adopción

La revalorización en cuanto al derecho que el menor tiene que vivir junto a la familia de origen ha incidido en la regulación de varias instituciones jurídicas, a nivel interno se puede apreciar un cúmulo de leyes sobre adopción donde se refiere de manera expresa a la familia de origen. Aquellas

menor se desarrolle en su entorno nacional, la base para la aplicación de este principio es asegurar el bienestar del menor de edad, la Convención de La Haya trata el tema, según Hans Van Loon, el secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional privado, sostiene el establecimiento de una jerarquía de prioridades que responde al bienestar del menor, 1° Mantener al menor en el seno de su familia de origen, 2° encontrar una familia adecuada en el estado de origen del menor, 3° adopción internacional, en conformidad a los tratados y leyes nacionales, 4° alternativas no familiares, dentro y fuera del país de origen (Preámbulo del Convenio de la Haya), por ello los estados de origen están en la obligación de elaborar y aplicar políticas que prevengan la paternidad y maternidad irresponsable, fortaleciendo las posibilidades de los padres para educar a sus hijos. Hay que considerar que el convenio de la Haya no promueve ni fomenta las adopciones internacionales, sino el cumplimiento del interés superior del menor, observando todas las garantías que implica el mismo.

²²² Artículo 7, *Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional*. No es un secreto el constante abuso de los derechos de los niños y niñas, en cuanto a adopciones que no cumplen con los requisitos de ley, alejándose de los principios informadores de la adopción, en ningún momento se puede considerar que el fin justifica los medios, pasando por alto las condiciones a que puedan estar expuestos los menores si las entidades competentes en materia de adopción y las entidades centrales del país de destino no mantienen comunicación en cuanto a información de interés para garantizar las buenas condiciones a que los menores serian destinados, asegurar la protección de los niños sujetos a adopción es el propósito de la cooperación entre las autoridades competentes.

leyes que reformaron la institución de la adopción, específicamente refiriéndose a la familia de origen, se tratan de leyes que reformaron el instituto de la adopción de manera concomitante o con posterioridad a la Convención sobre los Derechos del Niño, en ellas se observa la expresa prioridad de la convivencia en la familia de origen y solo ante su imposibilidad o dificultad sube a escena la adopción. El derecho Italiano es uno de los pioneros en determinar que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica.²²³

6.2.2 El Rol de los Padres Biológicos en el Proceso de Adopción

En este tipo de casos el rol que ellos desempeñan es de emitir su consentimiento para que el niño pueda ser adoptado, y el consentimiento deberá ser otorgado en La Oficina para Adopciones, el ISNA y ante el Juez de Familia, para garantizar de esta forma que el padre o madre este consiente de otorgar su consentimiento para que el niño o niña sea adoptado.²²⁴

En caso de que los padres sean menores de edad y quieran dar a su hijo en adopción, pueden perfectamente dar su consentimiento, porque ellos ejercen la autoridad parental sobre sus hijos, pues el Código de Familia establece que los menores de edad, podrán dar el consentimiento, lo único que por ser menores de edad, ellos también están sometidos bajo autoridad

²²³ BESSONE, Mario. *Tratado de Derecho Privado II*, t. III, Ed. Torino, 1999, Buenos Aires. p. 323. El Estado, la sociedad y la familia deben por lo tanto dotar a la sociedad familiar prioritariamente de medidas apropiadas que le permitan la permanencia al niño en dicha familia, donde todo niño en términos generales tiene derecho a desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su familia de origen y, excepcionalmente, en una familia sustituta que le asegure la convivencia y bienestar. Tiene derecho a vivir y crecer en el seno de una familia natural, pues de lo contrario los niños que carecen de familia biológica o natural tienen el derecho a crecer en un ambiente adecuado.

²²⁴ CARDOZA AYALA. *op.cit*, p. 259. Los padres el rol que juegan en el proceso de adopción es de consentir, dicho consentimiento deberán ratificarlo no solo en sede administrativa, sino que en sede Judicial, ante el Juez de Familia.

parental de sus padres y se requiere el asentimiento de estos, yéndonos a los extremos que los padres de estos haya fallecidos, por ser menores de edad tiene la representación de un tutor o en tal caso de la Procuradora General de la República encargadas de dar el asentimiento.²²⁵

Por lo tanto aunque se admita la intervención de los padres biológicos en el proceso de adopción, a fin de que pueda oponerse a la adopción de su hijo y presentar pruebas que respalden sus derechos, no basta la simple oposición que pudiese presentarse, así como tampoco el consentimiento expreso de los padres, ya que el Juez deberá resolver en pro de salvaguardar los interés del menor y lo que considere mas conveniente para este.²²⁶

6.2.3. El Rol de la Maternidad en la Adopción

La adopción se observa como un instituto jurídico de gran riqueza para vislumbra cual es en si, el rol de la maternidad, encajando también la perspectiva de genero, donde la adopción se entrelaza con cierta fuerza en el tema de las madres de origen, las madres abandonan a sus hijos y los entregan. Algunas de las autores en referencia a este tema, como Aurora Pérez quién sostiene que sobre ellas opera una postura cultural, que las responsabiliza por el embarazo, como un adecuado castigo, y justifica la descalificación y denigración social de esta mujer como niña que ahora esta embarazada.²²⁷

²²⁵ Fuente obtenida por la Coordinadora de la Oficina para Adopciones, Lic. Fidelina del Rosario Anaya de Barillas. Por lo tanto la Procuradora dará el sentimiento, previa investigación que ampare de forma legal su otorgamiento.

²²⁶ HERNANDEZ, Lidia Beatriz y otros. *Juicio de Adopción*, 2ª ed., Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1998, pp. 166-167.

²²⁷ MARRADES PUIG, Ana. *Luces y sombras del Derecho a la Maternidad, análisis jurídico de su reconocimiento*, Ed. Universidad, Valencia, 2002, p. 23. La maternidad es un instinto de la naturaleza que tienen todas las s mujeres biológicas del genotipo. Cabe señalar que algunos autores la conocen como una construcción natural, esta aseveración es reforzada

Algunos catalogan esta clase de madres como malas personas, que serían incapaces de cumplir con uno de los mandatos de la naturaleza dado para toda mujer de cuidar sus hijos y optan por abandonarlos antes que brindarles el cuidado necesario y requerido por el ahora nacido. Cabe mencionar que en algunos casos las mujeres que realizan o que dan pauta para que de acuerdo a su consentimiento se lleve a cabo la adopción se ven socialmente hablando como mujeres solas, solteras o pobres que de acuerdo a su situación no pueden brindar la atención y cuidados que el recién nacido requiere y que por ley los padres están obligados a brindar.²²⁸

Durante la maternidad se pueden presentar múltiples situaciones, en el marco de la adopción, esta podría manifestar factores que a la madre que está soltera por carecer de condiciones adecuadas para brindar lo necesario a su hijo, la orillen a tomar la decisión de dar a su hijo en adopción, la investigación socio jurídica juega un rol sumamente elemental, en cuanto a los criterios de adopción, pues no se trata de cualquier asunto, sino del futuro y bienestar de un nuevo ser humano, que dependiendo de las investigaciones realizadas por instituciones legalmente establecidas para

por los grandes avances operados en el campo de la biogenética, un claro ejemplo se desprende de los conflictos que se suscitan en la llamada maternidad subrogada, nos preguntamos entonces en este supuesto quien es la madre, dado quien es la que gesto al niño llevando lo en su vientre por varios meses o mas bien cabe aquí la pregunta quien tiene la denominada voluntad pro creacional de ahijar a ese niño.

²²⁸ GLOSER FIORINI, Leticia. *Lo femenino y el pensamiento complejo*, Ed. Lugar, Buenos Aires, 2001, p. 112. La maternidad subrogada sustituta o por cuenta de otra se presenta en aquel supuesto en el que el embrión de una mujer pareja, es implantado en el útero de otra mujer que lleva a cabo el embarazo y da a luz un hijo en beneficio de la pareja, la verdadera subrogación presupone el embrión ajeno, esto es, una implantación en la mujer que no aporta sus óvulos para la procreación. Cabe recalcar que en estos casos lo importante es dejar aun lado la voluntad pro creacional, y rescatar la verdad biológica como medio de asegurar al hijo el reconocimiento de sus derechos a la identidad en referencia a la realidad biológica, pues como sabemos, es un derecho que toda persona ostenta en referencia ha conocer su verdadero origen, y por ende, cual es su familia biológica y en especifico cuando se desprende de una situación de adopción en el momento, en el que lo requiera no puede negársele el derecho a ser informado sobre su verdadera identidad biológica

ello, dependerá del desarrollo y posterior cumplimiento de las diligencias de adopción, si fuere procedente y acorde a los derechos que el Estado está obligado a garantizar a los menores, se le procuraría una familia adoptiva a este para asegurar su desarrollo integral.²²⁹

Las características socioeconómicas de las mujeres permiten señalar que integran los estrados mayoritariamente pobres, en síntesis las características de las madres que deciden dar o entregar a sus hijos en adopción revisten, en la mayoría de los casos, las siguientes características; gozan de soltería, jóvenes, muy joven, escaso nivel de instrucción, inmigrante, nivel socio-económico bajo, empleadas domesticas, obreras, costureras.²³⁰

6.3 Obstáculos que Dilatan el Trámite de las Diligencias de Adopción.

Uno de los obstáculos sería la falta de especialización en la materia por parte de abogados particulares, dado que en ocasiones cuando se presentan a la Oficina para Adopciones van a aprender lo que es el trámite de la adopciones, esto hace que se dilate el trámite, y si el abogado fuera diligente y con ello no se quiere decir que no lo sean, si no que desconoce el trámite, la documentación, la forma legal que hay que presentarlo, no se estarían haciendo las prevenciones, y hacer prevención tras prevención, esto viene a dilatar las diligencias, y si no cumplen con la legalidad en cuanto a

²²⁹ *Ibidem*, p. 133. Entre las características que presentan las madres que por lo general dan a sus hijos en adopción, están aquellas que pertenecen al sector social de ingresos mas bajos y que viéndose en condiciones mínimas de solventar los gastos de manutención para el menor se ven obligadas a desprenderse de su menor hijo por medio de una adopción. En ocasiones se trata de personas que en su mayoría son menores de dieciocho años, poseen un bajo nivel educativo, estamos hablando de un grupo poblacional vulnerable castigado por la condición de mujeres pobres, migrantes y jóvenes, se advierte sintéticamente un abandono forzado, considerando la imposibilidad económica por parte de la madre, quien no dispone de dinero para mantener al niño.

²³⁰ BLEICHMAR, Silvia. *La subjetividad en riesgo*, vol. I, Ed. Tiopia, Buenos aires, 2005, p. 60.

los requerimientos de la documentación, no se puede seguir tramitando el proceso y se paraliza hasta que evacuen las prevenciones, otro obstáculo es el tiempo que tarda el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, para determinar la adoptabilidad de un niño, recordemos que ellos se basan en el Principio de Subsidiariedad y deben respetar, por ejemplo si hay un entorno familiar para ubicar a un niño abandonado, esto requiere de tiempo para realizar las investigaciones, entonces aunque una familia este calificada como idónea pero si un niño no ha sido declarado apto para ser adoptado, entonces la familia esta en lista de espera.²³¹

6.4 La Adopción como Causa de Extinción de la Autoridad Parental.

La adopción es una causal de extinción de la autoridad parental, más aún, si la adopción del menor fue por haber existido abandono o desamparo de parte de sus padres de sangre, y consecuentemente la pérdida de la autoridad parental de estos sobre su hijo, por tanto implica el desplazamiento del estado determinado por la filiación consanguínea del adoptado, en otras palabras se desvincula totalmente de la familia biológica para ser atribuido el vinculo jurídico de la adopción, dejando de ser parte y de permanecer en la familia de sangre extinguiendo el parentesco que los unía, pasando a formar parte de la familia adoptiva.²³²

²³¹ Fuente obtenida por la Coordinadora de la Oficina Para Adopciones (OPA) de acuerdo a una entrevista realizada, a la Licenciada Fidelina del Rosario Anaya de Barillas. El tiempo estimado de un proceso de adopción según la Coordinadora es de 1ª a 2ª años, cuando el abogado es diligente al momento de presentar la documentación pertinente, pero cuando se están previniendo porque no han cumplido con lo estipulado, esto hace que el proceso se dilate y obviamente se hace más engorroso.

²³² HERNANDEZ, Lidia Beatriz y otros. *Juicio de Adopción*, 2ª ed. Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1998, pp. 260 – 261.

La autoridad parental sobre el hijo se extingue como consecuencia de la adopción según el artículo 239 numeral 2 del Código de Familia, atribuyéndosele la autoridad parental a los padres adoptivos, quedando protegido a través de esta institución con todo sus beneficios y consecuencias, por tanto esta decisión final la tiene el Juez, que si bien no puede decretar la adopción cuando falte el consentimiento de los padres biológicos, por encontrarse sometido bajo la autoridad de ellos, pero si se logra establecer en juicio que las condiciones en las que vive el menor son desagradables, que lo maltratan, que carece de afecto, de amor, el Juez no está comprometido a emitir un fallo favorable, basándose en el solo hecho que falta el consentimiento de los padres, pero a toda regla general existe una excepción, cuando los menores son abandonados, huérfanos o de filiación desconocida, el Juez deberá valorar todos los aspectos que pueden incidir en el caso, pero sobre todo velar principalmente por el interés superior del menor y haciendo uso de la sana crítica dictar el fallo.²³³

6.5 Tipos de Consentimiento

El consentimiento presupone una declaración de voluntad, donde lo que se pretende es manifestar la voluntad que existe por parte de los solicitantes la necesidad de adoptar a alguien, con ello se establecen condiciones que enmarcan el consentimiento, la adopción sin importar su tipo o clase requiere del consentimiento de las partes, por lo que se destacan dos requisitos indispensables para la emisión del consentimiento, estos son;

²³³ CALDERON DE BUITRAGO, *op. cit*, p. 528. Nuestra legislación aborda de manera tasada las causales por el cual se le extinguiría la autoridad que los padres ejercen sobre sus hijos, encontrándose inmersa la figura de la adopción, propiciando un traspaso en cuanto a los derechos y obligaciones que correspondían en un primer momento a los padres biológicos, pasan a los padres adoptivos quienes ejercerán en adelante la autoridad parental sobre sus hijos adoptivos, adquiriendo los mismos derechos, deberes u obligaciones como hijo biológico, ya que la constitución de El Salvador reconoce la igualdad de derechos entre los hijos biológicos y adoptivos.

quien lo otorga debe ser legalmente capaz, y que el mismo no adolezca de vicio.²³⁴

6.5.1 Consentimiento Informado

Para otorgar la adopción es necesaria la existencia del conocimiento de causa sobre la base del asesoramiento para medir si ese consentimiento realmente ha sido determinado de manera libre expresa y sin vicios ni coacción de cualquier índole, no se trata de un acuerdo únicamente sino que trasciende donde se preserva la verdadera participación de los progenitores tanto en la etapa previa como en la adopción misma. La noción de la palabra consentimiento previo, ha sido desarrollado dado que con este se pretende revelar de manera clara, la información y asesoramiento a la persona de tal manera que puedan estos en el caso de los padres biológicos brindar una decisión adecuada a cerca de lo propuesto, se ha determinado que el consentimiento informado configura pasos para su éxito los cuales son; el individualismo, auto- confianza y auto determinación.²³⁵

6.5.2. Consentimiento Mediato

Ante la necesidad de la emisión mediata de una decisión en referencia al futuro del ahora nacido debió establecerse un plazo, durante el cual la

²³⁴ PEREZ MARTI, A. J. *Derecho de Familia*, Ed. Lexnova, Chile, 1995, p. 523.

²³⁵ LAMBARDI, *op.cit*, pp. 42-43. De esta manera se garantiza que el consentimiento otorgado por los padres biológicos, este de acorde puesto que antes el Estado se ha encargado que reciban el asesoramiento necesario, es decir el requerido por la ley en el momento en que los padres de origen lo requieran, con el objeto de emitir una decisión prudente y muy bien asesorada para que sepan lo que realmente están decidiendo y no haya dilatación posterior entrando a una posible retractación por el arrepentimiento de los padres en brindar el consentimiento estando ya ante una sede Judicial. Como sabemos el consentimiento jamás debe estar viciado pues de comprobarse una coacción o un interés lucrativo por parte de los padres de origen donde estos esperan dar en adopción a su hijo buscando un lucro, a parte de ser un acto repugnante a la moral que al final lo que busca es ejecutar un acto complaciente con el animo de recibir algo a cambio de la emisión de su propio consentimiento siendo una situación deplorable pues el bienestar de un menor sabemos que no puede ser objeto de comercio y menos ser utilizado como mercancía que se pone a disposición del mejor postor.

madre no pueda prestar su consentimiento, dada la situación en la que se encuentra por el parto en el que ha estado recientemente, cuando hay intención de dar en adopción al recién nacido es mejor que ella emita su consentimiento hasta que hubiese podido reponerse lo suficiente, sin embargo el Código Civil Francés autoriza la retractación del consentimiento durante dos meses posteriores al parto.²³⁶

Si el consentimiento se brindó dentro de esa etapa puerperal, lo más recomendable es que durante ese período se utilice un sistema de hogar sustituto, donde el Estado debe implementar la obligación en instituciones meramente estatales en las que se brinden cuidados respecto al menor pero sin ningún derecho sobre el mismo, es decir, sin tener que la idea de la adopción sobre el menor, previendo durante los dos meses posteriores a su resguardo en ese lugar una posible retractación en cuanto al consentimiento por parte de la madre, en el caso que sea ella la única que tiene o tendría la autoridad parental y como única responsable del cuidado del recién nacido.²³⁷

²³⁶ HIGHTON, Elena. *El consentimiento informado*. Ed. Ad- Hoc, Buenos Aires, 1991, p. 65.

²³⁷ *Ibidem*, p. 66. Para Soler el estado puerperal significa una alteración patológica de las facultades mentales, que configuran un conjunto de síntomas fisiológicos que se prolongan por un tiempo después del parto, los doctrinarios y legalistas han discutido en diversas situaciones lo que en realidad significa estar en el estado puerperal, si realmente existe que efectos produce y cuanto dura son parte de las interrogantes que estos acuciosos del derecho se han preguntado. Lloveras determina que la madre no podrá manifestar su voluntad, en cuanto a la adopción o no de su menor hijo durante los primeros cuarenta días posteriores al parto pues el estado de ella le impide. Es así como el Tratadista Rodolfo Moreno, redactor del Código Penal argentino durante el año 2001, establecía que algunos estudiosos Europeos admitían que el parto ocasionaba no solo perturbaciones físicas sino mentales que podían llegar al extremo de la llamada manía puerperal, esta es una situación donde la mujer que recientemente da a luz experimenta cambios que en ocasiones degradan su estado físico; que para ello es necesario que la madre ante un deterioro inminente sea tratada psicológicamente, cabe destacar, que no todos los casos son iguales, razón por la que no es posible que la ley determine un plazo legal en el que se considere que la madre efectivamente ya paso por ese periodo, puesto que cada mujer es diferente y siendo no el plazo en sí, sino el estado especial y delicado en el que se encuentra la madre lo que

6.5.3 Consentimiento Particularizado.

En este tipo de consentimiento impera la posibilidad de que los padres biológicos condicionen su autorización, sin tener que incurrir en la negociación para autorizar la adopción de su menor hijo a favor de determinada persona, Se trata de un consentimiento no del todo específico sino condicionado. algunos doctrinarios han criticado este tipo de consentimiento por que la ley determina que la emisión de este debe ser incondicional expreso y sin coacción alguna en situaciones como esta el primer preámbulo ha cumplir es el respeto a la voluntad de los padres, donde no es posible entrelazar únicamente la voluntad del Juez ante la de estos y dejar al niño bajo la custodia de un hogar o institución que se encargue de sus cuidados, para que posteriormente sea adjudicado al primero que englobe la lista de adoptantes.²³⁸

No debemos confundir los términos como autoridad parental guarda y la tutela, ya que son distintas instituciones de protección a los menores que deben ser analizadas con igual criterio pero de forma sistemática no dejando

contribuye a la calificación, pues entonces es preferible hablar de ese estado sin medir el tiempo.

²³⁸GERMAN CAMPOS, Bidart. *La adopción y la patria potestad de los padres de sangre*. t. I, Buenos Aires, 1997, p. 151. Ante esta situación uno de los tratadistas como Gutiérrez advierte que no es satisfactorio requerir únicamente un consentimiento incondicional, pues se hace necesario diferenciar entre la voluntad de prestar el consentimiento para que un familiar, amigo o persona de la mas alta estima o entera confianza de los progenitores se encargue de la educación de los hijos, y otra cosa muy diferente es otorga el consentimiento para que sea adoptado por un tercero desconocido, o en el peor de los casos este interesado en cortar todo tipo de vinculo con la familia de sangre del menor, este tipo de consentimiento puede en determinado caso dar lugar a la figura llamada guarda de hecho, donde si el menor ha sido criado desde un primer momento por personas totalmente alejadas de su núcleo familiar pero después se ve separado por razones que el por su estado de vulnerabilidad e incomprensión a la realidad no puede entender, se propiciara un daño irreparable emocionalmente hablando. Es necesario entonces que toda guarda se judicialice, ante ello cabe mencionar que la guarda de hecho no es prohibida, por lo que un consentimiento condicionado a que la guarda recaiga sobre aquellas personas a quienes ellos eligieron, resulta vinculante para el Juez. Ya que en un primer momento fueron los padres quienes decidieron fuera así.

a un lado el orden de jerarquización que estos términos implican cada uno en si. Los menores que están bajo guarda son aquellos que no tienen bienes, cuando hay bienes sean estos pocos o muchos es necesario no la guarda sino la figura del tutor, en todo caso sea la situación que sea es necesario que el Juez determine los mas favorable al interés superior del menor, pues lo que prima es el bienestar del niño.²³⁹

6.6 Retracción de los Padres Biológicos en cuanto al Consentimiento de la Adopción.

Entre las cuestiones vinculadas con la manifestación del consentimiento de los padres biológicos, pueden surgir otras luego de haberse expresado el mismo, como lo es el arrepentimiento, retractación o desistimiento. El artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros aspectos, incorpora la condición que la adopción se efectuará únicamente por medio de las autoridades competentes, es requisito informar a los padres biológicos de todos los aspectos que implica tal adopción para que el consentimiento de los progenitores no sea apresurado, infundado, ni irreflexivo, precisamente con dichas garantías se trata de evitar una eventual retractación.²⁴⁰

²³⁹LOPEZ DEL CARRIL, Julio. J. *La adopción y legitimación adoptiva como Instituto de adopción de menores*, t. I, Ed. Galerna, Buenos Aires. 1980. p. 945.

²⁴⁰Artículo 21 y 49, *Convención sobre los Derechos del Niño*. Los Estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán que el interés superior del niño sea la consideración primordial, velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario, Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen, velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen, adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que,

Anteriormente consideraban la adopción como un contrato, implicaba dejar a la voluntad de las partes su formulación, dicha teoría contractual presenta dos formas: una amplia, en la que todas las condiciones sobre las cuales se constituye la adopción, quedan libradas a la voluntad de las partes (Código de Napoleón); otra restringida, en la cual las condiciones son señaladas en la propia ley (Panamá, Ecuador, Uruguay), ZANNONI recuerda que en el Código de Napoleón, se consideraba la adopción como un verdadero contrato, aunque sujeto a la homologación judicial para su eficacia; Sin embargo, el mismo Napoleón defendía enérgicamente su irrevocabilidad.²⁴¹

Nuestro ordenamiento jurídico mantiene la característica de irrevocabilidad de la adopción una vez que el respectivo decreto adquiere firmeza, procurando la protección del menor, evitándole la sustracción de su nueva familia, esta misma idea supone que antes de que el decreto de adopción sea emitido por el Juez de Familia competente, es posible que los padres biológicos del menor puedan ejercer como derecho propio, en virtud del ejercicio pleno de la autoridad parental, la retractación del consentimiento de dicha adopción, COLL evoca que los Códigos Italianos de 1865 (artículo 217) y de 1939 (artículo 296) establecían expresamente que mientras no fuera pronunciado el decreto de la Corte, el consentimiento era revocable.²⁴²

en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella, promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

²⁴¹ ZANNONI, *op.cit*, p. 522. Con un criterio meramente contractualista podría pensarse que el arrepentimiento, previo al perfeccionamiento de la adopción. Autorizaría a reconocer absoluta validez al acto de retractarse; pero ni aun en el derecho francés dicho razonamiento tenía andamiaje. Específicamente, acerca de la posibilidad de retirar el consentimiento mientras el acto no se hubiera perfeccionado, el Código Civil Francés no resolvía la cuestión.

²⁴² COLL, *op.cit*, p. 162. La adopción es creada por orden judicial, lo que no se contrapone con el requerimiento de determinado consentimiento como condición previa y necesaria. En

Los padres podrán retractarse aún antes de la audiencia de sentencia, es decir que la adopción queda firme desde el momento en que se dicta el fallo.²⁴³ Según el artículo 174, Código de Familia, dictado el fallo en audiencia de sentencia, los padres biológicos ya no pueden retractarse porque la resolución que decreta la adopción adquiere firmeza, antes de ello el Juez deberá si es el caso hacer uso de la sana crítica y examinar si la retractación es justificada y acorde a los intereses del menor.²⁴⁴

A manera de ejemplo, si una madre tiene un hijo que desde hace ocho años esta institucionalizado y nunca lo visitó, nunca se intereso por proveerle lo necesario económicamente y lo mas importante en lo afectivo. Cuando se ubica y se le explica lo que implica el consentimiento para dar en adopción al niño, ella dice no, porque no quiere que su hijo sea dado en adopción, entonces lo que el Estado tiene que hacer es darle cumplimiento al principio del interés superior del niño y velar porque no se le siga violentando sus derechos, siendo obligación de la Oficina para Adopciones, como institución,

algunos países se ha previsto expresamente la posibilidad de retractación del consentimiento.

²⁴³ Artículo 174, Código de Familia. Establece que los padres podrán retractarse antes que quede firme la sentencia, los casos de adopción si bien es cierto que son raros que se den en la practica, pero actualmente se esta conociendo un caso de retractación, en el mes de mayo del 2011, se ventilo ante la Oficina para Adopciones, un caso donde la madre se retracto de su consentimiento, constando en acta, que ella y sus dos hijos desean recuperar al niño, pero será el Juez quien valore si procede o no la perdida de la autoridad parental, dado que el niño ha pasado institucionalizado desde que nació y en la actualidad tiene once años. Estadísticamente la retractación de los padres biológico, según información obtenida por la Coordinadora de la Oficina para Adopciones, del 100%, únicamente llega al 1%, ya que equipo jurídico se encarga de concientizar a los padres, donde les explica en qué consiste el consentimiento, y por lo general los padres están conscientes que han abandonados a sus hijos y que no pueden proveerles de las condiciones necesarias que un niño requiere para desarrollarse en la vida y la mayoría de ellos están de acuerdo en otorgar su consentimiento, por lo tanto únicamente se han conocido casos de retractación en la Oficina para Adopciones, no así en los Juzgado de Familia.

²⁴⁴ Artículo 174, inciso 5°, Código de Familia. El articulado hace mención del sistema de valoración que utiliza el Juez de Familia, es decir, el Juez apreciara las pruebas según la sana crítica, basándose en su propia experiencia, haciendo uso de la psicología, sin perjuicio de la solemnidad instrumental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

la que le restituya los derechos de ese menor, evaluando que es lo que le conviene al niño y evitando decisiones que le vulneren sus derechos.

Por tanto no se le estarían violentando derechos a la madre si se sigue un proceso de pérdida de autoridad parental, ya que prima el derecho del niño y garantizar que crezca y se desarrolle dentro del seno de una familia que ni sus padres biológicos le dan ni el entorno familiar extenso, entonces la Oficina Para Adopciones (OPA), como institución del Estado, esta en la obligación de buscar el refugio familiar de este niño, por lo tanto si ellos se retractan y ha habido un abandono total por mas de un año, entonces se seguirá el proceso correspondiente que seria el de pérdida de autoridad parental, porque de lo contrario se estaría condenando al niño a vivir institucionalizado hasta que cumpla su mayoría de edad.²⁴⁵ (Ver anexo 10)

Hay riesgos que se presentan aún en adopciones bien tramitadas, mencionando entre ellos el que los padres de sangre llegasen a desistir de la aceptación o consentimiento otorgado y reclamasen la restitución de su menor hijo, si su retractación no es justificada y en atención a los intereses del menor, la posibilidad de alcanzar el éxito es muy mínima, es sumamente difícil que el Juez cancele la marcha del procedimiento, si en la misma se fundamentan los antecedentes del niño abandonado, de los adoptantes y de los padres biológicos, estos últimos consintiendo la entrega del menor.²⁴⁶

²⁴⁵ Esta información fue obtenida por la Coordinadora de la Oficina Para Adopciones (OPA) de acuerdo a una entrevista realizada, a la Licenciada Fidelina del Rosario Anaya de Barillas.

²⁴⁶ MERCHANTE, *op.cit*, p. 200. Se consideraba irrazonable la supresión de la retractación, pues el consentimiento podía haberse otorgado en condiciones especiales, por madres solteras bajo la presión de las circunstancias del momento, entre otras. Por tanto el consentimiento de los padres biológicos entendía que la manifestación de voluntad expresada en un acta notarial no era irrevocable, ni existía plazo para su revocación.

Incluía como posible caso de excepción la estabilidad de la guarda, aquella donde los padres del menor aún son titulares de la autoridad parental sobre sus hijos por ende solicitaran el reintegro del niño sujeto de adopción, en dicha situación habría que tener en cuenta el interés del menor, el derecho de los padres de sangre y la precariedad de la guarda en la que posiblemente esta sometido el niño.²⁴⁷

6.6.1 El Ejercicio de la Retracción

Ante la suprema corte de la provincia de Buenos Aires se expidió un litigio, donde la madre entrega, por escritura pública y en forma irrevocable, la guarda de su hija recién nacida a los efectos de la adopción plena al amparo del artículo 11 de la ley 19.134, pidiendo luego la restitución del menor a la madre biológica, lo cual concluyo en el decreto de la adopción, todo en virtud del interés superior del menor, ya que el voto mayoritario en la corte coincidió en que favorecía más a los intereses del menor, el vínculo afectivo y la seguridad material que le ofrecía la familia adoptante, que la precariedad ofrecida por la madre biológica.²⁴⁸

²⁴⁷ PITRAU, Oswaldo Felipe. *La guarda de menores*, "Revista de Derecho de Familia", t. 4, Ed. Abeledo-Perrot, 1990, p. 47.

²⁴⁸ LAMBARDI, *op.cit*, p. 74. El Dr. Pettigiani, en su voto, entendió que no se podía afirmar sin más la irrevocabilidad absoluta de una manifestación en la cual se entregaba al menor en adopción, habría que ver si la voluntad estaba viciada subjetiva u objetivamente, o si mediaba justa causa de revocación, aunque nada de ello se tenía por acreditado. El Dr. Negri, en su voto, considero que ante la actitud de una madre que pretendía neutralizar los efectos de una declaración de voluntad precipitada, de la que se desdijo inmediatamente, no era posible mantener dicha situación, ni argumentar sobre la base de la irrevocabilidad de los actos jurídicos, pues los derechos familiares, la maternidad, la niñez. No pueden ser adecuadamente comprendidos en las categorías patrimoniales del derecho civil, aunque la ley no haya previsto expresamente el arrepentimiento, un acto que no estuvo revestido con todos los recaudos de prudencia y deliberación que pueden dar un procedimiento judicial y la presencia del Juez, no puede ser nunca inamovible, aun aceptando que en ciertas circunstancias podría no haber la posibilidad de un arrepentimiento, siendo inviable si se tratara de enfrentarse con relaciones de larga data y correctamente estabilizadas, pero las circunstancias comprobadas en autos, de pobreza y de dificultad (algunas singularmente intensas) por las que ha transcurrido su existencia, no sirven de fundamento para desplazar su maternidad de origen, propiciando la restitución de la menor a la madre biológica. El Dr.

Ante el ejercicio de una retractación de consentimiento por parte de los padres biológicos, durante la fase administrativa, es necesario realizar una investigación, que aclare si la retractación es confiable en merito al interés superior del menor, la Oficina para Adopciones se encarga de verificar las condiciones en que se presenta una retractación y en caso que no responda a los intereses del menor, procede a iniciar el proceso de perdida de la autoridad parental de los padres biológicos, ante el Juez de Familia competente, así posteriormente brindarle una familia al menor de edad que le brinde estabilidad emocional y seguridad material, condiciones necesarias para su desarrollo integral, la manifestación expresa de los padres biológicos de hacerse cargo del hijo dado en guarda, y la demostración de que la retractación al consentimiento dado oportunamente es verdadero y confiable, respondiendo a los intereses del niño o niña.²⁴⁹

Hitters, en su veto propuso la confirmación de la sentencia que hacia lugar a la adopción plena, fundándose en el interés superior del niño. El Dr. Laborde, en su voto adhirió al voto del Dr. Negri, teniendo en cuenta además que la ley 24.779 (aplicable al caso por el artículo 3° del Código Civil) prohíbe la entrega por escritura pública. El Dr. de Lazzari, decidió en su voto entre el amor sustituto con seguridad material ofrecida por la adoptante, y la precariedad de la madre biológica; planteándose la opción entre la tranquilidad económica al precio de rescindir su estirpe como consecuencia de la adopción plena, o la preservación de su origen aunque le deparase, privaciones si se produjera la restitución, Finalmente se decidió conferir la adopción simple, preservando el interés superior del niño las relaciones familiares, resultando este voto finalmente mayoritario.

²⁴⁹ MEDINA, Graciela, *La Adopción*, t. I, Ed. Rubinzal-Culzzoni, Santa Fe, 1998, p. 152. En El Salvador se han presentado casos de retractación que no responden a los intereses de los menores, seria el caso que una madre permitiera la institucionalización de uno de sus hijos menores de edad, planteándose la idea que prefiere la tranquilidad económica al precio de prescindir de su estirpe, consintiendo libremente dar a su hijo en adopción y se presentara tiempo después al darse por enterada que su hijo es sujeto de adopción y se opusiera a dicha adopción, otro caso seria el de una adolescente que recientemente haya tenido un parto del cual naciere un bebe y mostrara apatía e indiferencia al cuidado del menor, que incluso se negare a hacerse responsable del bebe ante las autoridades del hospital, a lo cual el padre del menor de edad opta por dar al menor de edad en adopción, a lo cual la madre posteriormente de darse cuenta que el padre biológico diera su consentimiento, esta se oponga a la adopción del menor, estos entre otros casos ciertamente a todas luces no responde a una retractación confiable en merito al interés superior del menor, por ello se superaría la retractación del consentimiento ante el examen del Juez competente y se otorgaría la adopción en beneficio del menor, optando por decretarla al considerarla la mejor opción.

6.6.2 Regulación Normativa de la Retracción

Refiriéndose concretamente a la retractación, en nuestro Código de Familia en su artículo 174, inciso 5°, manifiesta expresamente que el consentimiento es retractable por causas justificadas apreciadas por el Juez de Familia competente, siempre que sea puesta al conocimiento del Juez antes que la resolución que decreta la adopción sea firme, el consentimiento y la conformidad son irrevocables una vez firme dicha resolución, MEDINA, acepta la retractación,²⁵⁰ debiendo el Juez evaluar, la manifestación expresa de los padres biológicos de hacerse cargo del hijo dado en guarda, y la demostración de que el arrepentimiento en cuanto al consentimiento dado oportunamente es verdadero y confiable, en merito al interés del niño.

6.7 Factores que Propician la Adopción de Menores.

No todos los menores pueden ser adoptados, si no aquellos que para su otorgamiento deben de encontrarse en una situación de desamparo total de su familia biológica.²⁵¹ Por lo tanto estos menores no tienen quienes puedan velar por su interés, por lo que el Estado regula la figura de la adopción como una solución viable para dotar de una familia a aquellos niños que no tienen un hogar, en esta situación encajan aquellos menores que se encuentren en condiciones tales como: Los huérfanos de padre y madre, los de filiación desconocida y abandonados, estos serán

²⁵⁰ *Ibidem*, p. 152. El consentimiento dado por los padres biológicos para la adopción de sus hijos es revocable, en la medida en que no se haya otorgado definitivamente la adopción, la ventaja tan sólo de índole material no es idónea para que en su mérito se sustraiga al menor de una familia para que vaya a formar parte de otra, no es posible conferir viabilidad a la adopción por razones de pobreza, la sola posibilidad de mejores perspectivas económicas no justifican un desplazamiento. Lo que escapa a los fines y esencia de la institución, es vital valorar el vínculo afectivo, el ejercicio del arrepentimiento, o retractación no se traduce en que se le restituya inmediatamente al menor de edad, dependería del análisis de las causas justificadas apreciadas por el Juez competente, este deberá recurrir a la sana crítica, es decir al uso de la psicología y su propia experiencia además de consultar los principios fundamentales de la adopción.

²⁵¹ BOSSERT, *op.cit*, p. 489.

representados por la Procuradora General de la República, esto de conformidad al artículo 224 del Código de Familia, además podrán ser adoptados aquellos menores que sus padres hayan manifestado judicialmente su expresa voluntad de entregar al menor en adopción.

6.7.1 Abandono de Menores.

Sin duda la familia es la primera columna del orden social y por lo tanto es menester mantenerla por todos los medios posibles para conservarla.²⁵² Actualmente el abandono de menores es un factor que esta afectando y es una realidad que se vive en la sociedad, principalmente en lo mas indefensos, es decir, en los menores de edad, que sus padres no importándole el destino de sus hijos deciden abandonarlos y no se ponen a pensar en el daño físico, psíquico o emocional que podrían sufrir estos niños, por lo que si el abandono se logra probar se decreta la pérdida de autoridad parental.

Existe abandono cuando los progenitores se desatienden gravemente de los deberes filiales, obviamente el menor no queda desamparado, cuando el otro progenitor u otra persona asumen la responsabilidad del menor.²⁵³ Por lo tanto, con el abandono se incumplen obligaciones y deberes que están basados en la ley natural, siendo omisiones perjudiciales de una obligación

²⁵² LOPEZ URETA, José Luis, *El abandono de Familia*, Ed. Nacimiento, Santiago, 1933, p. 23. El desempeño que tenga el niño en la sociedad, dependerá de los valores morales, éticos y religiosos que sus padres le hayan inculcado, constitucionalmente está regulado que la familia es la base fundamental de la sociedad y que tendrá la protección del Estado, y quién mejor que sus padres para garantizarle el bienestar, la seguridad, el interés de sus propios hijos, pero todo esto se distorsiona y se rompe la armonía de la familia, cuando los padres inescrupulosos deciden desamparar o abandonar a sus hijos, sin importarles los problemas o dificultades que podrían sufrir estos menores tales como abuso sexual, maltrato, entre otras circunstancias.

²⁵³ FIGUEROA MELENDEZ, *op. cit.*, p. 262.

familiar y el incumplimiento del deber de asistencia y socorro que resulta de los lazos de parentesco.²⁵⁴

Considerándose en una situación de desamparo, aquellos que se producen de hecho o a causa del incumplimiento o del inadecuado ejercicio de los deberes de protección de los menores, cuando estos se encuentren privados de la necesaria asistencia moral o material, por lo tanto en el abandono hay una abstención, una aptitud pasiva o simplemente la falta de las personas responsables de la protección de los menores.²⁵⁵

6.7.1.1 Clases de Abandono

El abandono moral: Según ROSENTAL, constituye el incumplimiento de las reglas o normas de convivencia y de conducta humana que determinan las obligaciones de los hombres, sus relaciones entre si y con la sociedad o cualidades éticas de la realidad social, ejemplo; bondad, justicia, entre otras, relacionándolo con el abandono Moral, se refiere a la falta de acción educadora, incluyendo la formación intelectual y del carácter, así como la vigilancia y corrección de la conducta del niño. Por lo tanto esta clase de abandono, los padres descuidan a sus hijos, los maltratan y no los orientan correctamente, poniendo en peligro su salud psicológica y su vida.²⁵⁶

²⁵⁴ *Ibidem*, p. 53. Actualmente vivimos en una realidad tan dura y tan real, que ya no se sorprende ver tantos niños abandonados por sus padres en los hospitales, en las calles, en basureros completamente desprotegidos, y factores tales como el maltrato, la crisis económica, el alcoholismo, drogadicción y la violencia intrafamiliar provoca el abandono o desamparo de los menores de edad, es por eso que el Estado ha creado Instituciones ISNA, con el objetivo de cuidar y proteger a los menores que han sido abandonados y no tienen quien vele por el bienestar de los mismos.

²⁵⁵ MENDEZ PEREZ, José, *El acogimiento de menores*, Ed. Bosch, Barcelona, 1991, pp. 131-134.

²⁵⁶ <http://www.yoinfluyo.com>. Relacionándolo con el abandono moral, se refiere a la falta de acción educadora, incluyendo la formación intelectual y del carácter, así como la vigilancia y corrección de la conducta del niño, donde se hace necesario cultivar en los menores hábitos que en el futuro le garanticen encajar dentro de una sociedad, combinando aspectos consuetudinarios.

Abandono material: En esta clase de abandono los padres, descuidan las necesidades básicas de sus hijos, tales como la alimentación, vestuario, la salud, que si bien están con ellos, pero no velan por su bienestar, asimismo, en este rubro están comprendidos también aquellos que carecen de recursos para subsistir, ya sea por que sus padres los han abandonado o por que han fallecido.²⁵⁷

6.7.1.2 Responsabilidad Penal por Abandono.

Los padres pueden alegar una infinidad de excusas del porque de la decisión y el actuar en abandonar a su hijo. Entre algunas de las razones están las siguientes: Que no estaban en mis planes tener hijos, el padre de mi hijo me abandono, no quería tener tantos hijos, no tengo recursos económicos para cuidarlo, no tengo donde vivir, en fin puede haber una infinidad de excusas, pero ninguna que ampare o respalde tal decisión, ya que son ellos los obligados de brindarle seguridad, y prepararlo para la vida.

Es por ello que se impone como una necesidad indiscutible el castigo a los padres desnaturalizados que incurrieren en tal situación, es elemental que tales situaciones constituyan delito y que por lo tanto sean estos sancionados por el código penal.²⁵⁸ La responsabilidad penal que les es atribuible a los padres que abandonaren a sus hijos es de uno a tres años de prisión.²⁵⁹

²⁵⁷ Artículo 222, *Código de Familia*. Hace mención a las clases de abandono que se da por parte de los padres, y que no necesariamente tiene que estar un niño en la calle o en una institución de albergue, para considerarse el abandono, si no que muchas veces aun teniendo un hogar y viviendo con sus padres, estos se despreocupan por sus hijos y no le dedican tiempo, no le dan amor, no son amigos de sus propios hijos, no los aconsejan, al contrario en vez de cuidarlos los maltratan o les dan consejos destructivos para su vida.

²⁵⁸ *Ibídem*, p. 23.

²⁵⁹ Artículo 199, *Código Penal*, D.L. Nº 1030, fecha 26 de abril de 1997, D.O. t. 335, fecha 10 de junio de 1997. Establece que será sancionado con pena de prisión a aquel que tenga el deber legal de velar por un menor de dieciocho años, y que ponga en peligro su vida o su

6.7.1.3 Declaración de Estado de Abandono del Menor.

El abandono de menor se declara a través de las investigaciones, se deberá buscar el entorno familiar, pues el abandono no es solo de padre y de la madre, también la familia extensa, pero si por parte de la familia extensa de estos niños no hay un interés de proveerles de lo mas principales o necesario, como lo es lo afectivo, la familia, la educación la salud, e ahí se considera el abandono, porque no hay un entorno familiar que se haga de cargo de proveerle lo necesario a ese niño, se hacen las investigaciones sociales.

No existiendo legalmente un término para declarar el estado de abandono del menor, aunque por costumbre, cuando se promueve un proceso de pérdida de autoridad parental, como causa de abandono, se hace cuando ha habido un periodo de un año de abandono total, no existiendo comunicación, donde los padres no se han interesado en preguntar o en llamar como están sus hijos, existiendo un abandono total, no solo en lo económico, si no en lo mas importante que es lo afectivo, aunque la ley no establece un término o periodo, recordemos que en materia de familia lo que media es la sana critica, la valoración la hace el Juez, de todas las pruebas que el abogado o la Oficina para Adopciones le presenta, comprobando el abandono, máxime si ese niño, niña o adolescente a sido incorporado a un hogar sustitutivo.

integridad personal, por lo tanto para poder tipificar la figura de abandono se debe de demostrar que el menor se encuentra en una situación de peligro y que, asimismo se relaciona el artículo 222 del Código de Familia, referente a la responsabilidad penal, que los padres tienen al abandonar de manera moral y material a sus hijos o dejaren de cumplir los deberes inherentes a la autoridad parental, siendo esto una causal de extinción de la autoridad parental por abandono, conforme al artículo 240 del Código de Familia. Observamos que existe una variante en los efectos jurídicos de la responsabilidad penal que regula el Código Penal y lo que regula el Código de Familia, en el sentido que en el Derecho Penal, en menor se encuentra en una situación de abandono total por parte de ambos padres, caso contrario en el Derecho de Familia, es un abandono parcial, es decir, que solo pierde la autoridad parental el padre o la madre que lo haya abandonado.

Se entiende que ha habido una investigación previa por parte del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, además cuando la Oficina para Adopciones, antes de iniciar un proceso de adopción se hace otra investigación social verificando las condiciones del niño, el entorno familiar del niño, porque en ocasiones se encuentra la familia extensa que manifiestan, que no puede o no quieren tener a ese niño, asimismo judicialmente se hace una investigación para tener certeza y estar más que probado el abandono a través de las investigaciones sociales y del entorno familiar del niño.²⁶⁰

6.7.2 Filiación Desconocida

Se le llama filiación al vínculo que une al hijo con sus padres, en un primer momento la filiación se determinó en tres clases a lo que actualmente solo hay dos las cuales son la filiación legítima natural y adoptiva, la natural es aquella donde el menor nace dentro de un vínculo matrimonial que da como resultado la procreación, mientras que la filiación adoptiva no requiere el hecho natural de la procreación y puede en este faltar el vínculo matrimonial, es la convención entre un adoptante y adoptado o según el caso de una sentencia judicial. La filiación adoptiva puede ser el resultado de dos tipos de adopción, ambas se caracterizan por la ausencia del vínculo biológico. La maternidad es el elemento básico de toda filiación exceptuando la adoptiva.²⁶¹

²⁶⁰ Fuente obtenida por la Coordinadora de la Oficina para Adopciones. Legalmente no existe un plazo que ampare cuál es el tiempo para declarar el estado de abandono de un menor, a su criterio nos manifestó que según costumbre y la práctica se usa un parámetro que radica entre 6 meses a un año, para que el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia que es el responsable para declarar si existe o no un estado de abandono del menor tanto de sus padres biológicos como de su familia extensa.

²⁶¹ MEZA BARROS, Ramón, *Manual de Derecho de la familia*, t. II, Ed. Jurídica, Chile, 1976, pp. 455-460.

La palabra filiación se deriva de *filius, filii*, que quiere decir hijo, partiendo de esto muchos autores han definido la filiación como la relación de dependencia que existe entre dos personas, es decir entre padres e hijos.²⁶² Por lo tanto la filiación desconocida se debe de entender a aquellos menores que no tengan filiación acreditada, es decir, los hijos de padres desconocidos y por lo general son típicos casos de abandono.²⁶³

6.7.3 Huérfano de padre y madre.

Se considera un menor huérfano, cuando este carece tanto de padre como de madre, es decir cuando ya no tienen a ambos, quedando el menor en un estado de orfandad, especialmente en una situación crítica, pues quienes les daban el sustento, vivienda y todo lo necesario para su desarrollo físico, intelectual ya no están, por lo que el Estado en el transcurso del tiempo ha venido y sigue creando políticas que ayuden y protejan a la niñez, a través de instituciones donde internan en este caso en particular, a menores en situaciones apremiantes como la orfandad.²⁶⁴

Entendiéndose a aquellos menores que sus progenitores han fallecidos, respecto al artículo 207 inciso segundo del Código de Familia, quedando por lo tanto sujeto a tutela o guarda.²⁶⁵ Ejerciendo la tutela

²⁶² AMEZQUITA DE ALMEIDA, *op.cit*, pp. 11-12. La filiación es la relación que existe entre padres e hijos, según el artículo 133 del Código de Familia, respecto del padre se denomina paternidad y respecto a la madre maternidad, siendo esta última, una circunstancia en la que una mujer es la verdadera madre del hijo, regulándose en el artículo 136 Código de Familia las formas de establecer la maternidad, con la prueba de nacimiento, siendo esta el parto y la identidad del nacido, es decir que este sea el producto del parto, siendo la maternidad un hecho ostensible y por ello fácilmente demostrable.

²⁶³ BOSSERT, *op. cit*, p. 490. Cuando la filiación no ha sido acredita y no se conoce quienes son los verdaderos padres de los menores porque han sido abandonados, no encontrándose sujetos a autoridad parental, serán representados por la Procuradora General de la República, quedando sujetos para poder ser adoptados.

²⁶⁴ CASTRO DE PINZÓN, Emma E. *El derecho y los deberes del niño en El Salvador*, monografía, San Salvador, 1980, p. 34.

²⁶⁵ *Ibidem*, p. 489.

familiares, personas particulares o instituciones públicas, siendo esto un cargo impuesto a ciertas personas a favor de los menores de edad o incapaces no sometidos a autoridad parental, para la protección, cuidado de su persona, bienes y para representarlos legalmente, esto de conformidad al artículo 272 inciso primero del Código de Familia.

6.7.4 Padres que hayan Perdido la Autoridad Parental.

Si los padres incurren a alguna de las causales que establece el Código de Familia en el artículo 240, y se probare el hecho, el Juez podrá decretar la pérdida de la autoridad parental que ejercían sobre sus hijos y con ello todos los derechos, deberes y obligaciones que conlleva la autoridad parental.

6.7.5 Manifestación de Voluntad de los Padres.

Los niños, niñas y adolescentes que se encuentra bajo la autoridad de sus padres, pero estos no cuentan con los recursos necesarios para el sostenimiento de sus hijos o aun teniéndolos, no desean tener a su lado a su hijo y ven la institución de la adopción como una salida viable para que otros padres le den lo necesario a su hijo tanto materialmente como afectivamente y consientan dar a su hijo en adopción, quienes deberán ratificar su consentimiento tanto en sede administrativa como judicial su deseo de dar a su hijo en adopción.

6.8 Causas de Retracción del Consentimiento.

De conformidad al artículo 174 inc. último del Código de Familia, determina que los padres podrán retractarse en cualquier etapa del proceso, hasta antes que se dicte en audiencia una sentencia firme que decrete la adopción, la ley establece que el padre puede retractarse, no así, no existen en la misma norma causas tasadas que amparen la retractación, si no que

corresponde al Juez guiarse por la sana crítica, poniendo en práctica los principios fundamentales de la adopción, no es necesario que prueben la causa del porque se retractan, siendo un derecho que tienen como padres del menor.²⁶⁶

Los padres se retractarán alegando una infinidad de causas, aunque parecieren ilógicas desde el punto de vista jurídico, pero al final es el Juez quien decidirá si es o no procedente las causa de justificación que aluden, en el caso que consideren que va en contra del interés superior del menor, podrá de manera oficiosa iniciar el proceso de pérdida de autoridad parental. Entre dichas causas basta ejercer la facultad que tienen los padres biológicos para arrepentirse en dar o no en adopción a su menor hijo, en virtud del ejercicio de la autoridad parental, no obstante este consentimiento ya haya sido otorgado con anterioridad. En sentido estricto legalmente, es posible y procedente que los padres biológicos puedan arrepentirse o retractarse de su declaración de voluntad expresada a favor de la adopción de un hijo, esperando su restitución.

Que circunstancias propician la viabilidad del arrepentimiento o retractación, y en caso que este fuere posible y legalmente amparado por nuestra norma jurídica, bajo que circunstancias o requisitos debe exteriorizarse, en que lapso o en el mejor de los casos, hasta que oportunidad procesal determina nuestro ordenamiento Jurídico en cuanto a si es conveniente establecer un plazo cierto o perentorio para mostrar oposición

²⁶⁶ Artículo 175 inciso último, *Código de Familia*. Es la base legal que ampara el establecimiento de la figura de la retractación en cuanto al consentimiento emitido por los padres biológicos donde la coordinadora de la Oficina Para Adopciones a su vez nos manifestó su punto de vista en referencia a lo que la norma ha establecido en este caso como uno de los derechos que corresponde a los padres el cual es el de retractarse siempre que no medie aun una resolución Judicial por parte de un Juez de familia en el que se otorgue la adopción.

o retractarse de la declaración de voluntad que previamente se había dado por parte de los padres biológicos. Nuestro ordenamiento establece que la retractación es posible únicamente hasta antes de la emisión de una sentencia por parte del Juez de Familia. Ciertamente se establece la posibilidad de retractación que los padres biológicos tienen en referencia a su decisión de desprenderse de un hijo.²⁶⁷ Las causas de retractación son las siguientes:

6.8.1 Afectividad Familiar

Dado que el niño a convivido con sus padres biológicos desde que nació, a un así deciden dar a su hijo en adopción a un familiar que se encuentra en el extranjero, por la inseguridad, la crisis económicas, pero de manera posterior debe ratificar su consentimiento y es ahí donde se retracta por no querer desprenderse por los lazos de afectividad que existen entre ambos.

6.8.2 El Deseo de Recuperar al Hijo

El simple hecho de no consentir para que su hijo sea adoptado, porque desean recuperarlo, es causa suficiente para retractarse, ya que en el Derecho de Familia, no se han establecido, cuales serian las causas de retractación justificable, dejando al libre albedrio de los padres que aleguen tal situación, pero en este caso en particular así como en todos los casos de

²⁶⁷Artículo 195, *Ley Procesal de Familia*. Se establece un encause bastante considerado ha cerca de lo que es el consentimiento y el asentimiento, dado que en este mismo artículo engloba lo que son ambos términos, no con un significado directamente sino que en el mismo se alude que el consentimiento le corresponde al padre o madre. en el caso exista cónyuge (sin grado consanguíneo para el menor) deberá ser aprobado por este como asentimiento, es decir, no obstante la ley dice que el consentimiento deberá ser otorgado únicamente por el progenitor, entonces la connotación deriva en que el asentimiento debe ser dado por el cónyuge del o la progenitora, lo contrario sucede cuando son padres ambos, pues en este caso ambos son responsables y por lo tanto es responsabilidad emitir el consentimiento. en ningún caso será asentir sino consentir voluntariamente la ejecución de la adopción mediante la declaración de voluntad.

retractación, es el Juez de Familia quien deberá resolver, haciendo uso de los principios rectores de la adopción, junto con la sana crítica que le es atribuida.

6.8.3 Causa Económica

La ley debe establecer en forma expresa que la falta de recursos económicos de los padres no es causal suficiente para apartar al niño de su familia de origen, las regulaciones latinoamericanas que tienen como horizonte vivencial poblaciones con condiciones de vida altamente deficitarias, predicando enfáticamente que no se puede privar a los padres, por razones económicas, de su derecho inalienable a criar a sus hijos, al sostener que la falta de recursos no es fundamento de la pérdida de la autoridad parental y consecuentemente el menor debe mantenerse dentro del núcleo familiar.²⁶⁸

Los padres biológicos pudiesen alegar que al momento que dieron el consentimiento para que su hijo fuese dado en adopción, que se encontraban en una situación precaria, que sus recursos financieros estaban de lo mas bajos y no tenían como dotar al niño de las necesidades básicas para el buen desarrollo físico e intelectual del menor, encontrándose en un estado de aflicción, de desespero, no siendo causal suficiente para desprenderse del amor de su hijo, y aun mas si su situación económica ha mejorado.

6.8.4 Causa por Coacción

Aún ante la amenaza de coacción hacia el o los padres biológicos en el ámbito Jurídico no es factible considerar la supresión de la retractación,

²⁶⁸ *Ley del Código del Menor*, N° 1403, fecha 18 de Diciembre 1992, Derechos del Niño, Niña y Adolescente, Bolivia, 1992.

pero no se descarta la posibilidad, por eso se le hace saber a ellos que si en un momento dado deciden cambiar de opinión posibilidad que la adopción se haya propiciado mediante presión, se esta imposibilitado a actuar sin que medien para ello las pruebas pertinentes y que según el caso a criterio del Juez se apruebe la retractación por razones de coacción.

A pesar de que al momento de dar su consentimiento en la Oficina para Adopciones, de manera individual y confidencial, para que la madre o el padre hable libremente del porque dará su consentimiento para la adopción de su hijo, el equipo de esta institución se encarga de concientizar y hacerle saber a los padres en que consiste dar su consentimiento y que es lo que conlleva en si mismo al darlo, se le pregunta si su consentimiento se encuentra libre de vicios, que no ha habido coacción, está la vía de la retractación pero antes de la sentencia que decreta la adopción.²⁶⁹

6.9 Derechos, Deberes y Obligaciones de los Padres Biológicos

Los padres son los primeros llamados a velar por el interés de los menores, como resultado del vinculo afectivo que genera la procreación, y para el cumplimiento de brindarles protección, asistencia, educación y seguridad, la ley concede a los padres el conjunto de derechos y facultades que le permitan cumplir con sus obligaciones, el ejercicio de la patria potestad o autoridad parental esta orientada al cumplimiento de numerosas obligaciones a cargo de la madre y el padre.²⁷⁰

²⁶⁹ Según la información brindada por la Licenciada Fidelina del Rosario Anaya de Barillas Coordinadora de la Oficina Para Adopciones OPA. Determinó que la coacción posiblemente se de pero esta deberá ser probada y que de acuerdo a lo establecido por la ley deberá seguirse para su sanción, en el entendido de hallarse las pruebas pertinentes de su existencia.

²⁷⁰ PLANIOL, Marcel, *Tratado elemental de Derecho Civil*, Ed. Cárdenas. México, 1983, p. 251.

6.9.1 Derechos

Los derechos de los padres biológicos respecto a sus hijos son las facultades de hacer o exigir lo que la ley establece a nuestro favor. Entre estos se encuentran el cuidado de dirigir la educación de los hijos, de normar su conducta, participar de la formación de su carácter e ideas, esta es la parte esencial del objetivo que las madres y los padres buscan satisfacer, cuestiones de mucha importancia se deben resolver bajo el ejercicio de este derecho, educar es dirigir, desarrollar o perfeccionar las facultades intelectuales del niño o joven, implica el derecho de ocuparse donde y como deben ser educados sus hijos, su formación moral y religiosa, atender la preparación de una profesión u oficio que represente utilidad al menor y a la sociedad.²⁷¹

Entre las facultades conferidas a los padres de familia sin las cuales dificultaría el perfeccionamiento de la educación del hijo tenemos: El derecho a la guarda, el cual implica a la vez el derecho de vigilancia de los hijos, ambos intrínsecamente ligado al derecho de corrección de los hijos, el primero se traduce en que el menor habite en la casa de los padres, por tanto si el padre es el guardián de su hijo, el padre puede hacer efectivo por medio de la fuerza pública a que el hijo regrese al lugar de residencia de los padres, puesto que no puede tener otra residencia por ser menor de edad y estar bajo el cuidado y vigilancia de sus padres, pudiendo estos corregirlos adecuada y moderadamente de forma razonable para encaminarlos a un desarrollo sano que responda al mejor interés de los menores.²⁷²

²⁷¹ MAZZINGHI, Jorge Adolfo, *Derecho de Familia*, 2° ed., Ed. Juris, Buenos Aires, 1984, p. 655.

²⁷² Artículo 211, *Código de Familia*. Los padres están sujetos a criar a sus hijos con esmero, proporcionándoles las condiciones necesarias, para que el menor desarrolle normalmente su personalidad, sus capacidades y aptitudes.

6.9.2 Deberes

Como resultado de una operación mental racional, el ser humano al procrear descendencia, encuentra conformidad en sus acciones cuando estas responden al orden o preceptos naturales, de carácter religiosos, morales o sean estas leyes positivas, es decir que la conciencia humana indica apreciación positiva en ciertas acciones, en este caso como resultado de concebir un hijo, la madre o padre desarrollan una conciencia específica en cuanto a su descendencia y encontrando racional el cumplimiento de ciertas acciones que pretenden la conservación de su propia estirpe.²⁷³

6.9.3 Obligaciones

Son las Imposiciones de la exigencia moral que debe regir la voluntad libre, a cuya trasgresión o incumplimiento le merece como resultado una sanción, es el vínculo que sujeta a hacer o a abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley o por voluntario otorgamiento resultado de la propia razón. En cuanto a los hijos menores de edad tenemos el reconocimiento de la protección, asistencia, educación y seguridad, todos con rango constitucional, por tanto el ordenamiento jurídico manifiesta que su concretización engloba el bienestar de los menores de edad.²⁷⁴

²⁷³Artículo 212, *Código de Familia*. Sea por instinto de auto conservación, ya que un día nuestra condición humana sufrirá un cese progresivo de nuestras habilidades físicas y psicológicas como resultado de la edad avanzada, por tanto estaríamos frente a la necesidad de recurrir a nuestra estirpe para que nos brinde seguridad en cuanto un hogar, alimentación y recreo, o sea por una conciencia noble, derivada de la razón humana, a favor de los que más necesidades tienen, busquemos facilitarles los medios necesarios para su subsistencia y desarrollo.

²⁷⁴Artículo 36, *Constitución de la República de El Salvador*. Los padres podrán ser demandados judicialmente en caso de incumplimiento de sus obligaciones, así en el caso de la asistencia o prestación de alimentos, los cuales incluyen la satisfacción de necesidades alimentarias o sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación, si se diera un incumplimiento del padre, es la madre la que puede ejercer la acción de demandar los alimentos para sus hijos, y viceversa, en casos de irresponsabilidad de ambos padres siempre estará presto el Procurador General de la República a representar los intereses de los menores de edad.

CAPITULO 7

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

Al inicio de la presente investigación nos propusimos a encontrar respuestas objetivas acerca de LA ADOPCIÓN COMO CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA AUTORIDAD PARENTAL FRENTE LA RETRACTACIÓN JUSTIFICADA DE LOS PADRES BIOLÓGICOS, y en esta ocasión con gran respeto y humildad ante los conocedores de la materia, podemos afirmar con propiedad, que nos sentimos satisfechos con el logro de nuestros objetivos, muestra de ello es que hemos podido demostrar el punto central de nuestra investigación, en nuestra Legislación y en la praxis de las diligencias de investigación, si existe la retractación de los padres biológicos, efectivamente se contempla como una posibilidad, la cual se informa debidamente a los padres biológicos que pueden ejercerla en todo momento antes de que el decreto de adopción adquiera firmeza, sujeto al examen de las autoridades competentes bajo la luz del Principio del interés superior del menor, así podemos señalar una gama de conclusiones que ponen en evidencia la problemática aludida.

Bajo la anterior perspectiva, y en virtud de nuestra investigación hemos obtenido las siguientes conclusiones:

1. La adopción indiscutiblemente extingue la autoridad parental, se trata de una extinción mandada por virtud de ley expresa, nuestro ordenamiento jurídico lo contempla de esta forma para brindarle a los padres adoptivos, el ejercicio pleno de todos los derechos, deberes y obligaciones que contiene el ejercicio de la autoridad parental, de esa forma se busca ser consecuente con el respeto de los derechos de los

menores de edad sujetos a adopción, así brindarles una familia que les facilite todas las condiciones para su desarrollo integral, lo cual constituye a la vez un derecho inherente a su dignidad y naturaleza humana.

2. Nuestro ordenamiento jurídico no cuenta con la regulación expresa de procedimientos legales definidos para el trámite de la retractación por parte de los padres biológicos, para ello se recurre al examen del Juez en virtud de la sana crítica y a la luz del interés superior del menor.
3. Durante la fase administrativa de las Diligencias de Adopción los padres de familia expresan espontáneamente y libre de vicios, su consentimiento para proceder con las diligencias de adopción, tal consentimiento es informado, ya que los padres reciben asesoramiento de especialistas profesionales que conforman equipos de asignación en la Oficina para Adopciones, trabajadores sociales, psicólogos, abogados informan a los padres biológicos entre otras cosas, de su derecho a retractarse en cuanto a su consentimiento para proceder a la adopción, lo cual detendría las diligencias, hasta obtener los resultados de la respectiva investigación, y que se resolverá siempre en virtud del principio del interés superior del menor.
4. Actualmente en El Salvador, se cuenta con pocos casos de retractación por parte de los padres biológicos, ya que los equipos de asignación de la Oficina para Adopciones informan suficientemente a los padres, de las condiciones que los menores de edad han tenido que sobrellevar, por no contar con un vínculo afectivo por parte de sus progenitores, debido a múltiples factores, inmadurez, pobreza extrema, entre otros. Los padres biológicos consientes de su situación

y de la situación de los menores, tienden a no manifestar su retractación ante la adopción de sus hijos, ya que esta constituye mejores condiciones para que los menores de edad se desarrollen integralmente.

5. El Gobierno de El Salvador no destina suficientes recursos humanos, técnicos ni financieros para que las instituciones administrativas como El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), o la Oficina para Adopciones. (OPA) cumplan de manera eficiente y efectiva sus funciones velando por la protección de los menores de edad al facilitarles una familia en la cual se desarrollara integralmente, son decenas de expedientes de menores candidatos a ser declarados aptos para ser adoptados los niños, niñas y adolescentes de hoy son los futuros ciudadanos del mañana, representan nuestro futuro como Nación.

6. Se genera un daño moral, psíquico y anímico a los menores de edad, siendo estos muchas veces institucionalizados por varios meses, cuyos padres otorgaron su consentimiento para ser dados en adopción, y al presentarse una opción de una familia adoptiva que está dispuesta a brindarle un hogar y las condiciones para su desarrollo, los padres biológicos se opongan o se retracten a dicha adopción de forma infundada sin intenciones de priorizar el mejor interés superior del menor, por ello, en estos casos con el examen del Juez competente se resolverá siempre a favor del interés del menor de edad.

RECOMENDACIONES

La ley debe establecer los parámetros legales en forma clara y expresa a cerca de lo que conlleva el iniciar un proceso de adopción, y especificar por los medios legales, estableciendo dentro de la normativa Jurídica que la falta de recursos económicos de los padres, no es causal suficiente para apartar al niño de su familia de origen, y que por lo tanto no es el argumento ni razón idónea para separar al niño del calor de su familia biológica o de sangre.

El Estado debe promulgar leyes en cuanto a su aplicación intensifiquen la aplicación de medidas necesarias para contrarrestar el flagelo de la explotación sexual de niños, niña y adolescente.

Que instituciones estatales como la OPA se encarguen de concientizar a la población en referencia a la protección que como familia y sociedad debemos dar a los niños máxime aquellos que han sido abandonados, ya sea por medio de campañas, totalmente subsidiadas por el Estado.

Que el Estado mediante las instituciones nacionales e internacionales pertinentes, se cerciore a cerca del cuidado que recibe un menor adoptado, no solo por dos años sino que este periodo se alargue hasta su mayoría de edad y evitar así daños irreversibles psicológicamente al niño que haya sido adoptado.

Le corresponde al Estado solventar la poca o ninguna información que los abogados litigantes en el área de familia tienen, a cerca del diligenciamiento del proceso de adopción, evitando propiciar tardanza o dilatación en cuanto al éxito de la misma, es el Estado el encargado de incluir en la educación a nivel universitario el aprendizaje práctico en cuanto

al conocimiento que los futuros abogados deben poseer, haciendo menos engorroso el trámite; evitando se realicen diversas prevenciones a los litigantes, y en consecuencia sea una adopción con éxito a corto tiempo.

El Estado debe propiciar el equilibrio económico suficiente a Instituciones como la Procuraduría General para la creación de Políticas, como Proyectos de Ley y Programas que cultiven en la población conciencia acerca de lo que representa dar un hijo en adopción, organizando una hegemonía equitativa entre el gobierno Central y local realizada en coordinación con instituciones estatales que velan por el cuidado de menores desprotegidos o en estado de abandono como el ISNA en coordinación de la Procuraduría General de la República, respaldado económicamente por el Estado.

El Estado por medio de las instituciones estatales y administrativas encargadas de velar por que se protejan los intereses del menor como la Procuraduría General de la República y la Oficina Para Adopciones (OPA) como una dependencia directa de la misma, debe, desempeñar un papel de coordinación y control dentro de los lugares que se encargan de ejercer el cuidado directo de los menores, como el Instituto Salvadoreño de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), así como los albergues y hogares de niños, estableciendo criterios basados en la búsqueda de la eficiencia y efectividad del proceso de adopción.

Los funcionarios judiciales y empleados del área administrativa deben concientizarse y velar por el cumplimiento de los derechos y garantías que legalmente corresponden a los menores, haciendo su mejor esfuerzo por brindar su servicio en forma eficiente y efectiva evitando a toda costa la burocracia que se dice existe en el sistema.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

ADAM MUÑOZ, MARÍA DOLORES, “**Sustracción internacional de menores y de adopción internacional**”, Ed. Colex, Madrid, 2004.

AMEZQUITA DE ALMEIDA, JOSEFINA, “**Lecciones del Derecho de Familia de la Patria Potestad a la autoridad compartida de los padres**”, Ed. Temis, Bogotá, 1980.

BOSSERT, GUSTAVO Y OTROS, “**Manual de Derecho de Familia**”, 6ª ed., Ed. Astrea, Buenos Aires Argentina, 2004.

COLAPINTO, LEÓNIDAS, “**Adopción del mito religioso al silencio de la ley**”, t. I, Ed. Argenta, Buenos Aires, 1998.

BLASCO GASCO, F. “**Derecho de Familia**”, 2ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.

BELLUSIO, AUGUSTO CESAR, “**Manual de Derecho de Familia**”, Ed. De Palma, Buenos Aires, 1997.

CABO DE LA VEGA, ANTONIO, “**Lo público como supuesto Constitucional**”, t. I, Ed. Instituto de investigación jurídica”, México D.F, 1997.

CALVO CARAVACA, ALFONSO LUIS, “**Derecho Internacional Privado**”, vol. 2, Ed. Comares, Granada, 2003.

CALDERÓN DE BUITRAGO, ANITA Y OTROS, “**Manual de Derecho de Familia**”, Ed. Centro de investigación y capacitación, San Salvador, 1994.

CALZADILLA MEDINA, MARÍA ARÁNZAZU, “**La adopción internacional en el derecho español**”, Ed. Dikinson, Madrid, 2004.

CAMPA DE FERRER, XAVIER, “**Las adopciones internacionales y su reconocimiento en España**”, Ed. Marcial Pons, Barcelona, 1999.

CARDOZA AYALA, MIGUEL ÁNGEL, “**La adopción en El Salvador, problemas actuales**”, Ed. Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2006.

CASTAN VÁSQUEZ, J.M. “**Manual de Derecho de Familia, La Patria Potestad**”, Ed. Monte Corvo, Madrid, 1985.

CASTAN TOBEÑAS, JOSÉ, “**Derecho Civil Español común y foral**”, t. IV, vol. 2, Madrid, 1983.

CIFUENTES, SANTOS. “**Derechos personalísimos**”, 2ª ed., Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995.

CÓRDOBA, JORGE. “**Derechos Personalísimos**”, Ed. Alveroni, Córdoba, 1996.

CLARO SOLAR, LUIS, “**Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado**”, t. III, Santiago de Chile, 1940.

CLERIGO, LUIS FERNANDO, “**El Derecho de Familia en la legislación comparada**”, Ed. Hispano-Americano, México D.F, 1947.

COLL, JORGE. *La adopción e instituciones análogas*, t. I, Ed. Tea, Buenos Aires, 1947.

D'ANTONIO, DANIEL HUGO, *Derecho de menores*, 4ª ed., Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994.

FIGUEROA MELENDEZ. MARÍA DE LOS ÁNGELES, *Líneas y Criterios Jurisprudencial en Derecho de Familia*, Ed. Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2010.

FUSTEL DE COULANGES, NUMA DENYS, “**La Ciudad Antigua**”, 3ª ed., Ed. Astrea, Madrid, 1952.

GARAY, OSCAR, “**Derechos fundamentales de los pacientes**”, t. I, Ed. Ad-Hoc. Buenos Aires, 2003.

GIBERTI, EVA. “**Madres excluidas**”, Ed. Norma, Buenos Aires, 1997.

GONZALEZ, MORA, Ricardo, “**La tramitación de los Procesos de Familia, Poder Judicial**”, Ed. Corte Suprema de Justicia, San José, 2000.

GLOSER FIORINI, LETICIA. **“Lo femenino y el pensamiento complejo”**, Ed. Lugar, Buenos Aires, 2001.

HERNANDEZ, LIDIA BEATRIZ Y OTROS. **“Juicio de Adopción”**, 2ª ed., Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1998.

HERNÁNDEZ VALLE, RUBÉN, **“Las libertades públicas en Costa Rica”**, 2º ed., Ed. Juricentro, San José, 1990.

HERRÁN, ANA ISABEL, **“Adopción internacional”**, Ed. Dykinson, Madrid, 2000.

INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO (OEA), **“Curso internacional de especialización para jueces de menores y de familia”**, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1983.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, AIDA. **“De los llamados requisitos regidos de la ley de adopción y el interés superior del niño”**, Revista Jurisprudencia Argentina, t. II, 1998.

KIELMANOVICH JORGE L. **“Procesos de familia, Consejo Nacional de la Judicatura”**, Escuela de capacitación judicial, San Salvador, 1998.

LELONG, MARCELO, **“Introducción al Curso sobre la Adopción”**, 2ª ed., París, 1964.

LORREA OLGÌN, J, **“Protección del menor cuya adopción haya terminado en actas y Documentos”**, vol. 1, 1968.

LLOVERAS, NORA, **“La adopción”**, Ed. De Palma, Buenos Aires, 1994.

MAINARD, CLAUDIA, **“El otorgamiento de guarda con fines de adopción en la Jurisprudencia Americana”**. t. III, Ed. Juris, Buenos Aires, 1978.

MARRADES PUIG, ANA. **“Luces y sombras del Derecho a la Maternidad, Análisis Jurídico de su reconocimiento”**, Ed. Universidad, Valencia, 2002.

MAZEAUD, LEÓN, **“Lecciones de Derecho Civil**, vol. 3, Ed. Jurídicas Europea-Americanas”, Buenos Aires, 1976.

MAZZINGHI, JORGE ADOLFO, **“Derecho de Familia”**, 2ª ed. Ed. Juris, Buenos Aires, 1991.

MEDINA, GRACIELA, “**De la naturaleza y los derechos patrimoniales o extra patrimoniales del embrión en Derecho de Familia**”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1991.

MENDEZ COSTA, MARÍA JOSEFA y otros. “**Derecho de Familia**”, t. III. Ed. Rubinzal- Culzones, Buenos Aires, 1994.

MERCHANTE FERMÍN, RAÚL. “**La adopción aspectos médicos-sociales jurídicos y psicopedagógicos, éticos, morales**”, Ed. De Palma, Buenos Aires 1993.

MERINO SCHEIHING, FRANCISCO, “**Curso internacional de especialización para jueces de menores y de familia**”, Ed. Jurídica, Santiago de Chile, 1983.

NUÑEZ CANTILLO, ADULFO, “**Derecho de Familia**”, Ed. Temis, Bogotá, 1970.

ORDOQUI, GUSTAVO. “**Estatuto de los Derechos de la Personalidad**”, Ed. Acali, Montevideo, 1984.

PEREZ MARTI, A, J. “**Derecho de Familia**”, Ed. Lexnova, Chile, 1995.

PERLA JIMENEZ, MIRNA ANTONIETA, “**Estudio de Derecho de Familia, Corte Suprema de Justicia**”, San Salvador, 2004.

ROSSEL SAAVEDRA, ENRIQUE, “**Manual de Derecho de Familia**”, Ed. Jurídica de Chile, Santiago. 1986.

SENTIS, MARÍA DE LAS MERCEDES, “**Colección temática Derecho de Familia y filiación adoptiva**”, Ed. Juris, Buenos Aires, 1992.

SEGUNDO LINARES, QUINTAN, “**Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional**”, Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1985.

SOLÉ ALAMARJA, EDUARDO, “**Todo sobre la adopción, normativa actual de la adopción en España**”, Ed. De Vecchi, Barcelona, 2002.

STILERMAN-SEPLIARSKY. “**La Adopción e Integración Familiar. Ed. Universidad**”. Buenos Aires, 1984.

SUAREZ FRANCO, ROBERTO, “**Derecho de Familia**”, t. II, 3ª ed., Ed. Temis S.A, Santa Fe de Bogotá, 1999.

SZMULEWICZ, MUSIA, “**Interpretación del concepto en la Ley de Adopción**”, t. I, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1978.

VASQUEZ LOPEZ, LUIS, “**Formulario Práctico de Familia**”, Ed. Lis, San Salvador, 1995, p. 110.

ZANNONI, EDUARDO. A, “**Manual de Derecho de Familia**”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2004.

ARIAS RAMOS, J. “**Obligaciones, Familia, Sucesiones**”, “Revista de Derecho Privado”, 18ª ed., Madrid, 1994.

BIDART CAMPOS, GERMÁN J, “**Los derechos del niño y la justicia de menores**”, “Revista El Derecho”, t.162, 1996.

DI LEILA, PEDRO, “**Vigencia de la delegación notarial de la guarda**”, “*Revista del notariado*”, n° 849, 1997.

DI LEILA, PEDRO. “**La representación del menor bajo patria potestad**”, Revista de Derecho de Familia, N°. 13, 1997.

DUTTO, RICARDO J. “**El mejor interés del niño, la Constitución nacional y la jurisprudencia**”, Revista Zeus”, t. 72, N° 5530, 1996.

DUTTO, RICARDO J. “**Comentarios a la ley de adopción**”, “Revista Fas”, n° 24.779, 1997.

FERRONI, DELIA M. “**La declaración judicial de abandono a la luz de la Constitución**”, “Revista de la asociación argentina de magistrados y funcionarios de la justicia de menores”, n° 2, 1996.

GERARDO MARTINEZ, BLANCO. “**Instrumento de Derecho de Familia**”, “Revista Colecciones Cuadernos Judiciales” N° 11, 1991.

GUZMÁN, MAURICIO, “**Estimaciones sucintas sobre el Código Civil de El Salvador**”, “Revista del Ministerio de Justicia”, Imprenta Nacional, 1963.

LEGISLACIÓN.

Constitución de la República de El Salvador 1983, D. L. N°. 38, fecha 15 de diciembre de 1983, t. 281, publicado en D.O. N°. 234, fecha 16 de diciembre de 1983.

Constituciones de la República del El Salvador 1950 y 1962, Decreto N° 14, siete de septiembre de 1950, y Decreto N° 6, del ocho de enero de 1962.

Código de Procedimiento Judiciales y de Formulas de Isidro Menéndez, El Salvador, Decreto Ley S/N del 20 Noviembre de 1857.

Ley de Adopción, D.L, N° 1973, fecha 28 de octubre de 1955, D.O. 211, t, 168, fecha 16 de noviembre de 1955.

Código de Familia. D.L. N° 677, fecha 11 de octubre de 1993, D.O, N° 231, t. 321, fecha 13 de diciembre de 1993.

Ley Procesal de Familia, D.L. N°. 133, fecha 14 septiembre de 1994, D.O. N°. 173, fecha 20 de septiembre de 1994.

Ley de Protección Integral para la Niñez y la Adolescencia, D.L. N°. 839, fecha 26 de marzo de 2009, D.O. No. 68, t. 383, fecha 16 de abril de 2009.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, D.L. N°. 212, fecha 7 de diciembre del 2000, D. O. 241, t. 349, D.O. fecha 22 de diciembre del 2000. ***Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia***, D.L N° 482 fecha 11/03/1993, publicado en D.O N°. 63, t. 318 fecha 31/03/1993

Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA) D. L. N°. 839, fecha 26 de marzo de 2009, publicado en D. O. N° 68, t. 383, fecha 16 de abril de 2009.

Código de Menores, D.L, N° 516, fecha 17 de enero de 1974, D.O, n° 21, t. 242, de fecha 31 de enero de 1974.

Constitución de la República de Honduras, 1892, Decreto N°131, fecha 11 de Enero de 1892.

Código de la Niñez y Adolescencia de la República de Honduras, Decreto N° 73-96, del 30 de Mayo de 1996.

Código de Familia de Honduras, Decreto N° 124-1992 Publicado D. O. "La Gaceta" N° 26-873, de fecha 19 de octubre de 1992.

Código de la Niñez y Adolescencia de la República de Nicaragua, Ley N°287, aprobada el 24 de marzo de 1998, publicado D.O. "La Gaceta" N° 97 del 27 de mayo de 1998.

Ley Especial de Adopción, Decreto N° 862, fecha 12 de Octubre de 1981, Publicado D.O "La Gaceta" N° 259, fecha 14 de noviembre de 1981.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas, Paris, 10 de diciembre de 1948.

Convención Sobre los Derechos del Niño, Asamblea General de las Naciones Unidas, fecha 20 de noviembre de 1989.

Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, La Haya, fecha 29 de mayo de 1993.

Convención sobre los Derechos del Niño, Decreto N°. 487, D.O. No. 108, del nueve de mayo de 1990, T. N°. 307.

PAGINAS WEB.

[http://www.isis.ufg.edu.sv/wwwisis/documentos.](http://www.isis.ufg.edu.sv/wwwisis/documentos)

[http://pgr.gob.sv/ado.html.](http://pgr.gob.sv/ado.html)

[http://www.aczelic.com/adopcion/simple/simple.htm.](http://www.aczelic.com/adopcion/simple/simple.htm)

[http://www.todoiure.com.ar/monografias/mono/civil/Adopcion%20plena.htm.](http://www.todoiure.com.ar/monografias/mono/civil/Adopcion%20plena.htm)

[http://es.wikipedia.org/wiki/capacidad_jur%c3%bdica.](http://es.wikipedia.org/wiki/capacidad_jur%c3%bdica)

ANEXO 1. INFORME PSICOLOGICO

San Salvador _____ de _____ de dos mil _____

EXPEDIENTE _____

EXPEDIENTE PSIC _____

LICDA. _____

Coordinadora de la O. P. A.

Presente

Informo a usted los resultados obtenidos en la evaluación realizada a los señores _____ y _____, a quienes han promovido diligencias de adopción a favor del menor _____ a quien identifican con el nombre de _____

I.DATOS DE IDENTIFICACION

a) Del futuro padre adoptivo

Nombre:

Lugar y fecha de Nac.

Edad

Estado Civil:

Estudios realizados

Ocupación

Dirección actual:

De la futura madre adoptiva

Lugar y fecha de Nac.

Edad

Estado Civil:

Estudios realizados

Ocupación

Dirección actual:

b) De la futura hija adoptiva

Nombre

Lugar y fecha de Nac.

Edad:

II. MOTIVACION PSICOLOGICA PARA LA ADOPCION

Los esposos (apellidos) en sus quince años de matrimonio han procreado a _____, de (años), quien nació de un parto considerado de alto riesgo, posteriormente la señorita de (apellidos) fue operada de un quiste en la matriz siendo imposible salir embarazada y como sentía la necesidad de tener más hijos buscaron alternativas, siendo por esta situación que pensaron en forma conjunta que con el aval de su hijo, tomar la vía de la adopción de una menor como la única forma de ser padres por segunda vez.

Por lo que después de hacer las indagaciones respectivas se dirigieron al Instituto de Protección al Menor, donde les hicieron las evaluaciones correspondientes, para calificar como padres sustitutos el _____ de _____ dos mil _____. Bajo la medida de hogar sustituto, a la menor _____, siendo desde esa fecha, en que los señores _____ le han proporcionado y asistido en todas las necesidades tanto afectivas como materiales; generándose entre ellos, lazos afectivos muy fuertes, por lo que han decidido iniciar estos trámites.

III. CARACTERIZACION PSICOLOGICAS.

- Del futuro padre adoptivo

El señor _____ es una persona de apariencia saludable se advierte interesado en las presentes diligencias, observándose muy colaborador y complaciente, procede de un hogar integrado, ocupa el tercer lugar de cuatro hermanos; tiene recuerdos agradables de su niñez y adolescencia, no refiere antecedentes de problemas psiquiátricos ni familiares. Tiene veinte años de ejercer la docencia y conoció a su esposa cuando estaban estudiando.

De acuerdo a la evaluación psicológica realizada su capacidad intelectual es superior al promedio, la cual le ayuda resolver problemas en su vida cotidiana en forma satisfactoria: su capacidad de atención y concertación a si como su capacidad de análisis y síntesis se encuentra dentro de los parámetros normales.

Su estructura es de una persona estable y madura, mantiene adecuadas relaciones interpersonales observándose como una persona calmada, objetivo, inclinado a evocar situaciones del pasado; tiene ser obstinado y le gusta la soledad pero sin llegar a los extremos; es responsable, ordenada, perfeccionista, se preocupa por los problemas insignificantes siendo esto una de sus características principales. Es una persona de trato suave, conciliador, afectivo, y le gusta servir a fin de los demás.

- De la futura madre adoptiva

La señora_____ es de apariencia saludable, estable, estable confianza de facilidad, es comunicativa y se presenta interesada en los presentes trámites.

Procede de un hogar desintegrado es la segunda de tres hermanos y a pesar de la separación de sus padres estos estuvieron siempre pendiente de ella.

Al evaluar la capacidad intelectual esta se ubica superior al promedio, lo cual le ha servido en su adecuado desempeño, laboral y social, familiar.

Presenta una estructura de personalidad de base estable, equilibrada y realista acerca de su salud, sin presencia de manifestaciones de sintomatología somática y con un equilibrio de optimismo y pesimismo.

Se observa como una persona convencional, reservada con capacidad adecuada para organizar el trabajo, es de trato suave y conciliadora, le gusta ayudar a las demás personas, si esperar nada a cambio.

No se valora rasgos psicopatológicos que puedan impedir con el desarrollo psico -social de la menor que desea adoptar.

IV. INTEGRACION FAMILIAR

Los esposos_____ constituyen una pareja solida y estable, en sus quince años de estar juntos han logrado establecer adecuados canales de comunicación y un compromiso afectuosa, compartiendo las alegrías y preocupaciones; sus decisiones las toman de forma conjunta, intentan comprender el punto de vista del uno del otro.

V. CONCLUSIONES

- a) La candidata a adopción a permanecido con los solicitantes desde la edad de tres años.
- b) La candidata únicamente reconoce a los esposos_____ como sus verdaderos padres.
- c) Los solicitantes son padres biológicos de un menor de doce años.
- d) Los solicitantes forman una pareja solida y complementaria.
- e) Las características psicológicas de los esposos_____. son favorables para ser padres adoptivos de la menor_____.

VI. OPINION

Sobre la base de la evaluación psicológica realizada, se puede decir, que las características psicológicas de los esposos_____ no constituyen obstáculos para el adecuado desarrollo bio-psico-social de la menor_____, por lo que se sugiere continúe con los presentes trámite de adopción.

FIRMA Y SELLO
Psicólogo de la OPA

ANEXO 2. INFORME SOCIAL

San Salvador _____ de _____ de dos mil once

Asunto: ESTUDIO SOCIAL

Nº De Expediente

Nombre:

Edad:

Nivel de educación: profesorado. Lic. En Ciencias de Educación

MOTIVO PARA LA ADOPCION:

Los esposos _____ tienen quince años de casados han procreado a _____ de doce años de edad, este único embarazo fue de alto riesgo para la señora _____ por esta razón yo no fue posible embarazarse de nuevo,, la decisión de tener una hija por la vía de la adopción fue compartida con su hijo quien los ha apoyado, la medida del Hogar Sustituto la conocieron por medio de una sobrina, quien realizo las horas sociales en el ISPM, formando parte del mismo el _____ de _____-, cuando se les entrego a la niña _____ de aproximadamente cuatro años de edad, ellos solicitan que la niña sea asentada como _____.

ANTECEDENTE HISTORICOS DE LOS ADOPTANTES:

El señor _____ nació el _____ de _____ de _____ en el departamento de _____, actualmente tiene _____ años de edad, procede de una familia integrada, su padre

falleció e 1991, su madre _____ tiene _____-años de edad, sus padres procrearon cinco hijos, uno de ellos falleció cuando era pequeño.

Sus hermanos son: _____ de _____ años de edad, el señor ocupa el tercer lugar de sus hermanos, además dice que en la casa crecieron sobrinos de su madre a quienes consideran como hermanos.

La señora _____ nació _____ de _____ de _____, en _____ Departamento _____, procede de un hogar desintegrado sus padres se separaron cuando su hermana y ella eran muy pequeñas, vivieron al lado de su madre quien posteriormente formo otro hogar, teniendo un hijo que en la actualidad reside en los Estado Unidos.

EDUCACION.

El señor y la señora _____ cursaron sus estudios de primaria hasta bachillerato en _____, el profesorado lo cursaron en la Escuela Normal Alberto Masferrer, posteriormente el señor _____ se especializo en ingles en el Tecnológico y la señora _____ sus estudios de Licenciatura en Ciencias de la Educación en la Universidad Andrés Bello.

Su hijo _____ está cursando el séptimo grado y la menor _____ asiste a Kindergarten, ambos estudian en la misma escuela, en diferentes turnos, lugar donde trabaja su padre.

VIVIENDA.

La vivienda donde actualmente residen es propiedad de la señora _____ viven allí desde 1991, cuentan con todos los servicios

básicos, es muy amplia, la sala, el comedor, la cocina, los dormitorios, tiene su propio espacio. Anteriormente vivían donde la madre del señor.

SITUACION LABORAL Y ECONOMICA.

Los señores_____ trabajan como maestros, el labora en_____ tres días a la semana, impartiendo la materia de ingles, devenga un salario de _____; ella trabaja en el _____, desde hace 20 años, en el turno de la tarde, devengando un salario de _____-. Tienen otro ingreso mensual de _____ por la venta de bebidas.

DE SALUD.

Todos los miembros de la familia gozan de buena salud, ambos menores están en control médico.

El matrimonio_____ dedican mucha atención a sus dos hijos debido a que su lugar de trabajo está cerca de la vivienda, esta r en horarios diferentes les ha permitido compartir y conocer de manera individual a cada uno de sus hijos, su nivel académico les ha permitido inculcar en estos desde muy pequeño la responsabilidad de la educación, el apoyo de las dos familias, ha permitido que la menor se haya integrado sin dificultad, pues no hacen la diferencia entre hijo biológico reciben el mismo trato de toda la familia, incluso los compañeros de trabajo de ambos también han asimilado de manera positiva la decisión de la adopción, sin embargo están muy asombrados por parecidos físicos de la niña con el señor_____, este milagro se lo atribuyen únicamente a Dios.

CONCLUSIONES.

Por todo lo anterior se puede decir que el matrimonio conformado por el señor_____ y la señora_____, son una pareja que reúne las condiciones socio económica, morales, han cubierto no solo lo material a la menor_____, sino que le han proporcionado mucho amor y protección, garantizándole un buen desarrollo y una vida digna al lado de una familia. Por lo que puede continuar con los trámites de la adopción.

Lic. _____

Trabajadora Social.

ANEXO Nº 3. DECLARATORIA DE IDONEIDAD

LOS SUSCRITOS: PROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA Y EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CERTIFICAMOS. Que según expediente **79-FE-2009-2** de la Oficina para Adopciones, se encuentra el acta de calificación en reunión conjunta, que literalmente dice: **EN LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA: INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA:** San Salvador a las catorce horas del día catorce de marzo de dos mil diez.

Reunidos los Suscritos: Procuradora General de la República licenciada Sonia Elizabeth Cortez de Madrid y el Director Ejecutivo del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo integral de la Niñez y la Adolescencia, quien según acuerdo numero dos de la VI sesión ordinaria de la Junta Directiva realizada el día tres de julio de dos mil nueve, el Licenciado Luis Enrique Salazar Flores fue nombrado como Director Ejecutivo de dicha Institución a partir de ese día; y por acuerdo numero dos de la sesión VI, ordinaria de la Junta Directiva realizada el día nueve de abril de dos mil diez se acordó delegar al Licenciado Luis Enrique Salazar Flores, en su calidad de Director Ejecutivo del Instituto para calificar los estudios sociales, psicológicos, que deben presentar los adoptantes extranjeros en El Salvador, por lo que ambos funcionarios cuentan con facultades legales para realizar el presente acto, a fin de analizar y emitir de común acuerdo de conformidad a los artículos 168, 171, 172, 185 inciso primero del Código de Familia; 192 numeral 6 y 193 literal b) e inciso segundo de la Ley Procesal de Familia, calificación de los estudios técnicos sociales y psicológicos, realizados por especialista en el extranjero, y demás requisitos legales contenidos en el expediente numero

ANEXO 4. RESOLUCION DE APTITUD DE ADOPCION DEL MENOR

INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.

LA INFRASCrita DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO SALVADOREÑA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, CERTIFICA QUE A FOLIOS 50 Y 51 DEL EXPEDIENTE CLASIFICADO CON EL NUMERO 033- AN-10, ABIERTO A NOMBRE DE LA NIÑA VERONICA YURIDIA GONZALEZ, SE ENCUENTRA **LA RESOLUCION DE APTITUD DE ADOPCION** QUE LITERALMENTE DICE.

“””””INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, DIRECCIO EJECUTIVA, San Salvador a las diez horas del día veintiuno de febrero de dos mil once. El presente tramite administrativo clasificado bajo el numero 033-AN-10, se inicio en la Delegación Regional Central y Paracentral de esta ciudad, el día veinte de octubre del año dos mil nueve, al recibir escrito los licenciados Miguel Antonio Urrutia Mendoza y Pedro Javier Portillo Acevedo, en calidad de apoderados de los señores Joaquín Enrique Siman Echeverría y Julia Enriqueta Somarriva de Siman, respectivamente, mediante el cual solicitan se resuelva sobre la aptitud de adopción de la niña VERONICA YURIDIA GONZALEZ. La menor VERONICA YURIDIA GONZALEZ RAMIREZ, nació el día trece de octubre de dos mil cinco, hija de los señores Marco Antonio González Castro y Eva Nahomy Ramírez de González, según consta en copia simple de Partida de Nacimiento numero setecientos diez, folio sesenta y ocho del Libre de Nacimiento numero uno que el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador, llevo en el año de dos mil cinco, según informe social, de fecha treinta de agosto de dos mil nueve, elaborado por esta institución, el señor Marco Antonio González Castro, ocupa el primer lugar en orden de nacimiento, no

cuidaron de el los señores Alberto González y Aurelia Castro, por lo que su abuela señora Jennifer Esmeralda Sánchez de González lo crio temporalmente, pero el señor Prudencio González lo entrego a sus progenitores, la señora María Emérita Pérez y Isidora Reyes de Pérez, ambos ya fallecidos, los señores de un hogar integrado ocupa el tercer lugar en orden de nacimiento de siete hijos procreados por sus padres Marco Antonio González Castro y Eva Nahomy Ramírez de González, han procreado once hijos e hijas de los cuales una ya fallecidos de la edad de un año; la señora Ramírez de González se dedica a las labores del hogar y el señor Marco Antonio se desempeña como albañil de empresas privadas que lo contratan eventualmente, los padres de la niña VERONICA YURIDIA GONZALEZ RAMIREZ, han enfrentado situaciones difíciles por integrar un grupo familiar numeroso, en la actualidad se congregan en la iglesia Cristiana Roca Fuerte, un iglesia Profética a la que asiste su hija Ana González Ramírez, quien se desempeña como empleada domestica de una hija de la señora Teresa de Jesús Rivas Viuda de Umanzor, quien se congrega en la misma iglesia, forma que inicio una relación amistosa con la señora de González, por lo que los señores María Magdalena Espinoza de Bermúdez y Juan Carlos Bermúdez, que reside en Estados Unidos, casados y que tiene tres hijos, todos masculinos y que siempre han deseado adoptar a una niña. Los esposos González le comunicaron a la señora Rivas de Umanzor haber procreado a VERONICA YURIDIA GONZALEZ RAMIREZ, que no podían cuidar de la niña por integrar un grupo tan numeroso y no contar con los recursos económicos, manifestándole que la señora María Magdalena Espinoza y el esposo de esta podían adoptar a la niña en mención, asumiendo la señora viuda de Umanzor a la niña VERONICA YURIDIA RODRIGUEZ RAMIREZ desde que tenia veinte días de nacida. Actualmente la niña se encuentra bajo los cuidados de esta, quien reside en avenida los olivos, ciudad de San Salvador, casa numero cinco block ocho, ciudad y

departamento de San Salvador. De acuerdo a informe psicológico de fecha treinta de agosto de dos mil nueve, elaborado por una profesional de esta institución, consta que el señor Marcos Antonio González, Castro se mostro entusiasta y colaborador con el proceso de adopción, reflejo autoafirmación, dureza de carácter, ansiedad, tiene capacidad para relacionarse con los demás, se encuentra en capacidad mental para **otorgar su consentimiento**; la señora Eva Nahomy Ramírez de González, asimismo, muestra razonamiento lógico, con necesidad de afecto, capacidad para relacionarse con su medio y es realista. La niña se evaluó con la Escala del Desarrollo de UNICEF, ACNUR, en la fase de siete a ocho meses de edad, en las áreas motoras gruesas, pasa de sentada a posición de gateo; en motora fina toma dulce con el pulgar y el índice, en el área cognoscitiva quita pañal y toma bola escondida; en lenguaje suspende actividad cuando se le dice que no, mantiene desarrollo cronológico y es emocional acorde a la edad. Según constancia medica de fecha veintidós de junio de dos mil nueve, agrega a estas diligencias, extendida por medico particular, se hace constar que la niña VERONICA, no tiene historia de enfermedad infecciosas o discapacidades crónicas y su desarrollo psicomotor ha transcurrido sin ninguna particularidades. Con fecha del presente año los señores Marcos Antonio González Castro y Eva Nohomy Ramírez de González, en su carácter de padres de la niña VERONICA YURIDIA GONZALEZ RAMIREZ, **otorgan su consentimiento para que su hija** entre a una familia que le garantice plenamente todos sus derechos, ya que no cuentan con los recursos necesarios para asumir la responsabilidad de la misma, por las consideraciones apuntadas, tomando en cuenta, que una de las finalidades primordiales que se persigue con la figura jurídica de la adopción es dotar de un niño de una familia que no la tiene y que aun teniéndola, no se encuentran en las condiciones de asumir la responsabilidad que conlleva la protección de un niño, siendo el caso de VERONICA YIRIDIA que pese a que

tiene a sus padres biológicos y demás familia extensa, no han desempeñado el papel de padres, depositando su responsabilidad bajo terceras personas, mostrando desinterés por ambos padres de asumir su protección argumentando serios problemas económicos; a ello hay que agregarle que los señores Marcos González y Eva Nahomy Ramírez de González, **han otorgado su consentimiento** para tal efecto, siendo concedores de las consecuencias que ello conllevan; y que al momento se descartan recursos familiares que quieran y puedan asumir la protección de la niña en referencia, por lo tanto no existiendo otra alternativa que permita garantizar los derechos de la niña VERONICA YURIDIA y generando la filiación adoptiva como ultima alternativa, atendiendo al principio del interés superior del niño y de conformidad a lo establecido en los artículos 2 y 34 de la Constitución de la República; 1,2,3,9,21 de la Convención sobre los Derechos del Niños; 165,168,174, 182 N° 1 y 350 del Código de Familia, y 192 N° 1 de la Ley Procesal de Familia, esta institución RESUELVE: a) Considérese a la niña VERONICA YURIDIA GONZALEZ RAMIREZ, **sujeta de adopción**; quedando en consecuencia a disposición de la Señora Procuradora General de la República para los efectos legales correspondiente. B) Certifíquese y notifíquese la presente resolución "SSMORENA" RUBRICADA.

ES CONFORME A SU ORIGINAL CON EL CUAL SE CONFRONTO EN LA DIRECCION EJECUTIVA DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Y PARA SER PRESENTADA A LA OFICINA PARA ADOPCIONES, EXTIENDE LA PRESENTE EN SAN SALVADOR, VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ.

DIRECTOS DEL ISNA.

FIRMA Y SELLO.

ANEXO Nº 5. AUTORIZACION DE ADOPCION

La suscrita **Coordinadora de la Oficina para Las Adopciones**, en esta fecha entrega al Licenciado JOSE ALEXIS CASTRO RAMIREZ, en representación de los solicitantes JUAN CARLOS BERMUDEZ Y MARIA MAGDALENA ESPINOZA DE BERMUDEZ, de generales conocidas en las presentes **Diligencias de Autorización de Adopción**, emitida por la Secretaria General de la Procuraduría General de la República de documentos siguientes: Dictámenes Social y Psicológico de los solicitantes, Acta emitida por el Comité de Asignación de Familia a menores sujetos de adopción, de resolución mediante la cual la Procuradora General de la República, **Autoriza la Adopción** de la niña VERONICA YURIDIA GONZALEZ RAMIREZ; Certificación del Acta de Consentimiento para ser otorgado por los representantes de la referida niña, el Dictamen de Calificación Conjunta emitido por la señora Procuradora General de la República y el señor Director Ejecutivo del ISNA, la emisión de la Resolución de Aptitud para la Adopción, en el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, Certificación de Partida de Nacimiento, Asimismo se entrega en original clasificado al numero 76-FE-2009 a dicho profesional a presentar Certificación de la Sentencia de Adopción y la nueva partida de nacimiento que muestra el nuevo estado de adopción, así como garantizar los seguimiento post-adoptivos correspondientes al artículo 194 de la Ley Procesal de Familia. En la ciudad de San Salvador a los once días del mes de marzo de dos mil diez.

F. PROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA

F. SECRETARIA GENERAL

SELLO

ANEXO Nº 6 ADMISION DE LA SOLICITUD DE ADOPCION

20185-09-JV-3FM2

SS-F3-1161-165-2010-2

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA: San Salvador, a las catorce horas del día cinco de enero de Dos mil diez.

Examinada que ha sido la solicitud de DILIGENCIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE ADOPCION CONJUNTA de una niña determinada, presentada por el Licenciado JOSE ALEXIS CASTRO RAMIREZ, en su calidad de Apoderado Judicial de los señores JUAN CARLOS BERMUDEZ y MARIA MAGDALENA ESPINOZA BERMUDEZ, y sus documentos a considera que la misma reúne los requisitos establecidos por la ley para su admisión como adopción por adoptantes nacionales por tener doble nacionalidad los solicitantes, por lo que de conformidad a lo regulado en los artículos 34 de la Constitución de la República, 1, 2, 3, 4, 21, 24, 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 4, 165, 166, 167, 168, 166, 170, 171, 172, 173, 172, inciso 1º, 176, 178, 181, 182, numeral 2 del Código de Familia, 12, 20 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y adolescencia, 179, 180, 181, 191, 192, 196, 199 de la Ley Procesal de Familia, RESUELVE:

Admítase la solicitud anteriormente relacionada; en consecuencia tiénese por parte solicitante a los señores JUAN CARLOS BERMUDEZ y MARIA MAGDALENA ESPINOZA DE BERMUDEZ; y como su apoderado Judicial al referido Licenciado CASTRO RAMIREZ.

De conformidad a lo regulado e el artículo 181 de la Ley Procesal de Familia, admítase la prueba instrumental presentada, y la testimonial ofrecida.

Señálese las DIEZ HORAS CON TERINTA MINUTOS, del día NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, para llevar a cabo la celebración de AUDIENCIA DE SENTENCIA en la sala de Audiencias asignada a este

Tribunal, previa cita de los solicitantes, su Apoderado Judicial, los testigos, la señora EVA NAHOMY RAMIREZ DE GONZALEZ Y MARCO ANTONIO GONZALEZ CASTRO, en calidad de padres biológicos de la niña, y la Procuradora de Familia adscrita a este tribunal, además debe ser presentada quince minutos antes de la hora señalada la niña VERONICA YURIDIA GONZALEZ RAMIREZ, para que tenga contacto con la suscrita jueza.

Se hace del conocimiento del Licenciado CASTRO RAMIREZ, que a audiencia de sentencia deben comparecer personalmente los señores JUAN CARLOS BERMUDEZ Y MARIA MAGDALENA ESPINOZA DE BERMUDEZ.

Se hace constar que se señala audiencia hasta para la fecha antes indicada, porque el calendario de audiencias se encuentra saturado para el presente año; y además para que pueda verificar los respectivos tramites de viaje los solicitantes por residir fuera del país.

Tómese nota del lugar y medio electrónico señalado para recibir notificaciones y citaciones.-----NOTIFIQUESE.....

F. JUEZ DE FAMILIA

F. SECRETARÍA

F. NOTIFICADOR

SELLO

ANEXO Nº 7. AUDIENCIA DE SENTENCIA

20185-09-JV-3FM2

SS-F3-1161-165-2010-2

EN EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA: San Salvador a las diez horas con treinta minutos del día nueve de Noviembre de dos mil diez. En las presentes Diligencias de ADOPCION CONJUNTA DE UNA NIÑA DETERMINADA, promovidas por los señores JUAN CARLOS BERMUDEZ y MARIA MAGDALENA ESPINOZA DE BERMUDEZ, quienes son de cuarenta y seis años de edad y cuarenta años de edad respectivamente, empleados, del domicilio de Texas, Estados Unidos de América, por medio de su Apoderado JOSE ALEXIS CASTRO RAMIREZ, quien es mayor de edad, abogado, de este domicilio, Audiencia presidida por la suscrita Jueza Licenciada OLINDA MORENA VASQUEZ PEREZ, asociada de su secretaria de Actuaciones, Licenciada ROXANA ELIZABETH MARROQUIN MONROY, con la comparecencia de la Licenciada MARIA OLANDA SIGUENZA PLEITEZ, Procuradora de Familia Adscrita a este tribunal. A continuación se procede a constatar la comparecencia de las personas citadas a esta Audiencia estableciendo que se encuentran presentes los señores JUAN CARLOS BERMUDEZ y MARIA MAGDALENA ESPINOZA DE BERMUDEZ, quienes son de las generales antes expresadas, quienes se identifican por medio de sus pasaportes Estadounidense numero CINCO CINCO UNO DOS NUEVE CUATRO OCHO DOS y CINCO TRES CINCO NUEVE SEIS OCHO TRES NUEVE CUATRO y respectivamente, el Licenciado JOSE ALEXIS CASTRO RAMIREZ, quien es de las generalmente anteriormente relacionada, quien se identifica por medio de su Tarjeta de Abogado de la República Numero tres mil quinientos veintidós, han comparecido los señores MARCOS ANTONIO GONZALEZ CASTRO Y EVA NAHOMY RAMIREZ DE GONZALEZ, para que su hija sea adoptada, quienes se identifican por medio de su Documento Único de Identidad cero dos cuatro uno cuatro tres nueve

nueve – nueve y cero dos cinco uno seis cuatro uno cuatro- nueve, respectivamente. Ha comparecido la testiga TERESA DE JESUS RIVAS VIUDA DE UMANZOR, quien es de cincuenta y ocho años de edad, Licenciada en Administración de Empresa, de este domicilio, con Documento Único de Identidad numero cero dos cinco dos cinco cuatro cuatro nueve – siete. No ha comparecido el testigo MANUEL CALDERON DIAZ, no obstante de estar legalmente citado con la debida antelación.

Constatada la comparecencia de las personas antes relacionadas, se declara abierta la audiencia con los presentes, haciendo un resumen de los hechos y pretensiones contenidas en la solicitud inicial. A continuación se accede a la exhibición y agregación de documentos los cuales se incorporan al expediente mediante su lectura, quedando de la siguiente manera: de folios 6 al 8, Poder Judicial por medio del cual se acredita su personaría el Licenciado CASTRO RAMIREZ, de folios 9 al 11, la Certificación de Partida de Nacimiento y Certificación de Partida de Matrimonio de los solicitantes, juntamente con su legal traducción a folios 21 y 22, constancia medica extendida a nombre de los solicitantes a folios 23 y 24, Certificación de Partida de Nacimiento de la niña VERONICA YURIDIA GONZALEZ RAMIREZ, y Constancia medica de la referida niña, de folios 25 y 26, Certificación de la Resolución emitida por la Director Ejecutivo del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, mediante el cual considera a la expresada niña **apta para ser adoptada**, de folios 27 al 41, Constancia extendida por la Procuradora General de la República y el Director Ejecutivo del Instituto Salvadoreña para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, y Certificación extendida por la secretaria General de la Procuraduría General de la República a folio 42, Constancia extendida por la Coordinadora de la Oficina para Adopciones, de folios 43 al 144, Documentos de Diligencias de Adopción, juntamente con las Diligencias notariales respectivas, de folios 145 al 147, Fotografías de los

solicitantes y la referida niña. En este estado la suscrita jueza, les hace saber que desestima la prueba testimonial por considerar que el presente caso, puede resolverse con solo la valoración de la prueba instrumental. Acto seguido se le concede la palabra a los señores MARCOS GONZALEZ Y EVA NAHOMY RAMIREZ DE GONZALES, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 174 del Código de Familia, quienes manifiestan que otorgan el consentimiento para que se decrete la adopción de su hija VERONICA YURIDIA GONZALEZ RAMIREZ, con respecto a los señores JUAN CARLOS BERMUDEZ Y MARIA MAGDALENA ESPINOZA DE BERMUDEZ, acto seguido la suscrita jueza le conceda la palabra a los solicitantes, quienes manifiestan que ellos se hicieron responsable de la niña VERONICA YURIDIA GONZALEZ RAMIREZ, desde que tenía tres semanas de nacida, y desde que la niña está bajo su protección han viajado al menos dos veces al año, para que la niña lo identifique como padre y madre, y que son ellos quienes han cubierto todas las necesidades básicas que comprenden todos los gastos de conservación de la salud, alimentación, y educación de la expresada niña, y que están conscientes de que al adoptar a la referida niña ella adquiere todos los derechos de hija, sin ninguna distinción en cuanto a los derechos que tiene su hijo biológico. Asimismo, atendiendo a que la niña VERONICA YURIDIA GONZALEZ RAMIREZ, ya está acostumbrada a responder al nombre de JENIFER JASMIN, solicitan que se cambie el nombre de la referida niña y que se le consigne el nombre de YENIFER JASMIN BERMUDEZ ESPINOZA. Asimismo, se procede a la fase de alegatos, y se le concede la palabra al Licenciado JOSE ALEXIS CASTRO RAMIREZ, quien manifiesta que sus Representados están solicitando adoptar a la niña VERONICA YURIDIA GONZALEZ RAMIREZ, quienes siempre han estado pendientes de sus necesidades básicas, que han reunidos todos los requisitos la y como lo prueba con toda la documentación que presento junto a la solicitud inicial, por lo que siendo

aptos para adoptar a la referida niña y después de que los padres biológicos , han otorgado el consentimiento para que su hija sea adoptada por los solicitantes, pide que se decrete la adopción, que se cambie el nombre de la referida niña quien solicita que se inscriba como YENIFER JASMIN BERMUDEZ ESPINOZA, y que además se le extienda tres certificaciones originales de la sentencia, para continuar con los tramites respectivos, para que sus representados puedan llevarse a Estados Unidos a su hija. Se le concede la palabra a la Procuradora de Familia, quien manifiesta que habiendo verificado los requisitos para esta clase de actuación, no se opone a que se decrete la adopción solicitada. La suscrita jueza de haber explicado a los solicitantes, los derechos y obligaciones que se adquiere mediante la adopción, y de haber ratificado en Audiencia su voluntad de adoptar a la niña VERONICA YURIDIA y después de valorar toda la prueba instrumental agregada a las diligencias, y habiendo expresado los padres biológicos de la referida niña, señores MARCOS ANTONIO GONZALEZ CASTRO Y EVA NAHOMY RAMIREZ DE GONZALEZ, el consentimiento para la adopción de la expresada niña, considera que se han cumplido los requisitos exigidos por la ley, para esta clase de adopción, estima procedente pronunciar un fallo favorable a lo solicitado, es decir, decretando la adopción de la niña VERONICA YURIDIA GONZALEZ RAMIREZ, por parte de los señores JUAN CARLOS BERMUDEZ Y MARIA MAGDALENA ESPINOZA DE BERMUDEZ, por considerar que es lo mas conveniente a los intereses de la expresada niña, asimismo hacer la entrega formal de la referida niña por estar bajo su responsabilidad desde que tenia tres meses de nacida. En este estado la suscrita Jueza, hace constar que previo a la audiencia sostuvo contacto directo y dialogo con la niña VERONICA YURIDIA GONZALEZ RAMIREZ, de conformidad a lo regulado en los artículos 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 10,93,94 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, y 7 literal j) de la Ley Procesal de Familia, quien manifestó

llamarse YENIFER JASMIS BERMUDEZ ESPINOZA, por lo que accederá al cambio de nombre solicitado, en consecuencia por todo lo anteriormente expuesto, en uso de sus facultades legales y con fundamento a lo regulado en los artículos 34 de la Constitución de la República, 1, 2, 3, 12, 18, 21, 24, 27, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1, 2, 3, 5, 6, 8, 11,12, 14, 15, 37, 41, 42, 51, 93, 94, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, 4, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 inciso tercero, 176, 178, 181, 182 numeral primero, del Código de Familia, y 51, 52, 53, 56, 179, 180, 181, 191, 192, 194, 195, 196, 199, 201, 201, 218 de la Ley Procesal de Familia, 19 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, A NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR FALLA Y SENTENCIA: I- Decretase la adopción plena de la niña VERONICA YURIDIA GONZALEZ RAMIREZ, por parte de los señores JUAN CARLOS BERMUDEZ Y MARIA MAGDALENA ESPINOZA DE BERMUDEZ, II- Al quedar ejecutoriada la sentencia remítase Certificación de esta y oficio al registro del Estado Familiar de la Alcaldía municipal de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador para que se cancele el asiento de Partida de Nacimiento numero SETESCIENTOS DIEZ, asentada a folios SESENTA, del Libro numero SESENTA Y OCHO, de Partida de Nacimiento que ese Registro llevo durante el año DOS MIL CINCO, que corresponde a la niña VERONICA YURIDIA GONZALEZ RAMIREZ, del sexo femenino, que nació en el Hospital de Maternidad de San Salvador, Departamento San Salvador, a las diez horas del día trece de octubre de dos mil cinco, siendo hija de los señores MARCOS ANTONIO GONZALEZ CASTRO Y EVA NAHOMY RAMIREZ DE GONZALEZ. III- Remítase Certificación de esta y oficio al registro del Estado Familiar de la Alcaldía municipal de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador para que se Asiente la nueva Partida de Nacimiento a nombre de la niña JENIFER JASMIN BERMUDEZ ESPINOZA, del sexo femenino, que nació en el Hospital de Maternidad de San Salvador, Departamento San

Salvador, a las diez horas del día trece de octubre de dos mil cinco, siendo hija de los señores MARIA MAGDALENA ESPINOZA DE BERMUDEZ y JUAN CARLOS BERMUDEZ, mayores de edad, empleados del Domicilio de Houston, Estado de Texas, de los Estados Unidos de América, originaria de Apopa, departamento de San Salvador, de nacionalidad salvadoreña y estadounidense, con pasaporte estadounidense numero CINCO CINCO UNO DOS NUEVE CUATRO OCHO DOS y CINCO TRES CINCO NUEVE SEIS OCHO TRES NUEVE CUATRO, por lo que debe inscribirse con el nombre de JENIFER JASMIS BERMUDEZ ESPINOZA. IV- Se efectúa la entrega formal en esta Audiencia, de la niña JENIFER JASMIS BERMUDEZ ESPINOZA, a su padre y madres señores JUAN CARLOS BERMUDEZ y MARIA MAGDALENA ESPINOZA DE BERMUDEZ. Quedan notificados todos los comparecientes del fallo y sentencia mediante la lectura del acta, de conformidad a lo regulado en el artículo 133 inc. 4º de la Ley Procesal de Familia. En este estado el Licenciado CASTRO RAMIREZ, le manifiesta a la suscrita jueza que renuncia al termino de apelar de la sentencia por estar conforme a lo resuelto, por lo que pide le sentencia quede ejecutoriada desde este día. La Procuradora de Familia, manifiesta que renuncia la termino para apelar por lo que no se opone a que la sentencia Definitiva quede ejecutoriada desde este día. En consecuencia la suscrita Juez resuelve favorable a lo solicitado y tiene por renunciado el término para apelar, por lo que la sentencia queda ejecutoriada desde este día. No habiendo mas que hacer constar se cierra la presenta acta la cual después de leída para constancia firmamos.

F. SOLICITANTES

F. APODERADO

F. JUEZ

F. SECRETARIO DEL TRIBUNAL Y SELLO

**ANEXO Nº 9 OFICIO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
SAN SALVADOR
NUE.20185-09-JV-3FM2
SS-F4-1161-165-2010-2**

San Salvador, 12 de noviembre de dos mil diez.

**OFICIO NÚMERO 104
SEÑOR JEFE DE RERESTRO DEL ESTADO FAMILIAR
DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE AYUTUXTEPEQUE
DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.**

Atentamente remito a usted, Certificación de la Sentencia Definitiva, pronunciada por este tribunal a las diez horas con treinta minutos del día veinticinco de febrero de dos mil diez y ejecutoriada este mismo día, en las Diligencia de Adopción con respecto a una niña determinada, promovida por los señores MARIA MAGDALENA ESPINOZA DE BERMUDEZ Y JUAN CARLOS BERMUDEZ, por medio de apoderado judicial Licenciado JOSE ALEXIS CASTRO RAMIREZ, se decrete la adopción plena de la niña VERONICA YURIDIA GONZALEZ RAMIREZ, por parte de los señores MARIA MAGDALENA ESPINOZA DE BERMUDEZ Y JUAN CARLOS BERMUDEZ,.

Lo anterior se hace de su conocimiento para que se **CANCELE** el asiento de la Partida de Nacimiento numero NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO y asentada a folios CUATROCIENTOS VEINTICUATRO del Libro número CINCO de Partidas de Nacimiento que este Registro llevo durante el año dos mil, que corresponde a la niña VERONICA YURIDIA GONZALEZ RAMIREZ.

FIRMA Y SELLO

**ANEXO Nº 9 OFICIO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
SAN SALVADOR
NUE.20185-09-JV-3FM2
SS-F4-1161-165-2010-2**

San Salvador, 12 de noviembre de dos mil diez.

**OFICIO NÚMERO 103
SEÑOR JEFE DE REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR
DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE AYUTUXTEPEQUE**

Atentamente remito a usted, Certificación de la Sentencia Definitiva, pronunciada por este tribunal a las diez horas con treinta minutos del día veinticinco de febrero de dos mil diez y ejecutoriada este mismo día, en las Diligencia de Adopción con respecto a una niña determinada, promovidas por los señores MARIA MAGDALENA ESPINOZA DE BERMUDEZ Y JUAN CARLOS BERMUDEZ, por medio de apoderado judicial Licenciado JOSE ALEXIS CASTRO RAMIREZ, se decreta la adopción plena de la niña VERONICA YURIDIA GONZALEZ RAMIREZ, por parte de los señores MARIA MAGDALENA ESPINOZA DE BERMUDEZ Y JUAN CARLOS BERMUDEZ,.

Lo anterior se hace de su conocimiento para que se ASIENTE, una nueva Partida de Nacimiento a nombre de JENIFER JASMIN BERMUDEZ ESPINOZA, del sexo femenino, que nació en el Hospital de Maternidad de San Salvador, Departamento San Salvador, a las diez horas del día trece de octubre de dos mil cinco, siendo hija de los señores MARIA MAGDALENA ESPINOZA DE BERMUDE, de cuarenta años de edad, empleada del Domicilio de Houston, Estado de Texas, de los Estados Unidos de América, originaria de Apopa, departamento de San Salvador, de nacionalidad salvadoreña y estadounidense, con pasaporte estadounidense numero

CINCO CINCO UNO DOS NUEVE CUATRO OCHO DOS; y del señor JUAN CARLOS BERMUDEZ, de cuarenta y un años de edad, empleado del domicilio de Houston, estado de Texas, de los Estados Unidos de América, originaria de Apopa, departamento de San Salvador, de nacionalidad salvadoreña y estadounidense, con pasaporte estadounidense número CINCO TRES CINCO NUEVE SEIS OCHO TRES NUEVE CUATRO, por lo que debe inscribirse con el nombre de JENIFER JASMIS BERMUDEZ ESPINOZA, de conformidad a lo regulado en el artículo de la Ley Procesal de Familia.

FIRMA Y SELLO

ANEXO Nº 10 ACTA DE RETRACTACION

EN LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, EN LA OFICINA PARA ADOPCIONES, San Salvador, a las catorce horas del día diecisiete de mayo del año dos mil once, ANTE MI, MILTON ALEXANDER PORTILLO, Coordinador de la Oficina de Adopciones COMPARECE la señora JULIA ANTONIETA HERNANDEZ MONROY, de treinta y dos años de edad, salvadoreña, del domicilio de Mejicano, departamento de San Salvador, que reside en las Delicias, pasaje tres, casa cuatro, quien se identifica por medio de su Documento Único de Identidad numero uno cuatro dos tres nueve cuatro cinco cero- uno, MANIFIESTA: que mediante acta elaborada en esta oficina las catorce horas y quince minutos del día quince del mes de mayo de dos mil once, Ante el Licenciado MILTON ALEXANDER PORTILLO Coordinador de esta Oficina, que otorgo su consentimiento para que su menor hijo WALTER MIGUEL HERNANDEZ, nacido en la Ciudad de Mejicanos, departamento de San Salvador, el día once de abril de dos mil, fuera adoptado pero que por este medio viene a RETRACTARSE DE SU CONSENTIMIENTO PARA QUE SU MENOR HIJO WALTER MIGUEL HERNANDEZ, interno en el Hogar del Niño San Vicente de Paul, del Barrio Concepción, de la Jurisdicción de San Salvador, sea adoptado por la razón que tres de sus hijos mayores y ella desean recuperarlo, es todo lo que manifiesta y leída que le fue la presenta acta, declara estar redactada conforme a su voluntad y para constancia se firma.

FIRMA Y SELLO.